

APROXIMACION AL ESTUDIO DE LAS PENAS PECUNIARIAS EN CASTILLA (SIGLOS XIII-XVIII)

SUMARIO: I. Planteamiento. Las penas pecuniarias en la historia del Derecho Penal. II. Las penas pecuniarias en la sociedad señorial castellana; su desarrollo en el *ius puniendi* real. III. Los beneficiarios de las penas pecuniarias. Análisis de la respectiva participación de: a) los particulares, b) el juez y oficiales de justicia y c) el rey. IV. Control, recaudación y gestión de las penas pecuniarias: 1) hasta 1552, 2) desde la Instrucción de penas de cámara de 1552 hasta 1748 y 3) de la «Instrucción de la Administración de Penas de Cámara» de 1748 a la Instrucción de 1803. V. El destino de las penas pecuniarias. VI. Reflexión final.

I

Cuando en 1764 César Beccaría aludía críticamente a «un tiempo en que casi todas las penas eran pecuniarias» como una situación histórica por fortuna superada, no podía imaginar que más de dos siglos después este tipo de castigos estuviese llamado a convertirse en la sanción clave de los ordenamientos penales más avanzados. Sus críticas iban dirigidas contra un sistema represivo que, precisamente por el peso que en él tenían las penas pecuniarias, había llegado a tergiversar el propio sentido de la justicia penal y había dirigido el interés público en la administración de justicia a la obtención de ingresos por esta vía, como si de litigios civiles y no penales se tratara¹. Hoy día, en que incluso se habla de un auténtico «proceso de monetización del Poder penal»², se

1. BECCARIA C. *De los delitos y de las penas*, ed. Aguilar, Madrid 1974, págs. 177-178: «Los delitos de los hombres eran el patrimonio del Príncipe; los atentados contra la pública seguridad eran un objeto de lucro; quien estaba destinado a defenderla tenía interés en verla ofendida. El objeto de las penas era, pues, un litigio entre el Fisco (exactor de estas penas) y el reo; un asunto civil contencioso, privado más que público. El juez era, pues, el abogado del fisco más que un indiferente investigador de la verdad; un agente del erario fiscal, más que el protector y el ministro de las leyes ».

2. ROLDÁN, Horacio, *«El dinero, objeto fundamental de la sanción penal»*, ed. Akal Universitaria, Madrid 1983, pág. 11

ve en el sistema de los días-multa la sanción más adecuada al ordenamiento penal que corresponde a un Estado social y democrático de Derecho como el definido en la vigente Constitución española.

Dos valoraciones, pues, radicalmente opuestas de unas medidas que, en cualquier caso, suponen siempre que el crimen se convierte en fuente de ingresos, que el «precio» del delito va a ser justamente eso, un precio con valor patrimonial³. Este trabajo pretende aclarar el significado y la función de las penas pecuniarias en Castilla durante los siglos XIII al XVIII (es decir, en un sistema de justicia muy similar al criticado por Beccaría) como un medio para contribuir a un mejor conocimiento del Derecho penal de ese amplio período histórico.

No se va a tratar, por tanto, de un estudio dogmático y pormenorizado de las penas pecuniarias que desvele ante todo su naturaleza, clases, formas de imposición y recaudación, etc., sino de un estudio en el que, no desdeñando, por supuesto, el tratamiento sistemático de esas cuestiones más estrictamente «jurídicas», que forman la base del conocimiento del tema, se va a insistir fundamentalmente en aquellos aspectos que den respuesta a las dos preguntas básicas de la historia del Derecho penal: ¿qué es castigar?, ¿para qué se castiga? Y si, como parece indiscutible, la respuesta a estas preguntas debe partir de que la función de la pena ha sido siempre una cuestión valorativa, opinable, y dependiente en definitiva de la función atribuida al poder político⁴, los resultados del trabajo pueden abrir más amplias perspectivas.

Para ello se utiliza una concepción amplia de pena pecuniaria según la cual se considerará como tal toda pena que implique una disminución del patrimonio del condenado, bien en dinero (multa), bien en bienes (confiscación). La utilización de un concepto instrumental como éste, además de postulado necesario desde la

3. A este respecto, BERISTAIN, A., en *La multa en el Derecho Penal español* (separata de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, abril 1976, ed. Reus, Madrid 1976), pág. 330, llama la atención sobre la propia terminología utilizada tan frecuentemente en Derecho penal: *pagar el delito, justiprecio penal, pena tasada, capitalizada, delitos cobrables*, etc.

4. MIR PUIG, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, 2^a ed., Ed Bosch, Barcelona 1982, pág. 15, como postulado inicial de su trabajo

línea metodológica en que me inserto⁵, en el caso que nos ocupa resulta exigencia del propio objeto de estudio, por su especial complejidad. La doble faceta inherente a las penas pecuniarias, su aspecto punitivo y su aspecto fiscal, dificulta su visión integradora ya que, según se insista en una o en otra, el concepto que se dé puede variar, dificultad que se agudiza, evidentemente, en un estudio histórico de las mismas que abarca diferentes estadios en la evolución de los sistemas punitivos y fiscales. De manera que toda la elaboración girará en torno a ese concepto elemental que las define como precio del crimen consistente en una disminución del patrimonio del condenado.

A esta disminución patrimonial se ha recurrido históricamente como sanción penal desde muy diversas concepciones del *ius puniendi*, que marcarían otras tantas etapas históricas en su evolución. A nivel teórico, suele aceptarse como indiscutido que el origen de las penas pecuniarias en el Derecho de la Europa occidental se encuentra en la evolución de la primitiva composición y el tránsito de la justicia privada a la justicia pública, en el origen mismo, por tanto, del Derecho penal. El esquema, común en líneas generales a la historia de la Humanidad, al menos en sus etapas iniciales, sería el siguiente⁶. La primera reacción frente al delito fue una reacción privada, de la víctima, su familia o tribu, y se concretaba en su venganza, que casi siempre conducía a la muerte del ofensor, sin tener en cuenta ni los móviles subjetivos ni la gravedad objetiva del acto. A medida que la vida de las colectivi-

5. Como punto de partida del historiador del Derecho respecto al propio concepto de Derecho, TOMÁS VALIENTE, F., *Historia del Derecho e Historia* (pág. 171), en *Once ensayos sobre Historia*, Fundación Juan March, Madrid 1976 págs. 159-181 y *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed., Ed. Tecnos, Madrid 1983, págs. 23 y ss. Una definición de pena pecuniaria muy similar es la que proporcionan GARCÍA GOYENA, F. y AGUIRRE, J. en su *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*, 4.ª ed., Imp. Gaspar y Roig, Madrid 1852, T. V. pág. 161: «Entendemos por penas pecuniarias las que privan al individuo de todo o de parte de su patrimonio, o le obligan a satisfacer cierta cantidad».

6. Una síntesis acertada del proceso, que es la que básicamente sigue en este planteamiento genérico, puede encontrarse en NEYMARK, E., *La Peine d'amende. Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, Nov-Dic. 1928.

dades se desarrolló, fue apareciendo una cierta reglamentación pública del ejercicio de la venganza, que en un principio se concretó en el *ius talionis*; el mal a infligir al autor debía ser equivalente al mal causado a la víctima —ojo por ojo, diente por diente—, con lo cual se tomaron ya en consideración las consecuencias objetivas del acto.

Un avance a esta situación se dio cuando se empezó a tomar conciencia de que la muerte o inutilización del delincuente podía perjudicar a la sociedad, que se veía privada del trabajo de ese miembro, y que ese perjuicio era a veces mayor que las consecuencias del delito. Sería, pues, deseable que el talión fuese reemplazado por otro tipo de castigo que, satisfaciendo la sed de venganza del ofendido, no perjudicase a la sociedad. Aparece entonces la composición, que significó poner precio al crimen y conmutar el daño físico subsiguiente a una estricta aplicación del *ius talionis* por uno patrimonial que, además de la satisfacción de su venganza, proporcionaba a la víctima un beneficio material inmediato y no producía conmoción en la vida cotidiana de la comunidad.

Pues bien, será en este contexto, cuando ya el sentido de la sanción empieza a complicarse con derivaciones en principio ajenas al estricto binomio daño-castigo y que serán ya una constante en toda su historia, en el que hagan su aparición las penas pecuniarias. En un primer momento, la intervención de la autoridad pública, que todavía no administra por sí misma la justicia repressiva, se limitó a regular el ejercicio de la venganza privada, bien precisando su alcance, bien exigiendo una serie de ritos y formalismos previos (desafío) o bien asegurando el cumplimiento de la composición acordada entre la víctima y el ofensor. Como pago de esta intervención, se atribuyó una suma complementaria, diferente en función del acto lesivo, que no puede considerarse aún como pena puesto que el castigo del delito continúa en manos del ofendido.

Ese paso, la conversión de la suma pagada a la autoridad en pena pública, se dio muy lentamente, a medida que el representante del poder público fue atribuyéndose la función de administrar justicia —y con ello el tránsito justicia privada-justicia pública—, en un proceso largo y complejo en cuyo transcurso se produjeron situaciones intermedias en las que resulta difícil deslindar lo pro-

pio de un *status* de justicia privada o de un *status* de justicia pública. Máxime en un tema como éste que en cierto modo polariza la pugna histórica entre la preferencia por la satisfacción de los intereses públicos o particulares en la represión del crimen. En cualquier caso, puesto que nos movemos en un terreno puramente teórico, lo importante es el hecho de que la composición dejará paso a la pena de multa en el momento en que el poder público se encargue de la represión del crimen. Y aunque una parte de la multa pagada seguirá destinándose a la víctima, no es ya en concepto de renuncia a su derecho de venganza sino como indemnización por el daño sufrido, no es ya, por tanto, como castigo, mientras que sí será una pena en su sentido estricto —y no pago de su función tutelar— el dinero pagado a la autoridad, consecuencia inevitable del delito, que se castiga de esta forma patrimonial. Se mantendrá, sin embargo, aquella idea originaria de la composición, la idea de aprovechar el crimen para algo más que satisfacer la sed de venganza o, ya en el estadio de la justicia pública, castigar al infractor del orden establecido. ¿Por qué no utilizarlo como fuente de recursos para la hacienda de aquél que tiene en sus manos el poder de castigar? Un fin pragmático o utilitario, consustancial a este tipo de penas, que estará ya siempre presente.

Consideradas ya como penas públicas, las penas pecuniarias atraviesan por una etapa de extraordinaria proliferación y se imponen a delitos de muy distinta gravedad, desde los simples insultos o lesiones hasta el homicidio, bien como sanción única, bien unidas a otras penas corporales. Los Fueros municipales castellanos, que reflejan todas estas situaciones de tránsito en la concepción de la justicia, nos ofrecen, junto a manifestaciones claras de la venganza de la sangre y composición, auténticos catálogos de multas que en muchos de ellos forman la parte más sustantiva de su regulación penal.

A esta etapa sucederá otra —y con ello nos adentramos ya en el período histórico objeto de estudio— en que, aparte de las multas impuestas como medidas administrativas o disciplinarias, las penas pecuniarias por lo general serán consideradas penas accesorias y van a acompañar a casi todas las sanciones previstas. Es ésta una etapa en la que, por contraste con la preponderancia del período anterior, en principio parece que las penas pecuniarias

ocuparían un lugar secundario en la represión de los delitos, frente al destacado de las penas corporales, destierro, galeras o, sobre todo, la pena de muerte. Situar en sus justos límites ese papel es, precisamente, una de las intenciones de este trabajo.

La Ilustración abrió también aquí una nueva etapa y sus críticas y postulados consiguieron importantes transformaciones en el tema. El principio de individualización penal derivó hacia el rechazo total de la pena de confiscación de bienes; la proporcionalidad entre delitos y penas impuso la restricción de las penas pecuniarias a los delitos ocasionados por la codicia. Todo ello en un contexto doctrinal caracterizado por la exaltación de la pena de privación de libertad como sanción óptima para desarrollar el nuevo Derecho penal que se plantea. Se inauguró así una etapa de claro desprecio hacia la pena pecuniaria como sanción penal, que iba a durar aproximadamente hasta mediados del siglo XIX⁷.

A partir de entonces, y por la confluencia de una serie heterogénea de fenómenos, se produjo una progresiva revitalización de la multa, que se presenta como la pieza básica del sistema punitivo en las más modernas directrices de la ciencia penal europea. Factores que influyeron decisivamente en ello fueron, como con acierto señala Horacio Roldán, el problema de la superpoblación carcelaria y el dogma de la individualización penal, que encuentra en una multa adecuada a las condiciones económicas del reo como la que se postula, su cauce adecuado. Junto a ellos, razones en principio extrapenales, como un nuevo concepto de igualdad material o igualdad de sacrificio frente al dogma de la igualdad formal liberal-burguesa, el aprovechamiento de las fuerzas productivas (en un contexto más amplio de valoración económica de las reacciones jurídicas) o la necesidad de nuevos ingresos, elevaron la multa al protagonismo actual que implica el que,

7. Un desfase, por no adaptarse a la política penal ilustrada o por anticiparse a su tiempo, habría supuesto, en este sentido, el cap. 5 de la Instrucción de penas de cámara de 16-julio-1803 (No. R. XII,41,20): «A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de aflictivas de cárcel o detención, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y también los Tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administración de justicia, producirá más escarmientos y menos malas consecuencias en muchas familias».

incluso en países no destacados en ese desarrollo, como el nuestro, más del 50 por 100 de las sanciones penales sean ya pecuniarias⁸.

Esta es, pues, en estas breves pinceladas, la evolución histórica de las penas pecuniarias, unas penas que, desde el nacimiento de un Derecho penal público, trataron de ser utilizadas por el titular del *ius puniendi* desde diversas perspectivas y con distintas finalidades. Qué fueron y para qué sirvieron en la administración de justicia real castellana de los siglos XIII a XVIII es lo que se trata de poner aquí de manifiesto.

II

El marco histórico en el que nos situamos viene constituido por la sociedad señorial, una sociedad caracterizada por el ejercicio de funciones públicas desde muy diversas instancias de poder, entre las cuales la función jurisdiccional llevaba aparejado como uno de sus más importantes beneficios patrimoniales la percepción de penas pecuniarias. Esta naturaleza fiscal, el ser un «fruto» de la jurisdicción, renta de su titular, rey o señor, se mantuvo durante todo el período y la amplitud de su respectivo disfrute fue un simple reflejo de las alternativas en el juego de fuerzas rey-señores que marcan la historia del régimen señorial castellano. Los clásicos estudios sobre el mismo de Moxó o Guilarte señalan estas vicisitudes desde la consideración global del significado del elemento jurisdiccional en esta trayectoria y teniendo en cuenta que las penas de cámara no parecen haberse incluido entre las reservas tradicionales de la corona⁹. En un repaso elemental, se podrían destacar algunos hitos en este proceso evolutivo. El uso y ejercicio de la potestad judicial por los señores en sus dominios, aunque ya incluido en los señoríos altomedievales en virtud del privilegio de inmunidad, se generalizó en la Baja Edad Media castellana a raíz, fundamentalmente, de las amplias donaciones realizadas por los Trastámaras y constitutivas de los más impor-

8. ROLDÁN, H., *El dinero* ., págs. 9 y ss.

9. GUILARTE, Alfonso M., *El régimen señorial en el siglo XVI*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962, pág. 129.

tantes señoríos nobiliarios del Antiguo Régimen. En este traspaso de competencias jurisdiccionales por parte de la corona se incluía, naturalmente, el disfrute de las penas pecuniarias; la jurisdicción real cedía su puesto, y sus frutos patrimoniales, a las jurisdicciones señoriales.

Bajo los Austrias, cuando, como señalaba Moxó¹⁰, la jurisdicción llegó a convertirse en el elemento más destacado y generalizado en las numerosas ventas de villas y pueblos realizadas por los monarcas, la atribución sin cortapisas de las penas pecuniarias a los señores se utilizó por los reyes como atractivo que favoreciese las enajenaciones, ante la desesperada necesidad de recursos para la Hacienda real. Guilarte ha incidido, a estos efectos, sobre el alcance de estas atribuciones en las ventas del siglo XVI y cómo, pese a los teóricos límites que la doctrina de la época señalaba en esta cuestión al poder señorial frente a la supremacía del rey (facultad real exclusiva de confiscar todos los bienes en delitos de traición y herejía, atribución a la cámara del rey de las condenas impuestas por sus jueces pesquisadores en lugares de señorío y de las condenas de jueces señoriales confirmadas en apelación por los tribunales reales. .), en la práctica dichas limitaciones resultan de muy dudosa aplicación¹¹.

Los propios documentos de venta reconocen un amplísimo traspaso de competencias en este tema. Con la «jurisdiction çevil y

10. Moxó, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1965, pág. 25.

11. GUILARTE, A., *El régimen*, pág. s. 130-132. Lo que no supone más que la agudización, por esas exigencias coyunturales de numerario, de un largo proceso de incremento de las facultades señoriales en la percepción de las penas pecuniarias de su ámbito señorial que se arrastraría desde mediados del siglo XIV y que el autor utiliza como «un índice siquiera limitado a un aspecto de menor relieve, del progreso, de signo positivo en cuanto al volumen de las competencias del señor de vasallos» Sobre los límites a la jurisdicción señorial en este tema y los derechos preeminentes del rey, ALFARO, Francisco, *Tractatus de officio Fiscalis, deque Fiscalibus privilegiis*, Imp. Luis Sánchez, Valladolid 1606, págs. 158-159, glosa 20 y CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Imp. Juan Bautista Verdussen, Amberes 1704 (ed. Facsímil Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1978), T. II. Lib. V, cap. VI, núm. 1 También VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial*, Imp. Antonio Marín, Madrid 1766, pág. 183

criminal, alta y baxa, mero mixto y mperio» se venden y traspasan perpetuamente por juro de heredad «todas sus rentas pechos y derechos penas de camara, legales y fiscales y arbitrarias, calunias y derechos de sangre y mostrencos y otros qualesquier derechos y cosas anexas y pertenecientes al señorío y jurisdicción de las dichas villas; las quales dichas penas y calunias legales y de ordenanças y las demás que se aplicaren adelante, según dicho es, haveis de poder llebar aunque sean de graves e inormes delitos y aunque los pleytos se fenezcan en mis Chancillerias y Consejos por apelación o en otra manera siendo las dichas sentençias confirmadas en todo o en parte de las penas en ellas contenidas o siendo más moderadas haviendose los tales pleytos començado y sentençado en las dichas Villas y su jurisdicción y proçedidose en ellos por vosotros y vuestras justiçias o incurriendo ipso jure en qualquiera pena aunque el pleito no se aya començado en ellas»¹².

Los siglos XVI y XVII se caracterizarían, así, por la generosidad con que la corona, necesitada de los ingresos que le proporcionan las ventas de señoríos, hace dejación de sus derechos jurisdiccionales a favor de los señores. Aunque en el conjunto de la renta señorial las penas pecuniarias no eran elemento relevante, el poder social representado por la posesión de la facultad jurisdiccional hacía realmente atractivas las transmisiones¹³.

A lo largo del siglo XVIII, bajo los postulados de la política centralista y racionalizadora de los Borbones, adquirió creciente vigor el movimiento incorporacionista tendente a lograr la reversión a la corona de señoríos, rentas u oficios separados del patri-

12. Carta real de Felipe II en Madrid el 8 de abril de 1579 vendiendo Villa Rubio y Azebrón a don Gaspar Ramírez de Vargas, en GUILARTE, A., *El régimen señorial*, apéndice 38, págs 466-467 También las ventas hechas por la princesa de Portugal, gobernadora en ausencia del rey, parecen haberse hecho con la misma amplitud, en virtud del poder general dado para ello por Carlos V en 1554 y renovado en 1557 por Felipe II en términos aún más generosos para los señores, ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, ed. Ariel Historia, Barcelona 1978, pág. 108.

13. GUILARTE, A., *El régimen..*, pág 128, Moxó, S., *Los señoríos En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, Hispania 94 (1964), pág. 231, DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid 1974, pág. 11.

monio regio por donación o venta en distintas épocas¹⁴. Se generalizó entonces la expresión «alhajas de la Corona» para designar los derechos regios que proporcionaban ingresos a la hacienda real y entre estas «alhajas», y en razón precisamente de su rentabilidad económica, se sitúa la jurisdicción¹⁵. Lentamente, a través de diversas vías incorporacionistas que se plantearon como meta la ampliación del ámbito de intervención de la justicia y hacienda reales frente a los poderes señoriales, algunas jurisdicciones señoriales engrosaron de nuevo, con sus frutos, el patrimonio de la corona.

La preeminencia regia en este asunto se reflejó, naturalmente, en la normativa real. A mediados del siglo XVIII, Fernando VI afirmaba rotundamente la supremacía del rey sobre las penas de cámara, al ser «fruto de la jurisdicción real y de la soberanía, y pertenecer indubitablemente á mi Real Fisco, sin que de esta Regalía pueda usar otro alguno sin privilegio ó concesión Real»¹⁶. Y como regalía también no dudó en calificar esta potestad años más tarde Dou y Bassols¹⁷.

De manera que éste será el marco histórico en que se desenvuelva este trabajo. No se me escapa el enorme interés de un estudio específico de las penas pecuniarias desde esta perspectiva patrimonial estricta, como renta jurisdiccional, para un mejor conocimiento de la sociedad señorial castellana y el complejo de relaciones rey-señores. Un estudio que incidiera en el alcance de la potestad jurisdiccional señorial y en su grado de subordinación respecto a la «mayoría de justicia» del rey; que desvelara las soluciones a sus respectivos forcejeos en el ejercicio de aquélla y que, por lo mismo, sirviera para perfilar un poco más la naturaleza del

14. Vid. sobre esto el conocido estudio de Moxó, S., *La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Cuadernos de Historia Moderna núm. 14, Universidad de Valladolid 1959, y el Estudio preliminar de FRANCISCO TOMÁS VALIENTE al *Tratado de la regalía de amortización*, de CAMPOMANES, ed. facsímil de la Revista de Trabajo, Madrid 1975.

15. Moxó, S., *La incorporación...*, págs. 40-41.

16. No.R. XII,41,17, Instrucción y Ordenanza de 27 diciembre 1748, cap. 1.

17. *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, oficina de D. Benito García y Cia., Madrid 1800 (ed. facsímil Banchs, Barcelona 1975), T. I, Lib. I, tit. VIII, cap. V, n. 31, págs. 280-281.

poder real y hasta qué punto las limitaciones que la doctrina romanista imponía a la jurisdicción señorial en beneficio del rey y que Guilarte acoge con muchas reservas para el siglo XVI, fueron o no efectivas. He aquí un campo de investigación realmente sugestivo.

Pero el objetivo de este trabajo es mucho más modesto. Pretendo simplemente desvelar la realidad histórica de las penas pecuniarias dentro de la administración de justicia del rey, como instrumento al servicio del *ius puniendi* real. Si para ello considero necesario hacer referencias a las derivaciones fiscales del tema, lo que ocurrirá, evidentemente, en varias ocasiones, las haré, pero advirtiendo ya de antemano que la atención se va a centrar en la faceta propiamente punitiva.

La Alta Edad Media había presentado una de las situaciones más complejas en la evolución general de este tipo de penas. Se asistía entonces a un momento de tránsito de las actuaciones privadas a las públicas en el ejercicio de la justicia penal y este tránsito se manifestaba especialmente dificultoso en esta cuestión. En esos siglos, en que la idea de venganza impregnaba los mecanismos represivos y se canalizaba a través de instituciones como la *inimicitia* y la pérdida de la paz, la comisión de actos delictivos llevaba aparejadas importantes consecuencias económicas. Así, de la *inimicitia* o declaración de enemistad de la parte ofendida, se derivaba la imposición de una multa, generalmente llamada *homicidio*, el destierro y la legitimación de la venganza privada, sanciones todas ellas que confluían en un único castigo global en este primer intento hacia la regulación pública de la venganza de la sangre. Igualmente, la declaración de la más amplia pérdida de la paz general (de la ciudad o del reino) por actos más graves, llevaba aparejada la confiscación de los bienes o una multa (superior, en todo caso, a la del *inimicus*), el destierro perpetuo y la situación de indefensión frente a todos los miembros de la comuni-

18. Sobre estos aspectos pueden verse los clásicos trabajos de HINOJOSA, Eduardo, *El elemento germánico en el Derecho español* (en *Obras de D. Eduardo de Hinojosa*, Pub. del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1955, T. II, págs. 422-452) y ORLANDIS, J., *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* —AHDE— XVIII (1947), págs 61-165

dad¹⁶ Además de ello, y para delitos considerados como de menor entidad —en su mayor parte delitos contra la propiedad, heridas y lesiones—, se regulaban en los textos altomedievales una serie de penas pecuniarias independientes, las *caloñas*. Estas *caloñas* aparecían por lo general muy detalladas en los Fueros, en correspondencia con la gravedad de cada delito, ofreciendo las típicas escalas de multas tan características en la época, y su importe se pagaba en dinero o en especie¹⁹.

En cualquier caso, como parte de la *inimicitia* y de la pérdida de la paz o como *caloñas*, estas sanciones, al margen de su naturaleza jurídico-penal y al margen también de la participación que en ellas se concediera a las distintas personas interesadas en el castigo de cada delito en concreto, problema del que nos ocuparemos más adelante, desde su derivación puramente económica debieron alcanzar gran importancia en la sociedad altomedieval. Por eso mismo, fueron una constante fuente de conflictos entre los titulares de jurisdicciones que se disputaban su exacción y disfrute, al tiempo que su amenaza latente sobre las débiles economías de los hombres del momento hacía que los privilegios de ingenuidad incluyeran con frecuencia la exención del pago de *homicidio* a los acogidos a su amparo²⁰. Otras veces, el Fuero de la localidad trataba de rodear de las máximas garantías el cobro de estas penas, a fin de evitar, en la medida de lo posible, los abusos de los funcionarios reales o señoriales²¹.

A lo largo de la Baja Edad Media, estos *homicidios*, confiscaciones y *caloñas*, que hasta entonces habían constituido la esencia de la respuesta penal pública y como fuente de ingresos eran un elemento de peso dentro de la fiscalidad real y señorial, experi-

19. ORLANDIS, J., *Las consecuencias...*, págs. 158 y ss.

20. Id., *id.*, págs 95 y ss. Derivación interesante del empeño puesto por la autoridad pública para garantizar el cobro de estas penas, que Orlandis destaca en estas páginas, fue el mantenimiento del principio de la responsabilidad vecinal solidaria

21. Por ejemplo, la necesidad del consentimiento de 12 buenos vecinos que se prescribe en algunos textos para que el merino del rey pueda cobrar *caloñas* de los habitantes de la villa, privilegio muy característico de los llamados *fueros de francos*. Vid al respecto ALONSO ROMERO, Paz, *El proceso penal en el Fuero de San Sebastián*, en *El Fuero de San Sebastián y su época*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián 1982, pág 398

mentaron importantes transformaciones llamadas a situar ya su función definitiva en el Derecho penal del Antiguo Régimen. Por una parte, con el afianzamiento de un Derecho penal real, se consolidaron las sanciones económicas como auténticas penas públicas y, por otro, con la génesis del Estado monárquico, estas penas comenzaron a ser objeto de consideración normativa global desde la perspectiva de su repercusión en la hacienda regia.

Ambos fenómenos, evidentemente, fueron unidos. En Castilla el sistema de penas de Derecho público se asentó sobre sólidas raíces a partir del siglo XIII, antes que en otros territorios hispánicos, en base a la mayor fuerza y cohesión del poder político monárquico. Y aunque se fundamentó sobre todo en el predominio de las penas corporales y de muerte, las más propicias para el desarraigo definitivo de la venganza privada, mantuvo junto a ellas, como penas independientes para delitos menores o, lo más común, como penas accesorias de la mayoría de los castigos cruentos previstos, las penas pecuniarias²². A este respecto, no deja de ser significativo el hecho de que un rey como Alfonso X, que marcó con su obra legislativa un hito en la historia del Derecho penal real, pusiese al mismo tiempo los cimientos de una nueva fiscalidad real sobre la que con el tiempo iba a construirse la hacienda pública estatal²³. En su reinado, caracterizado desde la óptica hacendística por la creación de fuentes de ingreso fundamentales y duraderas, se impusieron penas pecuniarias a los más variados delitos. Ejemplos de ello pueden encontrarse en cuaiquiera de sus obras, sin necesidad de traerlos aquí detalladamente a colación. Unas penas que ya aparecen decretadas por el propio rey como castigo público de los delitos y que, según se puntualiza en el Fuero Real, debían percibir las «aquellos que tuvieren

22 LÓPEZ-AMO MARÍN, A., *El Derecho penal español de la Baja Edad Media* (AHDE XXVI (1956), págs. 337-367), págs. 355 y ss. Ahora la participación que en estas penas públicas se dé al ofendido no será ya en concepto de composición, pago de la amistad perdida, sino, en un principio, como indemnización por los daños recibidos.

23. LADERO QUESADA, *Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)*, págs. 14 y ss., en *El siglo XV en Castilla Fuentes de renta y política fiscal*, ed Ariel Historia, Barcelona 1982

veces del Rey en los lugares que han por donadío del Rey, así como las debe haber el Rey»²⁴.

A partir de entonces, se asistió a una considerable proliferación de penas pertenecientes a la cámara del rey, generalmente unidas a otras penas corporales pero también como sanciones independientes, desordenada y confusa que, sobre todo por sus derivaciones económicas, exigía una regulación global. En varias ocasiones las reuniones de Cortes se habían hecho eco de esta situación y a la necesidad de recoger en un solo cuerpo normativo todos los delitos castigados con esas penas parecen responder los dos Ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la cámara del rey, que hace años publicó Cerdá²⁵. El primero de ellos lo otorgó Alfonso XI al final de su reinado²⁶ y el segundo, mucho más amplio, Enrique III en 1400. No es, por tanto, tampoco casualidad que esta labor recopiladora, que además fue aprovechada por sus respectivos autores para aumentar el número de delitos castigados con estas penas y, con ello, los ingresos de la cámara real, coincidiera con nuevos avances en el esfuerzo de la monarquía bajomedieval por construir un sistema de hacienda bajo su pleno control, capaz de sostener los fines del incipiente Estado en formación²⁷.

La inserción de estas dos disposiciones en un contexto más amplio de renovación hacendística explica también el hecho de

24. F. R. IV,5,16: «Cuyas son las penas, é las caloñas». Las Partidas, sin embargo, no incluyen las penas pecuniarias dentro de las siete «maneras de pena» que se detallan en P. VII,31,4. A pesar de ello, su presencia es constante en el texto. Por ejemplo, en P. VII,31,8, ordenan al juez que imponga «pena de pecho» tener en cuenta la situación económica del reo y en P. VII,1,10,, eximen de acusación al siervo que cometiere «yerro en que cayere en pena de pecho», por no tener bienes de qué pagarla. En P. VII,2,2, la traición se castiga con la muerte y pérdida de todos los bienes para la cámara del rey y en P. VII,7,6 la falsedad también en algunos casos se pena con la confiscación. Otros supuestos de penas para la cámara del rey, por ejemplo, en P. VII,8,15, VII,14,14, VII,14,15, VII,15,25, VII,17,16 y VII,18,3.

25. CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, *Dos Ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la cámara del rey (Alfonso XI y Enrique III)*, AHDE XVIII (1947), págs. 442-473.

26. Después de 1348, en opinión de CERDÁ, *Dos Ordenamientos*, pág. 445.

27. Véase sobre el significado de los reinados de Alfonso XI y Enrique III en la historia de la Hacienda castellana, el citado artículo de LADERO, *Ingreso, gasto*

que, a pesar de que ambas se anuncian efectivamente como Ordenamientos de penas de cámara²⁸, su contenido es mucho más heterogéneo y abarca, junto a las auténticas penas por delitos, otra serie de derechos pertenecientes a la cámara del rey²⁹. Las penas más graves corresponden a la traición y el suicidio, que se castigan con la pérdida de todos los bienes³⁰ y a los diversos supuestos que aquí se califican de forma extensiva como casos de alevé y que se penan, en cuanto tales, con la pérdida de la mitad de los bienes para la cámara del rey³¹.

El crecimiento de penas pecuniarias continuó. A la lista de delitos contenida en estos Ordenamientos se añadieron otros aparecidos coyunturalmente y que fueron, igual que aquéllos, recopilados³². Así las penas pecuniarias se afirman y consolidan, al com-

28. CERDÁ, *Dos Ordenamientos..*, pág. 451: «Este es trasladado de un ordenamiento que hizo el Rey don Alfonso, que Dios perdone, signado de escrivano público, de las penas de calumnias que pertenesçen a la su Camara», y pág. 456: «Ordenamiento de las leyes que hizo el Rey don Enrique, fijo del rey don Juan, sobre las penas temporales, que pertenesçen a la Cámara del rey...».

29. Por ejemplo, la propiedad de los bienes mostrencos (O. Alfonso XI, cap. XIV —pág. 455— y O. Enrique III, ley 14 —pág. 463—, lo que, en opinión de LADERO —*Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano*, en *El siglo XV en Castilla...*, pág. 62 y *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Pub. Universidad de La Laguna 1973, pág. 38—, posiblemente haya que conectarlo con el anterior sistema fiscal de la España islámica) o del patrimonio de quien muere sin testamento y sin herederos legítimos (O. Enrique III, ley 19, pág. 465). Otras veces se trata de sanciones por el incumplimiento de actos administrativos o judiciales (O. Alfonso XI, cap. 15, pág. 455 y O. Enrique III, ley 15, pág. 463) o de obligaciones que desde el prisma actual serían simples deberes civiles, como el casamiento de la viuda antes del año (O. Alfonso XI, cap. 12, pág. 455 y O. Enrique III ley 13, pág. 462) o religiosos, con la pérdida de la mitad de los bienes para la Cámara a quien muriese sin confesar ni comulgar (O. Alfonso XI, cap. 12, pág. 455 y O. Enrique III, ley 10 bis, pág. 461).

30. O. Alfonso XI, cap. 1, pág. 451, sin excluir de esta pena del traidor la dote de la mujer, como lo habían hecho las Partidas VII,2,2. O. Enrique III, ley 18, pág. 465.

31. O. Alfonso XI, caps. 2 a 8, págs. 451-453 y O. Enrique III, leyes 1 a 9, págs. 456-459, 20 a 23, págs. 465-466 y 28, pág. 469.

32. CERDÁ al editar los Ordenamientos hizo una completa remisión en notas a las disposiciones anteriores o posteriores en el tiempo que recogían los mismos supuestos regulados en aquéllos. De las nuevas sanciones

pás del crecimiento del Derecho penal real, por su interés como castigo y ejemplo dentro de un sistema punitivo eminentemente retributivo como fue el Derecho penal del Antiguo Régimen³³, pero también con una funcionalidad específica en la administración de justicia del período, cuyos resortes estudiaremos más adelante. Y no sólo eso. Creo que se puede afirmar, sin temor a incurrir en exageraciones, que desde la Baja Edad Media la multa se convirtió en uno de los expedientes sancionatorios más importantes con que de manera genérica se contaba para asegurar el cumplimiento del Derecho en todos los órdenes de la vida jurídica, no sólo en el penal. Desde otros ámbitos del ejercicio del poder público las sanciones económicas adquirieron cada vez un mayor protagonismo. La observancia de las disposiciones de gobierno se refuerza con una cláusula final que añade a la pena de la merced real una sanción pecuniaria a quien no obedezca lo preceptuado en ellas³⁴. En el ámbito judicial, muchas disciplinarias y procesales se utilizan para conseguir el cumplimiento de las obligaciones profesionales de jueces y oficiales y la correcta tramitación, en plazos y contenido, de las actuaciones procedimentales, dando incluso lugar a un tipo especial de multas, las llamadas *penas de estrados*. Los ayuntamientos, las corporaciones, imponen en su respectiva parcela de poder sanciones económicas para castigar a los transgresores

pecuniarias pueden destacarse, por vía exclusivamente de ejemplo, las incluidas en N. R. V,21,67 y No.R. XII,8,3 —pena para el que deshace moneda y la funde—, Cortes de Toledo de 1480, ley 89 (*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla* publicadas por la Real Academia de la Historia, Imp. Rivadeneira, Madrid 1861-1903 —CLC—, T. IV, pág. 171) —duelo—, N. R. VIII,23,15 y No.R. XII,21,12 —muerte o heridas con arcabuz—. ALFARO, en su *Tractatus de officio Fiscalis...*, págs. 212 y ss., glosa n. 20, enumeraba una larguísima lista de delitos penados con la confiscación de todos o parte de los bienes, de acuerdo con la doctrina del *ius commune* y sus equivalentes en el Derecho real castellano.

33. TOMÁS VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, ed. Tecnos, Madrid 1969, págs. 355-356

34. La fórmula habitual suele ser del tipo siguiente: «... so la pena de la mi merced e de diez mill mrs. para la mi Camara a cada uno de vos que lo contrario hiziere...». Otras modalidades pueden verse en GARCÍA GALLO, A., *La Ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, AHDE XXI-XXII (1951-1952) págs. 685 y ss

de sus Ordenanzas y Estatutos y con frecuencia los particulares refuerzan sus obligaciones y contratos con penas convencionales en dinero.

En este ambiente jurídico, pues, dominado por las multas como instrumento de coerción generalizado³⁵, las penas pecuniarias se afirmaron como pieza esencial del Derecho penal del Antiguo Régimen, surgiendo denominaciones específicas para designar a algunas de ellas significadas en función de su cuantía o de su destino final. Se hablará, así, de *setenas* —siete veces el importe de lo defraudado o del daño ocasionado—, *quatrotantos*, *duplos*... , de *penas de estrados*, *penas para gastos de justicia*, *para la cárcel*, *obras públicas*, *obras pías*... Por encima de todo este abanico, y dominando el conjunto, un tipo de penas continuó con su especial relieve: las *penas de cámara*, las penas cuyo destino propio era el ingreso en el patrimonio o fisco real.

Las penas de cámara o fiscales, la renta más sustanciosa de la jurisdicción criminal, fueron durante todo este período el prototipo de pena pecuniaria desde la perspectiva del *ius puniendi* real y es precisamente esta pertenencia a la cámara del rey el criterio utilizado por la doctrina para afirmar su naturaleza jurídico-penal, su indiscutida condición de penas públicas. Durante mucho tiempo, uno de los criterios que los juristas del *ius commune* manejaron para poder distinguir los asuntos criminales de los civiles con vistas a su tramitación procesal, fue precisamente la existencia o no en ellos de penas para la cámara. Era el beneficio público y no privado de las mismas —ingresos para el fisco— lo que caracterizaba al litigio como criminal ya que, como decía Castillo de

35. Como «pena que se pone al que haze falta en su oficio» define Sebastián de COVARRUBIAS en su *Tesoro de la lengua castellana o española* (Imp Luis Sánchez, Madrid 1611) la voz «multa». Recogiendo una opinión generalizada, le atribuye un origen pastoril, cuando en la primitiva sociedad rural se condenaba a sus miembros a ordeñar una determinada cantidad de leche de sus rebaños, del latín *mulgeo*, *mulsi*, *mulctum*, ordeñar, vendría la palabra multa. Ahora, añade, «en lugar de ordeñar las reses, ordeñan y vazian las bolsas». Definición mucho más amplia, como condena «de maravedís, o cantidades de dinero», se encuentra en el *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España*, de CORNEJO, Imp Joaquín Ibarra, Madrid 1779.

Bovadilla, «... según la más verdadera resolución causa criminal se llama, cuya pena se aplica al fisco»³⁶.

Y si bien en cuanto fuente de ingresos para la hacienda de la monarquía no tuvieron especial relevancia en el período, como tendremos ocasión de comprobar, la vinculación de intereses económicos a la sanción penal sí fue un factor de enorme trascendencia en la administración de justicia. Pero no sólo por esa pertenencia al fisco que había servido para afirmar la naturaleza pública de estas penas, sino también porque en torno a ellas se fue tejiendo una complicadísima red de intereses, públicos y privados, que en buena medida acabaron por dominarla. Su correcta comprensión puede dar la clave de muchas de las injusticias de un sistema penal que ya desde sus propios orígenes se definía como parcial e interesado. Cuando del rendimiento económico del delito se hace partícipes a tantos interesados como ocurrió en estos siglos, la posición de aquél que va a proporcionar esos beneficios no puede ser muy fuerte. Y eso es lo que ocurrió. Espero poder dejar claro que si el Derecho y el proceso penal en el Antiguo Régimen castellano fueron ante todo mecanismos represivos, que si la búsqueda de la condena orientó en la práctica el funcionamiento de la justicia³⁷, ello se debió en gran medida a los intereses económicos subyacentes.

III

Por eso, para poder comprender cómo actuaban y para qué servían las penas pecuniarias en la época, es del todo imprescindible adentrarse en el tema de su reparto, ya que en él van a con-

36. *Política para corregidores* ., T II, lib. III, cap. XV, n. 104. En igual sentido, el informe de la visita que Martín de Córdova hizo en 1501 a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real: «. . aplicándose al fisco es pena criminal...» (CORONAS GONZÁLEZ, S., *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)*, Separatas de los Cuadernos de Estudios Manchegos número 11, Ciudad Real, Agosto 1981, apéndice V, pág. 116). Gregorio LÓPEZ, glosa núm. 1 a P. III,4,9. MATHEU Y SANZ, LORENZO, *Tractatus de Re criminali*, Typ. Balleoniana, Venecia 1750, controversia VI, núm. 42, pág. 26. Puede verse sobre esta cuestión mi libro *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, ed. Universidad de Salamanca, 1982, págs. 100-101.

37. Ese es el hilo conductor de mi libro *El proceso*. .

fluir de forma inmediata los distintos interesados en la persecución del crimen, desde los particulares al propio rey, pasando por jueces, alguaciles o escribanos. El análisis de su respectivo grado de participación pone de manifiesto, ante todo, una importantísima función de incentivo encomendada a estas penas en una administración de justicia, como la de estos siglos, débil y necesitada para su funcionamiento de colaboraciones y estímulos materiales ajenos, en principio, a su estricta misión tutelar. Con la participación en las penas, los estímulos siempre más directos y eficaces, los económicos, los proporciona el propio reo, con lo que una parte considerable del peso del aparato de justicia se hace recaer sobre sus hombros.

Incentivo y autofinanciación del aparato represivo; he aquí ya adelantadas las dos más importantes funciones de estas penas, que se engarzan entre sí en una relación perfectamente armoniosa. Hay que interesar a las gentes en la persecución del crimen, ¿quién mejor que el propio condenado puede proporcionar los medios necesarios? Al hacer depender del reo condenado la obtención de un mayor bienestar material para todos los que en alguna medida pueden colaborar con la monarquía en la represión de la delincuencia, la justicia penal se encierra en un círculo de intereses particulares que sólo persiguen la eficacia, entendida, en este sistema eminentemente represivo que nos ocupa, como la obtención del mayor número de condenas posible. Es la guerra contra el crimen; el botín, también aquí, la participación en los bienes materiales del vencido.

El engranaje es perfecto y muy útil en situaciones de impotencia o debilidad de los poderes públicos para la represión de la delincuencia. El premio a la colaboración en la lucha contra el delito es recurso viejo en la historia de la Humanidad y muy tentador para el poder precisamente por su eficacia, aunque viejas también las discusiones acerca de su moralidad. Lo peculiar de esta etapa no es, pues, tanto la utilización de este tipo de resortes para activar la marcha de la justicia como el protagonismo que llegó a adquirir y su perfecta articulación en cuanto que pieza necesaria de todo el sistema penal y procesal penal. Se necesitaron entonces las penas pecuniarias y se necesitaron para conseguir la colaboración de los particulares, para estimular el celo de los

jueces y oficiales de justicia y para proporcionar una fuente de ingresos a la monarquía, destinada, en su mayoría, al sostenimiento de sus órganos judiciales.

Estos tres núcleos de interés, particulares, aparato de justicia y rey, aparecen como los tres más importantes beneficiarios de las penas pecuniarias ya desde la Baja Edad Media, pudiéndose observar una evolución en su respectivo grado de participación al compás del desarrollo del *ius puniendi* real y los mecanismos institucionales puestos a su servicio. Así se fue debilitando la participación de los particulares y diluyendo la de jueces y oficiales en unos genéricos «gastos de justicia» con los que se trataba de evitar los evidentes abusos provocados por su implicación directa, en unos momentos en que ya la profesionalización de aquéllos y la mayor firmeza del aparato de poder permitían prescindir de esos estímulos inmediatos. La cuestión es, por eso, también interesante como un reflejo de la más amplia transformación de la justicia penal. Pero veamos en concreto cómo fue este proceso.

Durante la Alta Edad Media, el casuismo característico de sus regulaciones normativas se manifestó también aquí en la inexistencia de una regla uniforme en la distribución del importe de las penas, que dificulta los intentos de generalización³⁸. Pese a ello, suele destacarse como el criterio al menos más frecuente la división tripartita de las penas, para el ofendido, alcalde o concejo y rey, que respondería a esa genérica implicación de los tres focos de interés en el castigo del delito³⁹. Menos habitual era la división

38. ORLANDIS, J., *Consecuencias del delito*, pág. 89.

39. Según LÓPEZ-AMO MARÍN, A. (*El Derecho penal español...*, págs. 360 y ss.) esta tripartición revelaría la huella de las tres composiciones germánicas: *busse*, composición propiamente dicha con la que se satisfacía al ofendido poniendo fin a la enemistad, *fredus*, con que se compraba la paz de la comunidad, y *bannus*, sanción por la desobediencia a un mandato real, que se pagaba al fisco, englobadas todas en una pena única y de naturaleza peculiar. Para ROLDÁN VERDEJO Roberto (*Los delitos contra la vida en los Fueros de Castilla y León*, Pub. Universidad de La Laguna, 1978, pág. 21), en esta tripartición de la pena se englobaba «una parte que es verdadera multa a entregar a la autoridad pública, otra que es responsabilidad civil a recoger por los parientes del muerto, e incluso otra que, al percibirse para su peculio por jueces y alcaldes puede equipararse, en cierta

por mitad entre el ofendido o su familia y el rey⁴⁰ o en cuatro partes, ofendido, alcalde, rey (o señor) y concejo⁴¹.

La misma variedad en el orden distributivo de las penas pecuniarias se observa a lo largo de la Baja Edad Media en la normativa real. Las numerosas disposiciones que recurrieron a las sanciones económicas para penar muy diversas figuras delictivas especificaban en cada caso el criterio a seguir en la distribución de su importe, en función de las circunstancias del supuesto en cuestión o bien en función de su oportunidad para la política penal real. Continúan existiendo, en todo caso, tres grandes bloques de beneficiarios: los particulares, el rey y su aparato de justicia. La bipartición de las penas entre el ofendido o acusador y el rey fue, a lo largo de toda la Baja Edad Media, una de las reglas utilizadas con más frecuencia en la regulación normativa de estas penas, reparto equitativo con el que parece buscarse un equilibrio entre los intereses públicos y privados en la actualización del poder de castigar⁴². Junto a ella, mayoritariamente se siguió recurriendo a la tripartición acusador-juez, justicias o concejo-rey como fórmula que añadía a esa valoración de intereses razones de efi-

manera, a las costas judiciales» Como criterio habitual recoge esta división Rafael SERRA RUIZ en *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Departamento de Historia del Derecho, Universidad de Murcia, 1969, págs 50 y 249. También HINOJOSA, E., en *El elemento germánico*, pág. 430.

40. SERRA RUIZ, R., *Honor, honra e injuria*, pág. 50. ORLANDIS, J., *Consecuencias*, pág. 90.

41. ORLANDIS, J., *Consecuencias*, pág. 90, SERRA RUIZ, R., *Honor, honra e injuria*, pág 251 y ROLDÁN VERDEJO, R., *Los delitos contra la vida*, pág. 29. Excepcional es la atribución de la totalidad al rey, lo que ocurría, por ejemplo, en F. León VIII (ORLANDIS, J., *Consecuencias...*, págs. 91-92, HINOJOSA, E., *El elemento germánico*, pág 431).

42. Esta era la regla seguida en el Fuero Real para las penas por injurias —FR IV,3,1 y IV,3,2—, que sigue N.R. VIII,10,2 y que más tarde en los Ordenamientos de Cortes se utiliza para supuestos muy diversos. Ejemplos de ello se encuentran en Cortes —C—de Guadalajara de 1390, cap. 6 (CLC II, pág. 467), C. Córdoba 1445, pet. 19 (CLC III, pág. 693), C. Valladolid 1351, pet. 36 (CLC II, pág. 21), C. Toledo 1462, pet 16 (CLC III, págs. 712-713), C Ocaña 1469, pet. 23 (CLC III, págs. 804-805), atribuyéndose la mitad al acusador sólo por negligencia de los alguaciles, primeros beneficiarios, y en el Ordenamiento de Enrique III (N. R. VIII,23,6). A veces, la mitad correspondiente al acusador se reparte también con el juez, N.R. V,21,67 y No.R. XII,8,3.

cacia o conveniencia desde el prisma de la justicia real⁴³. Estos dos criterios coexistieron, en fin, con fórmulas de adjudicación diversas entre las que quizá convendría destacar, por su mayor frecuencia, la que atribuía dos tercios del total a la cámara real y un tercio al acusador⁴⁴.

De manera, por tanto, que la casuística sigue imperando en la normativa real sobre estas penas y aunque no se ha querido hacer, ni mucho menos, un recuento sistemático, parece observarse una mayor presencia del criterio tripartito entre los diversos existentes⁴⁵. Además de estas penas pecuniarias legales, cuyo criterio de distribución estaba expresamente determinado, los jueces estaban facultados para imponer penas pecuniarias arbitrarias, sobre las cuales no existía una regla general en lo referente a su reparto. Naturalmente, la atribución en las penas legales de parte de su importe al juez creaba un clima propicio para lo que, al parecer, era la práctica usual a finales del siglo xv en Castilla, que era la imposición de las arbitrarias en provecho exclusivo del juez que las decretaba; al menos eso era lo que ocurría en las penas

43. Sin ninguna duda, ésta era la regla más veces observada. Así, por ejemplo, C. Valladolid 1351, pet. 24 (CLC II, págs. 14-15) y 30 (pág. 18), C. Burgos 1379, cap. 3 (CLC II, pág. 285), C. Briviesca 1387, Tercer Tratado, cap. 2 (CLC II, pág. 369), C. Guadalajara 1390, Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas, cap. 1 (CLC II, pág. 462). También, N R. VIII, 18,4.

44. Por ejemplo, C. Valladolid 1351, pet. 49 (CLC II, págs. 28-29), C. Toro 1371, Ordenamiento de cancillería, cap. 8 (CLC II, págs. 228-229), C. Segovia 1386, pet. 27 (id., pág. 349), C. Briviesca 1387, tercer Tratado, caps. 1 y 3 (CLC II, pág. 369), C. Guadalajara 1390, Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas, cap. 4 (CLC II, pág. 463), C. Toledo 1462, pet. 49 (CLC III, páginas 738-739). Posición reforzada del rey también en la atribución a su cámara de 4/5, junto con 1/5 del acusador, C. Valladolid 1351, pet. 1 (CLC II, pág. 5) o del total de la pena, Ordenamientos de penas de cámara de Alfonso XI y Enrique III, C. Guadalajara 1390, Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas, cap. 5 (CLC II, pág. 467), C. Córdoba 1445, pet. 10 (CLC III, pág. 685). Y a la inversa, aunque muy aislados, también hay supuestos en que el rey no participa para nada de la pena. En las Cortes de Jerez de 1268 (CLC I, págs. 76 y ss.) en varios capítulos se establecían diversas penas pecuniarias por alteración de disposiciones sobre mercados, ventas, convivencia con judíos y moros, juegos prohibidos, etc., en todas las cuales la pena se dividía por mitad entre el acusador y el juez.

45. Como reparto habitual señala TOMÁS VALIENTE (*El Derecho Penal*, pág. 163) la división entre el juez, la cámara real y el denunciante.

puestas por los jueces «quando dan o fazen algunos mandamientos». Los abusos a que tal práctica daba lugar motivaron el que en el capítulo 65 del Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 se estableciera por primera vez una disposición general al respecto⁴⁶. En él se ordenó que ningún juez superior («del nuestro Consejo e los oydores dela nuestra Audiencia e los alcaldes e notarios e otros oficiales de la nuestra casa e corte e chancillería») pudiera poner penas para sí o, caso de ponerlas, llevarlas, sino que todas fueran para la cámara, estrados y obras pías o públicas y que, en lo referente a corregidores, alcaldes y otros jueces inferiores, fuesen en su totalidad para la cámara cuando el juez no hubiese hecho adjudicación expresa de las mismas o al menos la mitad, en caso de hacerla. Todo ello con la tajante prohibición, también, de aplicar las penas directa ni indirectamente al juez que las hubiera sentenciado.

Pues bien, la doctrina castellana, asumiendo la defensa prioritaria de los intereses de la cámara real que informaba esa disposición, la interpretó extensivamente. Así, se entendió que cuando por ley se establecía una pena pecuniaria sin especificar su reparto, debía corresponder toda a la cámara, «pues nadie, sino es el fisco puede aplicarse condenación fuera del caso dispuesto por la ley», como decía Castillo de Bovadilla, y que los asuntos donde no hubiese pena cierta determinada «y se huviesen de juzgar arbitrariamente», la mitad de la pena debía aplicarse siempre a la cámara⁴⁷. La otra mitad, sobre la que las Cortes de Toledo habían

46. CLC IV, págs. 140-141. El texto se recogió en N.R. VIII,26,2 y No.R. XII,41,3. La Instrucción de penas de cámara de 24 de abril de 1604 —N.R. VIII,26,22— reiteró esta norma en su capítulo 22.

47. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, T. II, lib. V, cap. VI, núm. 4, págs. 612 y ss. Sólo por vía de multa admite que el juez podría prescindir de la parte de la cámara y aplicar enteramente alguna pequeña cantidad para obras pías o públicas o para las necesidades de la justicia, «que aunque enteramente se aplique y gaste en aquello lo que podía pertenecer a la cámara y fisco, no será punible». Lo sigue, como es habitual, VILLADIEGO, A., *Instrucción política...*, pág. 183, núm. 6 y ss. Así se impuso como norma la aplicación a la cámara de la mitad de todas las penas arbitrarias. «Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia», Imp. Antonio Frayz, La Coruña 1679 —OAG—, I,11,6, Real Cédula, Madrid 9 de octubre de 1635, visita del prior de Roncesvalles, cap. 21: «...deviendo aplicar para la nuestra Cámara la mitad de las penas arbitrarias », I,11,8, «En las condenacio-

otorgado una mayor discrecionalidad a los jueces (siempre que, por supuesto, no se la adjudicasen a sí mismos, prohibición que la doctrina sigue manteniendo), se entendía destinada a obras públicas, obras pías o, sobre todo, a «las cosas necesarias a la administración de justicia» o, en la expresión que se perpetuó, a los «gastos de justicia»⁴⁸.

De esta forma, a lo largo del siglo XVI se fue imponiendo en la práctica como mayoritaria la división bipartita de las penas entre la cámara y los gastos de justicia. Aunque en regulaciones concretas de infracciones y delitos que conllevaban penas pecuniarias se continuaron manejando diversos criterios de distribución, en los que se incluía a denunciadores, jueces, alguaciles u otros beneficiarios⁴⁹, criterios que, naturalmente, los jueces no podían alterar en su aplicación concreta⁵⁰, esta bipartición cámara-gastos de justicia acabó imponiéndose como norma general en las condenas penales. La inmensa mayoría de testimonios extraídos de las actas procesales o de los propios libros de cuentas de penas de cámara así lo acreditan⁵¹. La Instrucción de penas de cámara —de penas arbitrarias, que se hizieren en la Audiencia, los Alcaldes Mayores estén con especial cuydado de aplicar la mitad á la Cámara».

48. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, T. II, lib. V, cap. VII, núm. 1, VILLADIEGO, A., *Instrucción política*, págs. 68-69: «Y es regla, que ningún Juez pueda llevar penas, ni derechos, sino estándole señalados, y aplicados expressamente».

49. Continúa siendo muy frecuente la distribución tripartita juez-denunciante o acusador-cámara. Así, en el Cuaderno de Ordenanzas de la labor de la moneda dado por Provisión real en Medina del Campo el 13 de junio de 1497 (*Libro de las Bulas y Pragmáticas* de Juan Ramírez, ed. facsímil Instituto de España, Madrid 1973 —LBPJR—, fo. 197 v.-210 r.), C. Valladolid 1548, pet. 151 (CLC V, págs. 438-439), por sacar cordobanes del reino. Esta misma distribución por tercios en los diversos supuestos recogidos en NR VIII,23,18, VIII,23,20, VIII,26,15, VIII,26,20, se siguió disponiendo en todo el período. Así, R. Cédula Aranjuez 24 junio 1784 (*Cédulas Reales Colección de varias de ellas manuscritas e impresas* Imp. Pedro Marín, Madrid 1784, fo. 212 v.).

50. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*..., t. II, lib. V, cap. VI, núm. 4, pág. 612 VILLADIEGO, A., *Instrucción política*..., pág. 183, núm. 8.

51. Ejemplos de ello en los siguientes procesos: Llerena 1582 (Archivo General de Simancas —AGS—, Cámara de Castilla, leg. 1606), Vellisca 1621 (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2556, 4^o), Madrid 1629 (Archivo Histórico Nacional —AHN—, Consejos, leg. 5575), Sevilla 1650 (AHN, Consejos 5577). Sevilla 1678 (AHN, Consejos 5592), Almonazid 1700 (AHN, Consejos, 4759)

de 1748 remachó esta regla al declarar la obligatoriedad de dar «el indispensable destino de las penas de cámara, y gastos de justicia, sin el menor arbitrio en contrario», a todas las penas impuestas por cualquier Consejo, tribunal o juez, como parte de una política general de afirmación de los derechos de la cámara en todas las sanciones pecuniarias⁵².

El criterio bipartito se había convertido en «la forma ordinaria» de distribución⁵³, una forma que, por otra parte, acabó tam-

Los libros existentes en las Chancillerías para control de las penas de Cámara se llaman, por eso, *Libros de penas de cámara y gastos de justicia*; en su parte central se hace relación escueta del caso concreto que motivó la pena y en los márgenes izquierdo y derecho, respectivamente, se pone la mitad correspondiente a la cámara y a los gastos de justicia.

52. Instrucción de 27 de diciembre de 1748, cap. XIII (*Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad que reside en la villa de Valladolid* —ROChV—, Imp. Tomás de Santander, Valladolid 1765, pág. 89 y No. R. XII,41,17), vedando, en consecuencia, la aplicación de multas a limosnas, obras pías o públicas u otros fines particulares. Del mismo modo, el capítulo siguiente prohibía absolutamente la aprobación por el Consejo u otro tribunal de Ordenanzas de «montes, aguas, Concejos, Gremios, o de cualquier otra clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicación correspondiente de mi Real Fisco y Cámara, conforme a las leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta Regalía sin mi expreso consentimiento...». Ya antes se había determinado la aplicación por mitad de todas las penas a la cámara y gastos de justicia, No.R XII,41,16, Instrucción de Felipe V de 28 de enero, inserta en Provisión del Consejo de 27 de febrero de 1741. Años más tarde, una Instrucción sobre los encabezamientos de penas de cámara de 22 de diciembre de 1789, a propósito de las multas disciplinarias impuestas por los Gremios y Hermandades a sus miembros, recordó que de todas las sanciones pecuniarias «por corta que sea la cantidad y por cualquiera motivo, corresponde y debe percibir su parte la Real Cámara», No.R. XII,41,20, nota 8, cap. 6. A este respecto, ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro (*Práctica del Consejo Real*, Imp. de la Viuda e hijo de Marín, Madrid 1796, T. I., cap. LVIII, pág. 580), concretaba que mientras las condenas hechas por castigo de alguna culpa se distribuían por mitad entre la cámara real y los gastos de justicia, de las penas impuestas «a los que quebrantan las leyes, bandos y ordenanzas municipales de los pueblos, gremios, cofradías y otras comunidades», debía destinarse siempre la tercera parte a la cámara.

53 Así, en varias de las multas de los años 1794 y 1798 reflejadas en el Libro de penas de cámara y gastos de justicia de la Chancillería de Valladolid (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid —AChV—, Secretaría del Acuerdo, Libros, caja núm. 25, 66), se alude a esa división como «la forma ordinaria», «aplicados en la forma ordinaria».

bién beneficiando a la hacienda regia en sus dos componentes, desde el momento en que con cargo a los gastos de justicia se sufragaba en parte el mantenimiento del aparato judicial. A la larga, incluso, la propia bipartición sirvió para extender los derechos de la hacienda real a las jurisdicciones señoriales, ya que se estimó que a sus respectivos señores sólo les pertenecía la mitad de las condenaciones destinada a la cámara y no la otra mitad de gastos de justicia⁵⁴. En 1803, una nueva Instrucción de penas de cámara volvió a reiterar la norma, considerando «cosa incivil que los curiales hagan lucro de las multas, y que los Jueces, aunque sea con honestos fines, dispongan arbitrariamente de ellas, en perjuicio de la Real cámara y de los gastos de justicia á que pertenecen»⁵⁵. La prioritaria afectación pública de las multas estaba plenamente consolidada.

Una vez vistos los criterios existentes a lo largo del período en torno a la distribución del importe de las penas, corresponde ahora examinar la naturaleza de la participación de los distintos implicados. ¿En concepto de qué se les concedía una parte de las penas? ¿Qué fines se persiguieron con ello?

Empecemos con la participación de los particulares. Es evidente que la situación es diferente según se trate de los particulares directamente perjudicados por la comisión del acto delictivo que se castiga de esta forma o de particulares cuyos intereses no se han visto para nada afectados por el delito pero que intervienen en el proceso como denunciadores o acusadores.

La atribución a la víctima o su familia de parte de la condena pecuniaria se presentó durante mucho tiempo como una de las más importantes pervivencias de la idea de justicia privada. Había en ello un cierto recuerdo de la primitiva composición. Puesto que era el ofendido quien más había sufrido con la comisión del delito y puesto que se le imposibilitaba para tomarse la justicia por su mano, al ser ésta ya misión exclusiva de la autoridad pú-

54. No.R. XII,41,16, Instrucción de 27 de febrero de 1741 para el encabzamiento de penas de cámara y fisco. En su capítulo 8 se dice que en los pueblos de señorío o abadengo cuyas penas de cámara pertenezcan a sus señores, se harán los convenios por lo referente a los gastos de justicia, que deberá ser la mitad del producto de todas las condenas. Lo dicho se extiende en el cap. 9 a los pueblos exentos.

55 Cap. 1, No R XII,41,20.

blica, era natural que, al menos, y para reparar en lo posible los daños recibidos, se le concediese una participación en la sanción económica impuesta. No había otra posibilidad de compensarle los perjuicios sufridos. La pena pecuniaria era única; de ella, y como reconocimiento público de sus particulares intereses en el castigo del delito, se le concedía una parte, que a sus ojos se seguía presentando, en cierto modo, como el precio de su venganza. Era también el resultado lógico del peso real concedido al ofendido en la administración de justicia penal y de la necesidad de su actuación para que aquella se realizase. Parte principal del proceso y parte principal de la pena, con ella satisfacía su venganza y reparaba materialmente, en la medida de lo posible, los daños que el delito le hubiera ocasionado.

Por eso esta situación se arrastró históricamente hasta que la afirmación de los mecanismos necesarios para el pleno funcionamiento de una justicia pública (extensión de la actuación oficial del juez a todos los delitos, presencia del procurador fiscal como acusador público...) relegó a un lugar secundario la actuación del particular ofendido. Quedó claro que la ejecución de la justicia penal era ante todo un bien público, que el interés público era el principalmente tutelado en el proceso y que el interés de la víctima por el resarcimiento del daño era de una distinta naturaleza, particular o civil, y por ello no esencial a la administración de justicia penal.

La doctrina romano-canónica contribuyó decisivamente a superar este enfrentamiento de intereses y a asegurar la indiscutida naturaleza pública de la justicia penal, sin menoscabar con ello el legítimo derecho del ofendido a la reparación de los daños. Un primer paso consistió en negar naturaleza penal al litigio en que sólo hubiera pena pecuniaria aplicada a la parte, calificando de mixto, civil y penal, aquél cuya pena se destinase en parte al ofendido y en parte a la cámara⁵⁶. El conflicto de intereses se resolvió procesalmente con la distinción de acciones resultantes del delito: criminal, para su castigo, y civil, para la reparación de los daños e intereses, que sólo compete al ofendido y que éste puede hacer efectiva en un juicio civil o incidentalmente en el criminal, pidiendo que el juez condene de oficio al reo en esas cantida-

56. Gregorio LÓPEZ, glosa núm. 1 a P. III,4,9.

des⁵⁷. Al existir, así, un cauce específico para la satisfacción material del ofendido, la acción civil, no se precisa que esa función sea desempeñada por la pena pecuniaria, que se aleja por ello de toda idea compensatoria, de contrapartida debida por el culpable a su víctima.

Esto explica también que a lo largo del siglo XVI, cuando la práctica procesal castellana fue asumiendo claramente esas categorías conceptuales, disminuyera drásticamente la participación del ofendido en las penas y se consolidase esa división bipartita que hemos visto⁵⁸.

Y si en lo sucesivo en disposiciones concretas se continuó adjudicando parte de la pena pecuniaria al denunciante o acusador (ofendido o extraño) no fue ya en concepto de compensación de unos daños que el afectado podía obtener por otras vías, sino exclusivamente con la finalidad de estimular su cooperación con la justicia. De reparación a premio, recompensa. Esta función de incentivo es constante, aún cuando el protagonismo de los acusadores particulares en la actualización de la justicia penal quedase con el tiempo relegado a un lugar secundario, y común a ofendidos y extraños. A unos y otros se trata de comprometer en la persecución de la delincuencia con la obtención de un beneficio particular.

La monarquía castellana recurrió con frecuencia a esta forma de colaboración de los particulares con su justicia. Ya desde que en las Cortes de Briviesca de 1387 Juan I había hecho merced a las ciudades y villas de una tercera parte de todas las penas pecuniarias pertenecientes a la cámara real, había quedado manifiesta esa genérica utilización de estas penas para estimular el celo de cuantas personas pudieran contribuir al cumplimiento de su justicia. En ese caso, la adjudicación a las ciudades se utili-

57. Sobre estas cuestiones, mi libro *El proceso penal en Castilla*. , de modo especial el epígrafe III, cap IV

58. Por eso en las sentencias suele distinguirse ya perfectamente lo que el condenado debe pagar en concepto de pena y en concepto de daños a la parte. Por ejemplo, en Valle del Camargo 1695 (AHN, Consejos, leg. 4743), proceso por rapto, se condena al reo a presidio y destierro, 1.000 ducados de vellón para la cámara y gastos de justicia por mitad, los gastos y daños legítimos causados a la víctima y las costas.

zaba como garantía de la ejecución efectiva de las penas⁵⁹. Tres años después, las Cortes de Guadalajara de 1390 reforzaban su prohibición de hacer ayuntamientos o ligas de personas con la asignación al acusador o denunciante de un tercio de todas las penas «de dineros o de bienes» impuestas, «por que los omes mas de ligero se mueuan a nos denunçiar e mostrar lo que dicho es»⁶⁰. Y, en fin, en lo sucesivo la fórmula se siguió utilizando en aquellos supuestos en que se consideraba más necesaria o conveniente la cooperación de denunciadores y acusadores, ya que la experiencia demostraba que sin este estímulo directo para ellos o para los jueces la justicia resultaba muy mal parada⁶¹. La medida, que incluso llegó a fomentar una cierta mentalidad inversionista en quienes, con la esperanza de obtener parte de la pena, realizaban gastos para la prueba de sus acusaciones o delaciones, encajaba perfectamente en esta administración de justicia preocupada ante todo por su eficacia represora, al margen de la picaresca que se fomentase con ella⁶².

Mayores consecuencias acarrearía la participación en las penas de las personas al servicio de la justicia. No se trataba ya aquí de recompensar colaboraciones ajenas, sino de activar de esta forma

59. Pet. 48 (CLC II, pág. 396). Porque llevándose parte de las penas «se castigarán los malos e se cumplirá la justicia, e por rreçelo que les levarán las dichas penas se guardarán de fazer mal mas que se guardavan fasta aquí».

60. Cap. 2 (CLC II, págs. 425-426).

61. Así lo reconocían expresamente los procuradores de las Cortes de Madrid de 1583-1585, cap. 58 de los generales (*Actas de las Cortes de Castilla* —ACC— VII, págs. 829-830), en lo relativo al incesto: «Las leyes destos reynos ponen pena de perdimiento de mitad de bienes á los que cometen incesto, y aunque muchos cometen este delito, como toda la pena se aplica á la cámara y no tienen parte en ella los jueces y denunciadores, pocas vezes se castigan» A pesar de ello, su petición de aplicar aquí el reparto tripartito no encontró respuesta afirmativa.

62. En una R. Cédula dada por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 25 de abril de 1504 y dirigida al presidente, oidores y alcaldes de la Chancillería de Valladolid (AGS, Diversos de Castilla, leg. 1, núm.70-33), a la vista de cómo resultaban defraudadas las expectativas de los delatores que, tras realizar gastos para la prueba de su delación, se veían privados de su parte de pena al ser perdonada ésta por el rey, se dispone que el perdón real afecte solamente a la parte perteneciente a la cámara. Vid. al respecto las páginas dedicadas a «soplones, malsines y delatores», por Tomás VALIENTE, en *El Derecho Penal* . . , págs. 168 y ss.

el propio funcionamiento cotidiano del aparato judicial, montado en gran parte sobre la implicación directa y personal de los jueces en los litigios sometidos a su resolución. La justicia penal del Antiguo Régimen era una justicia parcial, interesada; el peso del principio inquisitivo en su actualización así la calificaba en cada caso y en todas y cada una de las actuaciones del proceso. Y si con ello se aseguraba al juez el dominio efectivo del proceso como instrumento de lucha contra la criminalidad, con su participación en las penas se trató de garantizar la eficaz utilización de ese dominio en la dirección que interesaba a la monarquía, en la obtención de condenas. No era indiferente para el juez su resultado; él obtendría un beneficio económico personal si conseguía una sentencia condenatoria.

Esta integración de los jueces como parte interesada de la administración de justicia se potenció por medio de las penas pecuniarias en el período estudiado a través de diferentes vías. La más directa fue la atribución a aquéllos de una parte de las penas impuestas por ellos mismos en cada caso concreto. El interés en esos supuestos, muy frecuentes en una primera etapa, como hemos visto, era inmediato; la vinculación condena-ganancia, total. Pero aunque los peligros de parcialidad e injusticia eran claramente palpables, la monarquía utilizó durante mucho tiempo este modo de gratificar la actuación de sus jueces como motor infalible para excitar su celo profesional en la consecución de condenas. Con ello no hacía más que continuar una vieja tradición, ya recogida en los Fueros, de atribuir el beneficio de las penas tanto a los perjudicados por el delito como a los implicados en su persecución. Se piensa que el juez que consigue aplicar la pena a un reo concreto tiene derecho a disfrutar de sus consecuencias económicas, derecho que, ante la tibieza de lo que luego se llamaría «conciencia profesional», es un importantísimo motivador de su función. Por eso mismo, en la larga etapa hacia el afianzamiento de la justicia real, en que ésta necesitaba de toda clase de apoyos, hubiera sido muy peligroso prescindir de este tipo de medidas, de probada eficacia. Sólo cuando se consiguió un aparato institucional mínimamente organizado y profesionalizado, estable y con medios suficientes de actuación y una potenciación de los incentivos profesionales, la monarquía planteó soluciones correctoras a algunas de las patentes injusticias que el sistema propiciaba.

Una de ellas consistió en prohibir que los jueces superiores, de los que no cabía ya una ulterior instancia que pudiera rectificar sus decisiones, tuviesen parte de las penas pecuniarias impuestas o confirmadas por sus sentencias. Se estimaba que al no existir aquí el freno que a la hipotética injusticia del juez supondría la posibilidad de ser examinada su actuación en una instancia superior, el riesgo de parcialidad era mayor y más rechazable justamente por tratarse de tribunales superiores, a los que se atribuía la condición de reflejar la imagen de justicia real. Las reuniones de Cortes se hicieron eco de esos peligros. Desde las Cortes de Madrid de 1528 los procuradores venían solicitando que los alcaldes de casa y corte y los de chancillería, que en lo criminal eran jueces supremos, no llevasen parte de sus condenas, consiguiendo del rey solamente el mandato genérico de guardar las leyes, sin hacer novedad en el tema⁶³. Pero cuando los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1558, reiterando su petición, expusieron claramente que «la experiencia ha mostrado quan gran inconveniente es que los alcaldes de vuestra casa e corte e chancillerías, e otros qualesquier que tienen vista y suplicación lleven parte de las penas en que condenan en las causas criminales: porque de jueces tan libres como son y deben ser se hazen partes en ellos, y muchas vezes es el pleyto mas con ellos que con los acusadores o denunciadores. .», el rey contestó ya ordenando al Consejo el examen de la cuestión para proveer lo más conveniente⁶⁴. En esta línea de replanteamiento de la situación, volvió a recordarse, como primera medida, la prohibición de que los jueces superiores llevasen la parte de pena pecuniaria atribuida al juez en las apelaciones de jueces inferiores, que años atrás las Cortes ya habían dispuesto. La resolución, dictada por pragmática en 1558, fue acompañada de incrementos en los haberes de esos jueces superiores, concedidos por vía de merced, para compensarles por lo que dejasen de percibir de las penas⁶⁵.

63. Pet. 43 (CLC IV, pág. 468) y C. Valladolid 1555, pet. 40 (CLC V, pág. 467), presentando como alternativa la apertura de una vía de suplicación al Consejo o al presidente y oidores de las Chancillerías, en cada caso

64. Pet 14 (CLC V, pág 738) Tomás VALIENTE, *El Derecho Penal*, pág. 167.

65. Aunque en las Cortes de Valladolid de 1548, pet. 86 (CLC V, pág. 405) el rey había aceptado una propuesta de los procuradores en esta línea, su cumplimiento debió quedar en el aire hasta que diez años después una prag-

No debieron parecer suficientes, sin embargo, esas compensaciones a estos jueces, que se resistían a verse privados de una lucrativa fuente de ingresos y que no dudaron en recurrir a los medios de actuación puestos a su alcance para burlar el espíritu de la disposición. Al año siguiente, los procuradores de las Cortes de Toledo daban cuenta de cómo «los dichos jueces superiores para llevar la dicha parte de penas han usado y usan de revocar y anular las sentencias de los inferiores por vía de nulidad y otras cautelas y formas, y así revocadas advocan la causa ante ellos para que allí por primera demanda se torne a empezar el negocio para poder llevar la dicha parte de penas...»⁶⁶.

Se hacía necesaria, por tanto, una medida más drástica, que eliminase de raíz el problema y que se tomó por Real Provisión dada en El Bosque el 7 de septiembre de 1565, como respuesta al creciente malestar reflejado en las Cortes. La medida consistió en la prohibición absoluta de que los jueces superiores, de los que no hubiese apelación, llevasen en ningún caso parte de las penas pecuniarias determinadas en sus sentencias, tanto en apelaciones de jueces inferiores como en primera instancia o suplicación de sus propios fallos. En estos últimos supuestos, cuando el proceso sólo se hubiese visto ante el tribunal superior, la parte de pena legalmente atribuida al juez que sentenciare debería destinarse a incrementar la perteneciente a la cámara y fisco real⁶⁷. De esta

mática volvió a actualizar la prohibición. De su existencia sólo tengo el testimonio indirecto contenido en una R. Cédula dirigida al receptor de penas de cámara de la Chancillería de Granada y fechada en Valladolid el 7 de octubre de 1559. En ella se le ordena dar cada año del fondo de penas de cámara 20 000 mrs. a cada alcalde, para compensarles de lo que pierden en aplicación de la pragmática de 1558 «por la qual mandamos que no llevasen parte de las condenaciones de los negocios que antellos vienen en grado de apelación de jueces inferiores» (AGS, Cámara de Castilla leg. 2734, 1^o. He podido manejar este documento, como en general todos los relativos a visitas a Chancillerías que se citarán a lo largo de este trabajo, gracias a la habitual amabilidad de mi compañero Carlos Garriga Acosta, que en la actualidad elabora su tesis doctoral sobre ese tema. El lector podrá apreciar hasta qué punto el presente estudio es deudor de su desinteresada colaboración).

66. Pet 101 (CLC V, pág. 860). El rey contesta que acerca de esto ya está proveído.

67. En *Quaderno de nuevas provisiones y pragmáticas que los señores del Consejo Real de su Magestad mandan que se impriman este año de 1565*,

forma, quedaba por completo eliminado de las esferas superiores el peligro de parcialidad derivado de esta vía de interés directo en las penas.

Del mismo modo se intentaron evitar las injusticias propiciadas indirectamente en virtud de la utilización global que la monarquía hacía de los recursos económicos provenientes de estas penas, que en su inmensa mayoría revertían en la autofinanciación de los organismos de justicia. De estos fondos se libraban salarios, ayudas de costa o mercedes concedidas a título individual a los jueces (superiores e inferiores) para remunerar sus servicios, con lo cual se fomentaba lateralmente su interés por aumentar este tipo de recursos. Sobre todo cuando esos libramientos, para mayor comodidad, se hacían en base a las penas de cámara existentes en cada juzgado o tribunal y, por consiguiente, impuestas por los propios beneficiarios de aquéllos. Esto planteaba, en definitiva, una situación muy similar a la participación directa, por lo que no han de extrañar las insistentes peticiones de los procuradores de Cortes para que se pusiera fin a esta vía de parcialidades. También sobre esta cuestión el rey mostró una favorable acogida a esas peticiones, pese a lo cual la repetición de las mismas en sucesivas reuniones de Cortes pone de manifiesto que la articulación de la voluntad real en la práctica no debió ser tarea fácil.

Efectivamente, ya desde que en las Cortes de Burgos de 1515 se solicitó al rey que las penas pertenecientes a su cámara y fisco no fuesen libradas a ningún juez, sino que las cobrase siempre el tesorero, «porque de otra manera acaesce que las justicias buscan culpas donde no las hay», aquél contestó que mandaría «que no se libren penas a juez ni corregidor que tenga cargo de la sentencia»⁶⁸. Y aunque en años sucesivos el rey continuó repitiendo sin reservas la promesa de no hacer libramientos de salarios, ayudas de costa o mercedes a ningún juez sobre las penas

Imp. Andrés de Angulo, Alcalá 1565. Se incluyó en N.R. II,6,15 y No R XII,41,13 La disposición deja expresamente en vigor las leyes y pragmáticas relativas a los derechos de los jueces inferiores en la participación de las penas. En aplicación de esta Provisión, en las Cortes de Madrid de 1592-1598 se pide al rey que los contadores mayores de cuentas, de los que no hay apelación ni suplicación a tribunal superior, no lleven parte de las penas conminatorias que tienen facultad de imponer (cap. 67, ACC XVI, págs. 669-670).

68. Pet 6 (CLC IV, pág 252)

impuestas en sus propios juzgados o tribunales, en la práctica la situación se mantuvo⁶⁹.

La razón fundamental para ello parece haber sido la dificultad de encontrar recursos alternativos sobre los que situar el pago de esos salarios y ayudas de costa. En concreto, en las Audiencias, en los años inmediatos no se hicieron innovaciones al respecto. Para la Audiencia y Chancillería de Valladolid continuaron despachándose Cédulas en las que se ordenaba a su receptor de penas de cámara el pago de determinadas cantidades anuales de ayuda de costa al presidente, oidores y alcaldes, con cargo a las condenaciones hechas en este tribunal, cantidades que además gozaban de preferencia sobre cualquier otro pago hecho por el receptor⁷⁰. A partir de 1528 se intentó un cambio importante: esas ayudas de costa se situaban sobre las condenas hechas para la cámara por las justicias ordinarias de Segovia, Avila y Valladolid, a las que en 1529 se añade Salamanca⁷¹. Pero ante la demostrada insuficiencia de estos nuevos fondos, que no alcanzan «ni ay de que seles pueda pagar», el presidente y oidores consiguieron que desde 1530 de nuevo se pagasen sus ayudas de costa con cargo a las penas de la Audiencia⁷². En años siguientes, sendas Reales Cédulas vol-

69. C. Valladolid 1518, pct. 31 (CLC IV, págs. 269-270). El rey contesta, igualmente, «que nos plaze que ninguna justicia de nuestros Reynos puedan aver ni ayan por librança nuestra, pena alguna nin parte della, de las que ellos condenaren, e que mandarémos cobrar las dichas penas para nuestra Cámara, como nos lo suplicays». C. Santiago y La Coruña 1520, pet. 53 (id., págs. 332-333). Los procuradores piden que la promesa se confirme por Real Provisión, a lo que el rey contesta «que yo mandaré guardar lo que en ello se provyó». Pese a ello, las peticiones continuaron: C. Valladolid 1523, pet. 8 (id., pág. 368) y pet. 17 (pág. 370, referente a las mercedes sobre los bienes confiscados por sus propias sentencias).

70. Por R. Cédula dirigida en Valladolid el 22 de marzo de 1526 al receptor de penas de cámara de su Chancillería, se le concedía prelación absoluta al pago de ayudas de costa. Por su parte, las Reales Cédulas dadas en Granada el 9 de noviembre de 1526 y en Burgos el 20 de diciembre de 1527, ordenan al mismo el pago de determinadas cantidades anuales de ayudas de costa: 60.000 mrs. al presidente, 30.000 a cada oidor, 20.000 a cada alcalde y fiscal. Todas ellas se encuentran en AChV, Secretaría del Acuerdo, Libros, caja núm. 30, libro 86, lo mismo que las que se citen en las tres notas siguientes.

71. R. Cédula Toledo 4 diciembre 1528 y R. Cédula Toledo 8 marzo 1529.

72. R. Cédula Toledo 6 julio 1529.

vieron a situar las ayudas de costa anuales del presidente, oidores y alcaldes en las penas de cámara de este tribunal ⁷³.

La situación provocó, como era de esperar, las quejas de los procuradores, que en las Cortes de Segovia de 1532 obtuvieron del rey la promesa de que esas retribuciones del presidente, oidores, alcaldes, fiscales y juez mayor de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid se pagasen, como sus salarios ordinarios, de otras rentas reales, para lo cual se ordenaba que los contadores les diesen privilegio de situado ⁷⁴. En aplicación de ello, desde 1535 se libraron a los contadores mayores diversos albalaes para situar las ayudas de costa del presidente y oidores en las rentas de tercias y alcabalas de una serie de ciudades y villas ⁷⁵. La situación de los alcaldes, sin embargo, no se alteró, por lo cual los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1537 tuvieron que recordar una vez más «el dapno que se sygue de que Vuestra Magestad mande dar salarios ni ayudas de costa a los alcaides de cançilleria en penas de cámara, porque claramente se vee por ysperiencia que condenan en mas penas de dineros de las que condenarían, y otras vezes comutan penas corporales en dineros por ser pagados dellos...» ⁷⁶.

No sé cuál sería la consecuencia inmediata de ello. Quizá el hecho de que las Cortes no vuelvan a insistir en estos problemas pudiera ser debido a que aquéllos por fin se solucionaron. Esto se desprende, además, de lo que se dijo expresamente en las Cortes de Toledo de 1538 cuando se pidió al rey que extendiese a la Audiencia de Galicia los remedios puestos en práctica en otras Audiencias, ya que, al pagarse todavía en aquélla salarios y ayudas de costa de sus miembros con cargo a las penas de cámara «sosp-

73. R. Cédula Madrid 8 de mayo de 1530 —reiterando de nuevo la preferencia absoluta de las ayudas de costa sobre cualquier otra libranza—, R. Cédula Madrid 29 de julio de 1530, R. Cédula Ocaña 23 de diciembre de 1530, R. Cédula Medina del Campo 8 de agosto de 1532, R. Cédula Zaragoza 6 de enero de 1534, R. Cédula Madrid 21 de octubre de 1534 y R. Cédula Madrid 1 de marzo de 1535. La de los alcaldes alterna entre 20.000 y 30.000 mrs. anuales.

74. Pet. 11 (CLC IV, págs. 531-532).

75. Barcelona 28 de mayo de 1535, Madrid 31 de marzo de 1536, Madrid 29 de mayo de 1536 y Mfl Cédula Valladolid 14 de julio de 1536. Todas, también, de mayo de 1536 y R. Cédula Valladolid 14 de julio de 1536. Todas, también

76. Pet. 8 (CLC IV, pág. 637). El rey se limita a reiterar que se cumpla lo dispuesto

chase en la tierra que muchas cosas se piden por el fiscal y se condenan por los Alcaldes mayores á hefecto de tener de que sean pagados»⁷⁷. En este Tribunal, desde luego, durante mucho tiempo no se eliminó totalmente la vinculación de la remuneración de sus miembros con las penas de cámara, ya que consta que todavía en 1580 una cuarta parte de los salarios del regente, alcaldes mayores y demás oficiales se libraba en estas penas⁷⁸.

Lo mismo ocurría en la Chancillería de Granada, donde en 1542 se continuaban haciendo mercedes de ayudas de costa a los alcaldes sobre sus penas de cámara⁷⁹. Incluso en este tribunal, y precisamente para compensar a estos jueces del «aprovechamiento» que se les quitaba en virtud de la Real Provisión de 1565 que les prohibía toda participación directa en las penas pecuniarias, una Real Cédula dada también en El Bosque el 7 de septiembre de 1565 les adjudicó 30.000 mrs. al año de ayuda de costa a cada uno, a cobrar de estas penas⁸⁰.

De manera que en la práctica el cumplimiento de aquella firme voluntad real de evitar esta vía indirecta de parcialidad en los jueces, reiterada en sucesivas Cortes, resultó bastante problemático. Otras veces, las dificultades provenían de los fraudes y artimañas empleados por los propios jueces para poder seguir cobrando sus ayudas de costa, que quizás de otra forma, ante la penuria de ingresos de la hacienda real, serían difíciles de percibir. Eso ocurría con los corregidores, que se intercambiaban entre sí po-

77. Pet. 111 (CLC V, pág. 153): «.. y por que esto se ha tenido por inconveniente en estos otras vuestras reales audiencias y se ha remediado ». El rey contesta «que lo mandaremos proveher como convenga»

78. R. Cédula Madrid 13 de enero de 1580, en *Quaderno de Cédulas y Provisiones de su Magestad, cartas de el Consejo y otros despachos mandados dar á esta Real Audiencia*, núm. 19, fols. 122-123, encuadernado con las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, de 1679

79. R. Cédula Monzón 7 de julio de 1542, en las *Ordenanzas de la Chancillería de Granada de 1551 (Cédulas, Provisiones, visitas y Ordenanças de los seniores reyes catholicos y de sus maestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion delos negocios y administracion de Iusticia y gouernación de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, Granada 1551 —OChG 1551—), fol. 134. También en las *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Imp. Sebastián de Mena Granada 1601 —OChG 1601—, II,8,7, fols. 208 v. y 209.

80. OChG 1601 II,8,8, fol 209

deres para cobrar sus respectivos libramientos en las penas de cámara existentes en otros corregimientos⁸¹. Las trampas utilizadas habían llevado a los procuradores de las Cortes de Segovia de 1532 a solicitar también del rey la prohibición absoluta de hacer libranzas a ningún juez en penas de cámara, a lo que aquél contestó «que mandamos que así se haga, salvo en las ayudas de costa ordinarias, que se suelen y acostumbran dar antiguamente a algunos corregidores, y aquellas no les serán libradas en los lugares donde tuvieren officios»⁸². No se pudo conseguir más. Aunque la prohibición de cobrar en sus propios corregimientos no evitaba el interés personal de los corregidores por tener bien provista el arca de penas de cámara y además alimentaba esas prácticas fraudulentas, no se rectificó lo dispuesto en esas Cortes de Segovia⁸³.

Hay en todo ello una cierta sensación de impotencia; los remedios parecen ser ineficaces. La concepción patrimonial de los cargos y officios públicos entonces dominante y extendida también a los officios de justicia⁸⁴ había dado pie, además, a infinidad de corruptelas y arbitrariedades muy difíciles de evitar en la práctica. Las penas pecuniarias, los frutos del crimen, eran bocado demasiado apetitoso para los jueces. Su codicia suscitó toda clase de abusos y extralimitaciones, que iban desde la percepción ilegal de penas en provecho propio hasta la extorsión sobre los reos para poder hacer efectivas las condenas.

81. C. Toledo 1525, pet. 40 (CLC IV, pág. 423).

82. Pet. 31 (CLC IV, págs. 541-542).

83. C. Valladolid 1537, pet. 132 (CLC IV, págs. 683-684): «...y esto no basta para que cesen los ynconvenientes declarados en la dicha petición; porque los vnos corregidores truecan sus libranças con los otros, de manera que cada vno cobra su partido como de antes. ». El rey contesta sólo «que la ley sobre esto por nos fecha se guarde y execute». C. Valladolid 1542, cap. 59 de los generales (CLC V, pág. 245), C. Madrid 1551, pet. 36 (CLC V, pág. 516). Acerca de este tema, GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano* (1384-1808). Instituto de Estudios Administrativos, Madrid 1970, págs. 175-177.

84. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, T. I, lib. II, cap. XII, núm. 15, pág. 359: «... Y por esto dezian Aristoteles y otros, que los corregidores no avian de tener ni llevar derechos, ni provechos de los officios, sino competentes salarios, porque se hazen avarientos, y jueces en sus causas propias, y así buscan y levantan, y justifican mil pleytos escusados é injusto por sus interesses ». TOMÁS VALIENTE, F., *El Derecho Penal*, pág. 167.

Contra todo ello se luchó, con mayor o menor fuerza. Se repitió insistentemente en numerosas disposiciones la prohibición de que los jueces llevasen parte de las penas no atribuidas ilegalmente, luchando contra prácticas afianzadas en tribunales y juzgados⁸⁵. Se les prohibió hacer suya la parte destinada al denunciante, cuando los procesos se seguían de oficio⁸⁶. Se les tuvo que recor-

85. Desde aquella ley 65 de las Cortes de Toledo de 1480 (CLC IV, pg. 140-141), es constante la repetición de esa prohibición: Ordenanzas para los alcaldes mayores de Galicia, Madrid 14 de octubre de 1494 (LBPJR, fol. 98), R. Provisión Granada 16 de agosto de 1499 (id., tols. 186 v. a 187 v.), Ordenanzas de Madrid a 21 de mayo de 1499, caps. 38 y 39 (*Leyes por la brevedad y orden de los pleitos*, ed. Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, 1973), Pragmática Sevilla 9 de junio de 1500 caps. 12 y 49 (*Capítulos para corregidores y jueces de residencia*, en GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor...*, ap. I, págs. 303 y 310), Ordenanzas Madrid 14 de diciembre de 1502, caps. 40 y 41 (LBPJR fol. 74), R. Provisión Segovia 10 de junio de 1514 (en FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen* (1480-1808), pub Diputación Provincial de La Coruña, 1982, T. III, págs. 78 y ss.), R. Cédula Granada 31 de agosto de 1526 (ROChV I,3,56, fol. 37), R. Cédula Monzón 7 de julio de 1542 (OChG 1551, fol. 136), R. Cédula Madrid 24 de enero de 1563 (OChG 1601, fol. 422), No R. II,6,11 y No.R. XII,41-12, R. Cédula de Madrid 9 de octubre de 1635, tras la visita del prior de Roncesvalles a la Audiencia de Galicia, cap. 21 (OAG, fols. 308-309): «Ansimismo resulta, que deviendo aplicar para la nuestra Cámara la mitad de las penas arbitrarias, no lo han echo, porque en las visitas generalcs de carcel de ordinario hazen condenaciones para obras pias, sin aplicar á la dicha nuestra Cámara cosa alguna; y las condenaciones de obras pias las reparten entre el Governador, Alcaldes Mayores, Fiscal, y Alguacil Mayor . ». Muchas de estas normas, como esta que acabamos de ver, se promulgan a raíz de visitas efectuadas a las Audiencias, de las que consta la práctica efectiva de atribuirse los alcaldes parte de las penas pecuniarias sin disposición legal expresa. Por eso es frecuente este cargo en las visitas; un ejemplo de ello en el Informe de la visita de Martín de Córdoba a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real en 1501 (en CORONAS, Santos, *La Audiencia y Chancillería* , págs. 117 y 123).

86. Era esta costumbre habitual, según lo expresado en la pet. 45 de las Cortes de Valladolid de 1548 (CLC V, pág. 387), a la que el rey contesta rotundamente que «quando el juez procediere solamente de su oficio no lleve la parte que se avia de dar al denunciador». Lo mismo para la Chancillería de Granada, por R. Cédula Valladolid 26 de agosto de 1549, cap. 19, a raíz de la visita del obispo de Cuenca (« la parte que hauia de lleuar el denunciador la apliquen y sea para nuestra Cámara», OChG 1551, fol. 165 y 1601, fol. 414 v.). Pero también había trampas para evitarlo: «E agora en fraude de la dicha ley, la dicha justicia pone a su criado por denunciador, o echa otro denuncia-

dar, incluso, en varias ocasiones, que la ejecución de las condenas no era posible hasta que la sentencia hubiera alcanzado el grado de cosa juzgada, ya que la impaciencia de los jueces les llevaba a disfrutar de las penas antes de haberse producido una condena formal⁸⁷. Se les castigó duramente por todo ello y por defraudar los intereses del fisco haciendo composiciones y avenencias con los reos para rebajar la parte perteneciente a la cámara a costa de garantizar la suya propia⁸⁸. Y se intentó también poner freno a algunos de los muchos abusos y extorsiones contra los particulares que el sistema propiciaba, como la retención en prisión preventiva de los reos por delitos castigados sólo con pena pecu-

dor de su parte, y el tal juez lo lleva », como se dijo en las Cortes de Madrid de 1551, pet. 36 (CLC V, pág. 516). La respuesta fue también muy clara, aceptando la petición de que los jueces que tal cosa hicieren pagasen lo llevado con el cuatro tanto y prohibiendo que sus criados o familiares pudiesen ser denunciadores.

87. Se practicaba eso con cierta frecuencia contra las mancebas de clérigos o casados, penadas con 1 marco de plata y destierro. El marco se les cobraba incluso sin llegar a incoar o a sentenciar el proceso, a pesar de las prohibiciones R. Provisión Madrid 21 de mayo de 1499 al gobernador y alcaldes mayores de Galicia (FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia...*, T. III, pág. 54), *Capítulos de corregidores y jueces de residencia*, Sevilla 9 de junio de 1500 (GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor ...*, pág. 310), R. Cédula Granada 31 de agosto de 1526 a la Chancillería de Valladolid (ROChV I,3,55 y 57, fols 36 v. y 37). No era, sin embargo, el único caso, como lo demuestra la necesidad de incluir un precepto general al respecto entre los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* de 1500, cap. 11 (pág. 303): «Otrosí, que no lleven penas algunas de las que disponen las Leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Cámara, ni para otra obra pía sin que primero las Partes sean oídas, y sentenciadas contra los que en ellas incurrén, por sentencia pasada en cosa juzgada ». Igual para los jueces de residencia, cap. 16 (pág. 315), por las penas de setenas de los hurtos. En los tribunales superiores, sin embargo, parece que era práctica habitual la ejecución de penas pecuniarias sin embargo de suplicación, lo que obligaba a devoluciones cuando el recurso rebajaba o revocaba la sentencia.

88. Todos esos excesos estaban castigados, de ordinario, con la pena de setenas, salvo que expresamente se dispusiera otra, CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, T. II, lib. V, cap. VI, núm. 9. También, R. Provisión Madrid 10 de julio de 1564 «para que los juezes executen las Leyes y no moderen las penas» (en *Provisiones Nuevas Quáderno de algunas provisiones y cédulas nuevas, que los señores del Consejo Real de su Magestad mandan que se impriman*, Imp. Andrés de Angulo, Alcalá 1565, núm. 10, fol. 8.

niaría (que legalmente debían ser puestos en libertad bajo fianza) para que, oprimidos por el deseo de abandonar la prisión, consintieran las sentencias⁸⁹, o la fijación de piazos imposibles para asegurar la percepción de multas procesales⁹⁰.

Al final la firmeza de la política real acabaría triunfando. A lo largo de ese siglo XVI en el que por todas partes surgen testimonios del malestar existente por los excesos, injusticias y parcialidades de los jueces, su participación en las penas pecuniarias se fue recortando lentamente. Si en lo sucesivo se mantuvo todavía de forma coyuntural en algunos supuestos fue porque en esos casos se siguió anteponiendo a cualquier perjuicio la demostrada eficacia de esta medida como motor infalible para excitar el celo de los jueces⁹¹.

Y no solamente de ellos. También los oficiales menores, justicias y alguaciles, mucho más patrimonializados, exigían su parte del botín, su estímulo de trabajo, imprescindible para activarlos. Así lo demostraron, entre otros, en el tema de la atribución de las armas de los delinquentes a los ministros de justicia que los habían apresado, en el que consiguieron imponer sus intereses personales frente a la política general de sancionamiento intentada por los primeros Austrias⁹². Lo mismo que tradicionalmente los vestidos y efectos personales de los ajusticiados se entregaban a sus verdugos, era habitual que las justicias, en ciertos delitos, se quedasen con las armas utilizadas para cometerlos, lo que alimentaba toda clase de atropellos y extralimitaciones en el ejercicio de su autoridad. En las Cortes de Valladolid de 1542 se intentó restringir ese derecho a los supuestos de captura en flagrante delito, con las armas en la mano⁹³. La consecuencia de ello no se

89. Sobre esto, ALONSO ROMERO, P., *El proceso penal...*, págs. 197-198.

90. En lo relativo a rebeldías y desprecios en la Chancillería de Valladolid, R Cédula Granada 31 de agosto de 1526 (ROChV I,3,58, fol. 37).

91. TOMÁS VALIENTE, F, *El Derecho Penal*, pág. 168, aunque sin valorar el giro de la política real a lo largo del siglo XVI.

92. Y manifestada también, por ejemplo, en la importancia y frecuencia de las visitas a las Chancillerías en el siglo XVI, que destaca KAGAN (*Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)*, *Cuadernos de Investigación Histórica* 2 (1978), págs. 296 y ss.

93. Pet. 58 (CLC V, págs. 244-245). Lo curioso es que los procuradores habían pedido «que las armas en que los jueces de estos reinos condenaren a cuales-

hizo esperar: los alguaciles, como no tenían interés, no ponían el menor empeño en la búsqueda y detención de los criminales, que quedaban sin castigo⁹⁴. No hubo más remedio que dar marcha atrás. Algunos años después, una Real Provisión dada en Madrid el 28 de febrero de 1566 atribuyó de nuevo las armas de los delincuentes a las justicias y alguaciles que los hubieran apresado, aunque la prisión no se hiciese *in fraganti*⁹⁵. Fue el precio de su colaboración.

El interés como motor de la justicia; incentivo y autofinanciación en este segundo gran bloque de beneficiarios de las penas. ¿Y qué decir, por último, del propio rey, del titular del *ius puniendi*? ¿Cómo se articuló su interés? ¿De qué forma incidió en el sistema de justicia real la necesidad de asegurar la percepción de estos frutos de la jurisdicción criminal? ¿También fue el interés económico motivador de la política penal y procesal-penal de la monarquía?

Evidentemente sí, y con decisivas consecuencias. La tutela de los intereses patrimoniales de la cámara real derivados de las penas pecuniarias fue uno de los factores con más influencia en la evolución del proceso romano-canónico sobre el que se asentó el ejercicio de la justicia penal castellana durante el Antiguo Régimen. Por lo pronto, para asegurar esta fuente de ingresos se potenció el desarrollo de una figura, el procurador fiscal, encargada, en cuanto que tutor y representante de los intereses del fisco, de perseguir en juicio los delitos castigados con penas de cámara para el rey. La especial naturaleza jurídico-penal de este ingreso del fisco condujo a que aquel defensor de sus intereses económicos acabara transformándose, desde ese origen estrictamente patrimonial

quier delincuentes sean para la cámara de vuestra magestad y no para los tales jueces ni tengan parte en ellas para evitar los agravios que los tales jueces por cobdicia de las armas hacen en cada día y que los alguaciles las puedan llevar en los otros casos que les pertenecen». De los derechos de los verdugos sobre las ropas de sus víctimas nos habla CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, T II, lib. III, cap XV, núm. 138

94. C. Valladolid 1555, pet. 69 (CLC V, pág. 662) «... porque los alguaciles no prenden los delinquentes porque no tienen interesse, y tambien pierde la cámara porque no se prendiendo los delinquentes no se hazen condenaciones ...», C. Toledo 1559, pet 71 (id., pág 843). En ambos casos se pide que se revoque la ley anterior

95. En *Provisiones Nuevas*, núm. 4. Se incluyó en N.R IV,23,28

nial, en pieza básica de toda la justicia penal, al erigirse en representante por excelencia de la acción pública derivada del delito, instrumento y voz de la vindicta pública. En otro lugar he examinado ya esta evolución, que aquí simplemente destaco⁹⁶. En defensa de este interés había surgido el fiscal y en defensa de una justicia interesada (también desde esta perspectiva patrimonial, no sólo y ante todo represiva) el proceso penal evolucionó hacia formas cada vez más desventajosas para el reo y más favorables al titular del poder de castigar, evolución que contó en todo momento con el respaldo de la doctrina. Las penas pecuniarias contribuyeron en medida importante a desequilibrar la balanza de la justicia en la materia penal, al otorgarse muchos más medios de acción y posibilidades de éxito a los interesados en su percepción que a aquél que iba a proporcionarlas.

Este desequilibrio y su lógico resultado final (la sentencia condenatoria) eran una situación perfectamente conocida por las gentes de la época que conllevaba el que, de hecho, se contase ya con las penas mucho antes de finalizar los procesos. Acabamos de ver cómo hubo que frenar la impaciencia de los jueces recordándoles la necesidad de la cosa juzgada para la ejecución de las sentencias. También, los que tenían alguna influencia en la corte se mantenían alerta ante los procesamientos por delitos castigados con penas pecuniarias para, inmediatamente, solicitar del rey la concesión de mercedes sobre ellas, convirtiendo una simple expectativa en un hecho consumado. Así se añadían a los contrincantes habituales del reo (el acusador particular, el juez, los alguaciles, el fiscal...) nuevos adversarios: aquéllos que, por su ascendencia sobre el rey, habían obtenido de él mercedes sobre los bienes a confiscar o penas a imponer. Adversarios poderosos que intimidaban a los jueces, como decían los procuradores de las Cortes de Segovia de 1532, y les imponían los fallos⁹⁷. Otra relación directa

96. ALONSO ROMERO, P., *El proceso penal...*, págs. 82 y ss y 146 y ss.

97. Pet. 49 (CLC IV, págs. 549-550). La petición al rey de que no concediera mercedes sobre penas antes de existir una sentencia pasada en cosa juzgada había sido de las primeras que se dirigieron a Carlos I en las Cortes de Valladolid de 1518 y que había aceptado (pet. 15, CLC IV, págs. 265-266). Sin embargo, las concesiones debieron continuar, como lo acreditan los testimonios de las Cortes, que se siguen repitiendo: C. Valladolid 1555, pet. 118 (CLC V, pág. 694) y C. Toledo 1559, pet. 103 (id., pág. 861).

de interés interfería la marcha de la justicia para orientarla en una dirección claramente unilateral⁹⁸.

Pero no quedaba sólo en esto la defensa de los intereses del fisco. Si éstos se habían podido articular procesalmente, se consiguieron también mecanismos específicos que privilegiaron su situación por encima de los restantes beneficiarios. Ya en el proceso de los Fueros municipales se contemplaban, más o menos perfeccionadas, diversas medidas cautelares para salvaguardar su resultado. Con la recepción del Derecho romano-canónico y la progresiva tecnificación de las formas procesales que se produce a raíz de ella, esas garantías, como protección de las distintas expectativas derivadas del litigio, adquirieron un considerable desarrollo. Fianzas, embargos, prisión preventiva, se ponen en juego asegurando el cumplimiento de una posible sentencia condenatoria. En cuanto que garantía de la misma, su protección se extendía por igual a todos los que tuvieran un interés específico en su ejecución: acusador o denunciante, juez, cámara..., puesto que los intereses de todos ellos dependían, ante todo, de que la condena se pudiese cumplir.

Pues bien, junto a estas medidas, poco a poco y fundamentalmente por obra de la doctrina, se fue construyendo un sistema de garantías específico para el fisco que lo situaba en una posición privilegiada sobre los restantes deudores. Los juristas del *ius commune* elaboraron todo un catálogo de privilegios fiscales⁹⁹ que en la práctica tuvieron importante concreción en la hipoteca tácita a favor del fisco sobre los bienes del condenado y en la colocación de aquél a la cabeza de la lista de posibles perceptores.

Fue opinión común que desde la firmeza de la sentencia condenatoria surgía automáticamente un derecho de hipoteca sobre el patrimonio del condenado que garantizaba los intereses del fisco en la pena, derecho que en delitos graves como traición, herejía y sodomía nacía, con la pena, *ipso iure*, desde el momento

98. Hubo también propuestas insistiendo en la necesidad de centralizar el cobro de todas las penas en el receptor general, para así romper la relación inmediata condenado-perceptor de la merced: C. Valladolid 1537, pet. 9 (CLC IV, págs. 637-638).

99. Por ejemplo, ALFARO, *Tractatus de officio fiscalis*, consigna en págs. 51 y ss. una lista de hasta 73 privilegios del fisco, que completa en págs. 99 y ss., con privilegios específicos en las causas criminales.

mismo de su comisión y, en consecuencia, era preferido a otras hipotecas contraídas con posterioridad al delito y antes de la sentencia¹⁰⁰. Del mismo modo, ya desde las Partidas se admitió que, en el supuesto de insuficiencia de bienes, el fisco debería cobrar su parte antes que cualquier otro beneficiario de la pena¹⁰¹. Sólo lo que correspondiese al ofendido en concepto de reparación del daño (responsabilidad civil) se podría cobrar antes¹⁰². En la práctica, incluso, el fisco contaba con otra poderosísima arma en el momento de ejecución de la sentencia. Sin entrar en pormenores sobre su desarrollo (puesto que todo lo referente a la mecánica de la ejecución y sus problemas queda fuera de mi intención) diré que, en último extremo, si la subasta de bienes del condenado había quedado desierta, el juez ejecutor podía obligar a las personas «ricas y con dinero» de la localidad a comprar tantos bienes como fuesen necesarios para pagar la parte correspondiente a la cámara, junto a las costas y salarios¹⁰³.

No parece, sin embargo, que la salvaguarda de los intereses de la cámara se extendiese también a los casos de insolvencia total del reo, arbitrando alguna otra pena utilitaria como recambio. A este respecto, mientras que en la ley 105 del Estilo se hallaba dispuesto que, en defecto de bienes, el condenado sirviera al rey

100. ALVAREZ-GUERRERO, Alfonso, *Liber aureus per utilis ac necessarius De Administratione et executione Justitiae*, Imp F Romano, Valencia 1536, fol. 13 v., citando a Baldo. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, T II, lib V, cap. VI, núm. 14, págs. 613-614.

101. P V,13,33 y glosa núm 3 de Gregorio LÓPEZ. El mismo criterio se había mantenido en L. Estilo 105 y repitió la Instrucción de penas de cámara de 1552, N.R. II,14-13, cap. 17 CARLEVAL, Tomás, *Diputattonum iuris variarum ad interpretationem regiarum legum Regni Castellae*, 2.^a ed., M. Quignonii, Madrid 1649, L. I, tít. II, disput. 1, núm. 32, pág. 9.

102. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*., T. II, lib. V, cap VI, núm. 7 VILLADIEGO, *Instrucción política*., pág. 183, HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica*, Imp. Juan de San Martín, Madrid 1767, Lib. II, cap XII, núm. 65, pág 425. Opinión minoritaria, la de GONZÁLEZ DE TORNEO, *Práctica de escrivanos*, Imp. Christóbal Lasso, Medina del Campo 1603, L III, tít. 1, fol 81, para quien, pagadas ante todo las costas y salarios, el resto debería repartirse entre la cámara y la parte.

103. GONZÁLEZ DE TORNEO, *Práctica de escrivanos*., L.III, tít 1, advertencia 11.^a, fol. 80. El lector podrá encontrar en este título (fols. 68 y ss.) descripción detalladísima de diversos supuestos de ejecución de penas, en dinero y bienes, y de los problemas anejos.

hasta pagar la pena y después al querrelloso, se mantuvo como constante en el resto del período el axiona «*qui non habet in aere luat in pelle*» o «*qui non habet in aere luat in corpore*». Y a pesar de que esta conmutación por pena corporal podía concretarse en sanciones diversas, no se perseguía con ellas una utilidad material inmediata; las más comunes eran la privación temporal de libertad y los azotes¹⁰⁴, penas de las que, según opinión extendida entre la doctrina, estaban exentos nobles y clérigos¹⁰⁵.

Pero el cuerpo era un recurso *in extremis*; el objetivo de estas penas era el patrimonio del reo y para preservarlo estaban las medidas cautelares. Una vez conseguida la luz verde de la sentencia condenatoria firme, la ejecución sobre ese patrimonio convertía la sanción en dinero o en bienes materiales concretos con los que satisfacer el interés de los distintos beneficiarios expectantes. La situación del denunciante o acusador no ofrecía problemas; cobraba su parte y listo. La del juez ya se mostraba un poco más complicada, sobre todo porque, al intervenir en la causa diversas instancias jerarquizadas, podían existir, y de hecho existían, disputas entre ellas para adjudicarse la cuota correspondiente al juez. Lo verdaderamente complejo, sin embargo, era la satisfacción de

104 C. Valladolid 1351, pet. 74 (CLC II, págs. 42-44), pena de 30 mrs. por jugar a los dados y, en su defecto, «que yaga treinta días en la cadena», a razón, por tanto, y según se determina después de forma expresa, de 1 día por cada maravedí no pagado. El mismo criterio en C. Briviesca 1387, primer Tratado, cap 5 (id., págs 364-365) y C. Toledo 1436, pet. 21 (CLC III, pág 286), aunque sin corresponder esa equivalencia. Otras veces se habla sólo de pena corporal, sin concretarla: R. Cédula Granada 22 de marzo de 1501 (ROChV I,5,2, fol. 45) y R. Provisión Sevilla 21 de febrero de 1502 (LBPJR, fol. 84 v. a 85 v.). En la visita de Diego de Castilla a la Chancillería de Granada, relación de una condena por hurto el 16 de febrero de 1557 «en las septenas de dos ducados en que se taso la dicha alhonbra y en defecto de no pagallas que sele diesen cient açotes» (AGS, Cámara de Castilla, leg 2731, T. I, págs. sin foliar entre fols 613 y 614) Al final del período, DOU Y BASSOLS (*Instituciones*, T. VII, págs. 186-187), justificando esta alternativa como la única posible y aceptada en todas las naciones, se inclinaba por «una pequeña mortificación de algunos días de cárcel y arresto».

105. HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, II Parte, ep. 25, núm. 3, pág 165, citando a Covarrubias, Díaz de Lugo y Salcedo. Silenciando la exención de los clérigos, DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación a la Curia Philippica*, Imp. Herederos de Juan García Infanzón, Madrid 1736-1739, T. I, parte II, ep. 25, núm. 2, pág. 175.

la cámara, conseguir que su parte de pena ingresase efectivamente en ella y se pusiese a disposición del rey. Esta fue una constante aspiración de los monarcas, que obligó a la instauración de todo un aparato de control específico sobre estas penas y que en la práctica contó con innumerables dificultades para su efectividad.

IV

El control y la recaudación de las penas pecuniarias fue cuestión por la que la monarquía castellana mostró siempre un especial celo. Preocupaba garantizar su percepción, asegurar plenamente la rentabilidad económica del castigo, y esta preocupación se manifestó en la abundante normativa sobre el tema, que contrasta con el silencio mantenido en aspectos importantes de la administración de justicia penal. En varias ocasiones, incluso, la materia fue objeto de una planificación global, lo que permite deslindar su estudio en tres grandes etapas: 1.^a) hasta la Instrucción de 1552; 2.^a) período de vigencia de esta Instrucción, ratificada y corregida en aspectos parciales en 1604, que se extiende hasta 1748, y 3.^a) desde la «Instrucción de la Administración de Penas de Cámara» de 1748 hasta la de 1803, que la confirma en lo sustancial y que se ha fijado como fecha final del trabajo.

1.^a) Esta primera etapa vendría caracterizada por la inexistencia de un plan general en lo relativo al cobro y administración de los caudales procedentes de penas pecuniarias. La regulación al respecto es desordenada, casuística, y sólo al final del período, cuando los Reyes Católicos reordenan la organización de justicia, hay un cierto intento de sistematización al incluir las cuestiones relativas a este tema en la normativa concreta de algunos jueces y tribunales. Audiencias y corregidores recibieron entonces instrucciones concretas en lo referente a las penas de cámara.

Contamos con muy pocos datos acerca del cobro y gestión de las penas en la Baja Edad Media. Apenas algunas quejas de las Cortes sobre los excesos de unos *procuradores de la cámara* que acudían con cartas reales a las ciudades, villas y lugares en demanda de las penas pertenecientes a la cámara del rey¹⁰⁶. Y varios tes-

106. Ordenamiento de Alcalá de 1348, tít. XXV, ley 1 y C. Burgos 1373, pet. 19 (CLC II, pág. 267).

timonios de arrendamientos de estas penas que, al igual que otros impuestos y rentas de la corona, se cobraban por medio de ese sistema recaudatorio predominante en el siglo XV y que, en opinión de Cerdá, se habría utilizado con mucha frecuencia en este tipo de ingresos¹⁰⁷. Estas dos debieron ser las formas de cobro habituales. Precisamente por los abusos de los ejecutores y las exigencias del régimen de arrendamientos se hizo necesaria la fijación de los delitos con pena pecuniaria para la cámara del rey a que respondieron los Ordenamientos de Alfonso XI y Enrique III ya vistos¹⁰⁸.

La especificidad de esta renta de la corona, sin embargo, por su propia condición variable y extraordinaria, no la hacía apta para ser arrendada. Salvo supuestos muy concretos de penas, como las de los juegos prohibidos, que en la práctica más que sanciones eran pago de la licencia para jugar y que permitían el cálculo sobre su monto total¹⁰⁹, con el tiempo se optó más bien por los procedimientos de recaudación directa¹¹⁰.

107. *Dos Ordenamientos* ., pág. 444. Sobre los arrendamientos de impuestos en esta época, LADERO QUESADA, *Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano, en El siglo XV...*, págs. 58 y ss. Testimonios de arrendamientos de penas pecuniarias en C. Valladolid 1351, pet. 74 (CLC II, págs. 42-44) y pet. 18 de su Ordenamiento de preladados (pág. 130) y C. Tordesillas 1401, pet. 11 (id., pág. 542). De penas de juegos, C. Zamora 1432, pet. 29 (CLC III, págs. 140-141).

108. La copia del Ordenamiento de Enrique III que se encuentra en la Biblioteca de Sta. Cruz de Valladolid (ms. 26-20), sacada, a su vez, de un ejemplar existente en la Biblioteca de El Escorial, es el Cuaderno con las condiciones del arrendamiento por dos años de las penas de cámara en «las quatro sacadas de Asturias de Obiedo», con la consideración de una renta más de la corona.

109. Las Cortes de Madrigal de 1476 (pet. 35, CLC IV, pág. 102) habían solicitado y obtenido del rey que «En ninguna çibdad ni villa ni lugar de vuestros rreynos arrienden tableros de juegos, ni los haya, ni se jueguen dados publicamente; e si de los tableros ha fecho merçed al conçejo della o a otra persona, la rreuoque luego; e mande e ordene que no se jueguen dados, e que qualquiera que los jugare, hayan e yncurran en las penas en tal caso estatuidas por las leyes de vuestros rreynos...». Pese a ello, el juego continuó y, con él, los arrendamientos de sus penas. En AGS, Expedientes de Hacienda, serie Diveros, leg. 899, pueden encontrarse varias «aprobaciones de arrendamientos de rentas y libranzas sobre penas de cámara del tiempo del tesorero Vargas, 1507-1524», relativos todos ellos a penas de juegos.

110. La Real Provisión dada en Madrid el 26 de mayo de 1499 (LBPJR fols.

En el reinado de Isabel y Fernando, el cobro de este ingreso se encuentra ya fundamentalmente en manos de los propios órganos encargados de administrar justicia, como parte de sus competencias. El procedimiento a seguir en su nivel inferior, tras leves retoques a lo dispuesto en sus primeras versiones, quedó claramente fijado en la Instrucción de corregidores de 1500¹¹¹. En ella se obligaba al corregidor a hacer todas las condenaciones pecuniarias ante un solo escribano público del número, que había de llevar relación escrita de las mismas. A su vez, este escribano estaba encargado de notificar las condenas a un escribano del concejo al que correspondía su cobro. De las cantidades en su poder, este escribano receptor sólo podría disponer por mandato expreso del corregidor y para ser aplicadas en obras públicas o pías, de lo correspondiente a la mitad de las penas arbitrarias, conforme se había determinado en las Cortes de Toledo de 1480.

A finales de cada año, el corregidor debía tomar la cuenta a los dos escribanos para, con la firma de los tres, remitirla por duplicado a los contadores mayores y al tesorero del rey, que enviaban a cobrarlas. Como control de las obligaciones respectivas de corregidor y escribanos, los Capítulos para los jueces de residencia anejos les encargaban de forma especial informarse acerca de su cumplimiento y tomar de nuevo las cuentas al escribano del concejo, en presencia de los otros dos implicados, cuentas que se enviaban, con toda la documentación de la residencia, al Consejo Real. Se les concedía también una misión correctora de los

187 v. a 188 v. N.R. VIII,26,13) tuvo que frenar las pretensiones de los arrendadores y recaudadores de rentas reales del reino de Granada sobre las penas de cámara, especificando que sólo les pertenecían las penas «que son impuestas contra las personas que contra el tenor e forma delas ordenanças delas dichas cibdades e villas e lugares furtan algunos derechos de los que deven e son obligados a pagar, o fazen algunas cosas no devidas enlas rentas ».

111. Disposiciones de años inmediatamente anteriores habían incluido ya la regulación de esas primeras versiones de los Capítulos de 1500. Así, para el reino de Granada, la R. Cédula dada en Alcalá de Henares el 20 de diciembre de 1497 (LBPJR fols. 186 r y v), ante las quejas sobre el envío de ejecutores por el Tesorero de lo extraordinario y receptor de penas de cámara en la corte, decide encomendar de nuevo el tema a los corregidores y escribanos de concejo y copia el capítulo correspondiente para su cumplimiento. Asumiendo implícitamente su tenor, la R. Provisión en Granada a 16 de agosto de 1499 (id., fols. 186 v. a 187 v.). N.R III,6,35 y No R XII, 41,6.

errores o fraudes en el cobro de las penas, facultándoles para cobrar por sí mismos cantidades pendientes, que ingresaban asimismo en el Consejo ¹¹².

El procedimiento en la práctica otorgaba excesivo poder al escribano del concejo, en opinión de los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1548, ya que aquél disponía el pago de las libranzas sobre las penas a su arbitrio. Como solución proponían la recogida de todas las cantidades provenientes de estos efectos en un arca con tres llaves, colocada en la casa del ayuntamiento, cada una de las cuales se entregaría al corregidor o juez de residencia, a un regidor y al escribano del concejo que, por consiguiente, deberían reunirse necesariamente para cualquier manipulación de esos fondos. Su invención, sin embargo, no obtuvo el menor éxito ¹¹³, de manera que durante mucho tiempo el control y la recaudación de las penas en este nivel inferior continuó haciéndose conforme al esquema planteado en los Capítulos de corregidores de 1500.

En las Chancillerías y Audiencias la situación era, en principio, más complicada. La reorganización de la Chancillería de Valladolid que los Reyes Católicos llevaron a cabo definitivamente a través de las Ordenanzas de Medina de 1489 no había conseguido dar un tratamiento claro y sistemático al tema de las penas pecuniarias. No se regulaba de forma unificada todo lo relativo a las sanciones económicas sino que se establecía un trato distinto para las condenaciones aplicadas a la cámara y fisco, por un lado, y para las penas en las que la cámara no tenía participación, por otro. De las primeras, la pieza más importante era el procurador fiscal, obligado a presenciar todas las audiencias de oidores y

112 Caps. 45 y 19, respectivamente (GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor*., ap. I, págs. 309 y 315-316). En los Capítulos que se leyeron en la sesión del concejo madrileño de 20 de abril de 1491 (una de sus primeras versiones), el envío del importe de las penas, que se hacía al Limosnero y no al Tesorero de la corte (éste, Alonso de Mármol, sólo debía estar presente), debía hacerlo el corregidor por medio de una «persona fiable» (*Libros de Acuerdos del Concejo madrileño*, Ayuntamiento de Madrid, Archivo de Villa, Madrid 1982, T. II, pág. 269). Sin embargo, en los capítulos que se leen el 19 de octubre de 1499 (id. T. IV, pág. 156) es ya el Limosnero el encargado de enviar a su cobro. La definitiva versión de 1500 se incluyó en N.R. III,7,19 y No R. XII,41,7.

113. Pet 202 (CLC V, págs. 463-464)

alcaldes e informarse de quiénes habían podido incurrir en penas fiscales, con el fin de demandarlas y continuar los procesos hasta obtener la condena y carta ejecutoria. Esta carta o mandamiento de ejecución debía entregarla ante escribano al «nuestro rreçebtor que tiene cargo de rreçibir el sytuado y pagar los ofiçiales de la dicha nuestra corte e chançilleria o a quien su poder oviere», al que correspondía pedir la ejecución y cobrar las penas. Del dinero en su poder, el receptor, una vez sacado el importe de «las cosas que son menester para la prosecución de las cabsas fiscales», que pagaba por libramiento del presidente o dos oidores, tenía que dar cuenta a los contadores mayores, pudiendo retener para sí una décima parte como compensación por su trabajo¹¹⁴.

De las segundas, que parecen ser en su mayoría lo que hoy día consideraríamos multas procesales o administrativas, penas de estrados y sanciones disciplinarias a los propios oficiales de la Audiencia por el incumplimiento de las Ordenanzas¹¹⁵, se encargaba un oficial con esa misión concreta llamado multador. Su cometido consistía en demandar y recaudar esas penas decretadas en autos y mandamientos y vigilar el perfecto cumplimiento de las Ordenanzas de la Audiencia por parte de sus miembros, multando, en su caso, a los transgresores. El importe, una vez deducidos los gastos y su participación, lo entregaba al receptor del situado o lo mantenía para ser gastado en las necesidades del tribunal¹¹⁶.

Aspecto destacado de la regulación es que no se dice en ningún momento que la cantidad perteneciente a la cámara tenga que salir de la Audiencia para ser entregada al tesorero. El receptor se limita a dar cuentas a los contadores mayores y parece que debía acumular el dinero a lo procedente del situado sobre alca-

114. Ordenanzas para la Chancillería de Valladolid dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489, cap. 58 (de fácil acceso en VARONA GARCÍA, M.^a Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, pub. Universidad de Valladolid, 1981, págs. 267-268), N.R. II,14,1.

115. Por ejemplo, las penas por la recusación no probada del presidente, oidores y alcaldes, que se dividían por mitad entre el recusado y los gastos de reparaciones de la Audiencia (id., cap. 25, pág. 254) y las impuestas por autos y mandamientos de sus oidores y jueces (cap. 50, pág. 265).

116. Id., cap. 50, pág. 265. Tres veces al año daba cuentas a quienes nombra- sen el presidente y los oidores.

balas y otras rentas para pago de salarios. La autofinanciación del aparato de justicia sería, en ese caso, directa y sin el intermedio de los organismos de la hacienda regia.

Llama también la atención la inexistencia de un control específico de estas penas. No hay libro donde se anoten sino sólo la genérica obligación para el fiscal y el multador de informarse sobre posibles castigos pecuniarios, a la que se une el deber de los escribanos de notificar a ambos semanalmente y por escrito estos supuestos¹¹⁷. El receptor tampoco tiene como encargo prioritario el cobro y administración de las penas pecuniarias; más bien parece ser una competencia añadida a la suya propia, consistente en el cobro del situado para pago de salarios, que se retribuye de forma complementaria¹¹⁸.

En cualquier caso, la regulación era bastante confusa. Cuando en 1494 se creó la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, el tema se abordó con mucha mayor claridad y sencillez. Aquí un solo receptor se encargaba de recibir, ante escribano, todas las penas y multas, con o sin participación de la cámara, debiendo hacer anotación expresa de todas ellas en un libro especialmente previsto para ello. Del resultado de su gestión tenía obligación de dar cuenta anual al limosnero¹¹⁹. No se dispone tampoco el envío de cantidades a la corte como se dispuso, sin embargo, en la Audiencia de Galicia, donde el escribano receptor había de acudir al limosnero con las penas pertenecientes a la cámara¹²⁰.

En años sucesivos, el procedimiento en las distintas Audiencias, que no llegó a unificarse, pasó por varios cambios. Sabemos, por ejemplo, que en 1503 no actuaba en Valladolid el multador, correspondiendo la demanda de todas las penas al fiscal y el cobro a los receptores y que por la Audiencia sólo pasaban las penas,

117. *Id.*, cap. 58, pág. 268

118. En el cap. 8 (*id.*, págs. 247-248) se había fijado el salario ordinario de este receptor, 20 000 mrs. anuales, junto a los salarios del presidente, oidores, alcaldes, Juez Mayor de Vizcaya, procurador fiscal, abogado de pobres y procurador de pobres.

119. Ordenanzas de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, Segovia 30 de septiembre de 1494 (LBPJR fol. 63 v.). Los escribanos también tenían obligación expresa de notificarle las condenas.

120. Ordenanzas de Madrid de 14 de octubre de 1494, cap. 8 (LBPJR, fol. 98). También es único el receptor.

cuyo destinatario era el tesorero de la corte¹²¹. Años más tarde volvemos a encontrarnos con aquella figura, que además se traspuso también a la Chancillería de Granada¹²². Del mismo modo, el control documental de las penas fue oscilante y mantuvo sus propias modalidades en cada tribunal¹²³, modalidades que tam-

121. R Cédula Segovia 30 de agosto de 1503, a raíz de la visita de D. Martín de Córdoba, cap. 23 (ROChV, fol. 209 v.). Ese escribano debía enviar anualmente una copia de las penas de cámara al «oficial de los Extraordinarios» para que, con ella, le hiciera cargo el Tesorero de la corte. Si se le toman en cuenta esas cantidades es porque las ha recibido. Existen en este momento un receptor de penas de cámara y un receptor de penas de estrados. Anteriormente, la R. Cédula dada en Sevilla a 12 de junio de 1502 tuvo que poner coto a las iniciativas del «receptor de las penas de nuestra Cámara por Alonso de Morales, nuestro Thesorero» que, subrogándose en funciones propias del fiscal y quizá por mimetismo con la anterior actividad del multador, pedía y demandaba él mismo las penas; se reitera que a él sólo le compete el cobro, una vez condenadas.

122. En la visita de Herrera a la Chancillería de Granada (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2720), el 16 de febrero de 1523, recibe una petición de un escribano por la que consta que años atrás el oficio de multador lo desempeñaba el fiscal, que era también receptor de penas de cámara, conforme a una costumbre de varios años. Luego se le encomendó a un escribano y durante unos años no debió haber, porque una R. Cédula dada en Madrid el 8 de enero de 1536, por visita del obispo de Mondoñedo a la Chancillería de Granada (OChG 1551, fol. 118) dispuso de nuevo su nombramiento, aludiendo a su existencia en Valladolid. Siempre fue problemático este oficio, que evidentemente no interesaba a los oficiales de la Audiencia, y que en 19 de junio de 1624 otra R. Cédula tuvo que restaurar en Valladolid (ROChV, fol. 249 v.).

123. Para Valladolid, la R. Cédula en Segovia a 30 de agosto de 1503 había obligado a llevar un Libro, en poder de un único escribano, donde se apuntaran todas las penas condenadas y cobradas, pese a lo cual en las cuentas del receptor de penas de cámara Juan Páez, correspondientes a los años 1523 a 1527 (AChV, Sala del Acuerdo, caja 30, libro 86, documento del que amablemente José Luis de las Heras, a quien debo también las referencias a varias de las fuentes consultadas en AGS y AChV, me proporcionó un microfilm), constan varios libros de condenaciones en poder de cada uno de los alcaldes y del Juez Mayor de Vizcaya. En Granada, por la visita de Tristán Calvete (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2734, 1, fols. 385 y ss., deposiciones de testigos sobre receptores de penas de cámara y estrados) consta que tanto el presidente como el receptor llevaban Libro donde cada escribano tenía su partida de las penas condenadas ante él, mientras que en Galicia (Ordenanzas de Orense a 7 de enero de 1530, en FERNÁNDEZ, Laura, *La Real Audiencia*, T. III, pág. 101) es un odor el que tiene el único Libro de recibo

bién se manifestaban en el diferente grado de cumplimiento de las disposiciones relativas a su control contable. En esta cuestión, mientras la Chancillería de Granada cumplía modélicamente la obligación de tomar cuentas anuales al receptor, por parte del presidente y dos oidores¹²⁴, Valladolid presenta una gran desidia, que obliga a que en alguna ocasión el propio rey tenga que ordenar por Real Cédula la recepción de las cuentas pertenecientes a varios años¹²⁵.

No existía, por tanto, ni una regulación ni una práctica estable y uniforme sobre el tema. Durante mucho tiempo, además, ni siquiera se observó una regla fija acerca del órgano competente para ejecutar las condenas pecuniarias confirmadas por la Audiencia en apelación. En un principio, al parecer la Audiencia de Valladolid acostumbraba remitir las sentencias, para su ejecución, al juez *a quo*, que no siempre debía actuar con la necesaria diligencia, por lo cual, en defensa de los intereses de la cámara, una Real Cédula dada en Toro en 1505 transfirió la competencia en su ejecución a la Audiencia. Evidentemente, con esto se perseguía una mayor garantía para el fisco, puesto que para la tutela de sus derechos estaba institucionalizado en estos tribunales el oficio de procurador fiscal (a quien en esta misma disposición se encomendaba la especial vigilancia de las apelaciones para evitar que quedasen desiertas por no haber parte que las siguiera), oficio

124. Así se deduce de lo declarado unánimemente por los testigos en esa visita de 1539 y de la respuesta del propio receptor, Juan Moreno, al cargo que se le hace en la visita del obispo de Tuy en 1547 (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2739 s fol) y en el que no se incluye ninguna acusación por incumplimiento de esta obligación anual. Además, la R. Cédula dada en Monzón el 7 de julio de 1524 (OChG 1551, fol. 137) daba el hecho por sentado.

125. Esas cuentas de Juan Páez aludidas en la nota 123 se toman en cumplimiento de una R. Cédula dada en Sevilla el 6 de marzo de 1526 en vista de que, desde que ocupara el cargo el 4 de abril de 1523, nunca se le habían recibido. Por otra parte, se ordena en esa R. Cédula que se nombre a una persona para hacer las cuentas, lo que da a entender que no había un mecanismo institucionalizado de forma habitual al respecto. En Granada, la R. Cédula dada en Monzón el 7 de julio de 1524 (OChG 1551, fol. 137) ordenó que, junto al presidente y dos oidores que ordinariamente se reunían para tomar las cuentas por Navidad, estuviese presente también un alcalde, lo que confirma el testimonio de Juan Moreno citado en la nota anterior

que no existía con carácter permanente en los juzgados inferiores ¹²⁶.

La norma se cumplió durante unos años y luego, sin saber por qué, de nuevo los alcaldes de la Chancillería comenzaron a reenviar las sentencias a los jueces inferiores, con el consiguiente perjuicio que su demostrada inactividad ocasionaba a la cámara, lo que obligó a insistir de nuevo en que las penas se cobrasen por el receptor de la Audiencia con ejecutoria del fiscal ¹²⁷. Por fin la práctica, común a ambas Chancillerías, se consolidó en esta línea más beneficiosa para los intereses patrimoniales del fisco real, a pesar de las protestas y peticiones contrarias de los procuradores en Cortes porque con ello muchas ciudades, que tenían concedidas mercedes genéricas sobre las penas de cámara aplicadas en ellas para financiar sus obras públicas, se veían privadas de esta fuente de ingresos ¹²⁸.

2.ª) Problemas, vacilaciones, incertidumbre, clamaban por una completa revisión normativa del tema, que desde 1537 el rey había venido anunciando en las Cortes y que por fin vendría con la Instrucción de penas de cámara y fisco dada en Madrid el 29 de marzo de 1552 ¹²⁹. El objetivo prioritario de esta Instrucción era

126. El 23 de abril (ROChV IV 10, cap. s.n, fols. 140 r. y v. Sobre la actuación del fiscal en los juzgados inferiores, ALONSO ROMERO, P., «El proceso penal...», págs. 149 y ss.

127. R. Cédula Valladolid a 7 de junio de 1513 (ROChV I,3, cap. s. n., fols. 42 r. y v.) y R. Provisión Medina del Campo 28 de marzo de 1515, cap. 18, fols. 212 v. y 213.

128. C. Valladolid 1537, cap. 48 (CLC IV, págs. 650-651), C. Valladolid 1542, cap. 30 de los de Córdoba (CLC V, pág. 180) y C. Valladolid 1548, pet. 86, donde se consigue, como ya hemos visto, que la parte aplicada al juez la cobre el inferior. En lo restante, se contesta que «en lo que toca a las penas de la Cámara están dadas cédulas en las audiencias de lo que se debe hazer, y aquellas mandamos que se guarden». De hecho, en las cuentas de Juan Páez constan varias entregas de penas confirmadas en apelación en la Chancillería y penas cuyas apelaciones se declararon desiertas.

129. C. Valladolid 1537, pet. 9 (CLC IV, págs. 637-638) y C. Valladolid 1542, cap. 59 de los generales (CLC V, pág. 245). La Instrucción, encuadrada con el núm. 16 en *Provisiones nuevas*, se incluyó en su parte dispositiva en N.R. II,14,13.

130. En AGS, Diversos de Castilla, leg. 1, núm. 46, se encuentra un Memorial sin fecha sobre «Lo que parece que conviene que se provea para que aya

puramente hacendístico: asegurar el «buen recaudo y cuenta y razon de lo que toca a las dichas penas». No la inspiraba ninguna motivación de estricta justicia, lo que, por otra parte, ya se había dejado traslucir con claridad en alguno de sus borradores¹³⁰. Es simplemente una Ordenanza económico-administrativa donde con toda minuciosidad se describe el procedimiento a seguir para el control, recaudación y gestión de este ingreso fiscal en cada órgano judicial.

Su punto de partida es la ineficacia de los mecanismos existentes hasta el momento, la demostrada experiencia de cómo muchas de las penas «no se han cobrado ni cobran porque las sentencias y condenaciones que se hazen no ay quien las prosiga ni fenezca: y que aunque sean confirmadas y pasadas en cosa juzgada no ay quien tenga cuydado dela cobrança dello con aquella diligencia y cuydado que conuiene: y que deio que se ha cobrado y cobra delas dichas penas no ay entera cuenta ni razon...».

Para acabar con ese estado de cosas se prevé la institucionalización de un aparato específico de control y cobro montado en base a su estricta centralización en un receptor general de penas de cámara existente en la corte y depositario último de todos los caudales extraídos para la hacienda regia de las penas pecuniarias. Su especificidad y su fundamental preocupación hacendística hacen que sea en principio ajena a la ordenación jerarquizada de los órganos de justicia y que se establezca una relación directa entre cada uno de ellos y el receptor general. Este, auxiliado por un contador, recibía de todas las partes del reino los maravedís obtenidos para la cámara real por sus jueces, pagando al contado con esos fondos lo que se le ordenase por Reales Cédulas expresas. De su gestión debía dar cuenta anual a los contadores mayores de cuentas, correspondiendo la aprobación definitiva de la misma al propio rey.

El control, tan sencillo en su instancia última, se complicaba, lógicamente, en los estadios perceptores de los fondos, donde por

uenta y razón de lo que valen las penas de la cámara...», con letra del siglo XVI, que sin duda se trata de un borrador de la Instrucción. En uno de sus apartados se propone que sólo se hagan libranzas y mercedes sobre las penas de cámara una vez que estuvieren ya en poder del receptor general, pero no para evitar las injusticias y parcialidades que hemos visto, sino para conocer con exactitud el importe anual de todas las penas y poder disponer del mismo.

fuerza entraban en juego consideraciones orgánicas, administrativas o procedimentales impuestas por la naturaleza del ingreso en cuestión, cuya propia existencia era asunto de justicia y no de hacienda. La Instrucción, que sobre cuestiones de estricta justicia no hace el menor pronunciamiento, pretende superarlas con una detalladísima descripción de los pasos a seguir en cada órgano, de manera especial en los tribunales, pues respecto a los corregimientos y juzgados ordinarios se limita a reiterar el cumplimiento de las pragmáticas y capítulos de corregidores sobre el tema.

En una obligada síntesis del procedimiento, puede destacarse cómo el conocimiento de las penas se garantiza mediante el obligado asiento de todas las condenas en un Libro de penas existente en todos los juzgados y tribunales, que se completa con Libros específicos de cada escribano y, además, en los tribunales superiores, un Libro separado para llevar relación de las apelaciones y facilitar su prosecución por el fiscal. El cobro de las sentencias condenatorias, una vez pasadas en cosa juzgada, variaba en unos órganos y otros. En el Consejo Real y tribunal de los alcaldes de casa y corte se realizaba por el propio receptor general, a quien debían entregar también las penas cobradas los jueces de comisión nombrados en el Consejo. En las Audiencias y Chancillerías, Audiencias de Adelantamientos, Hermandades y jueces de sacas correspondía a un receptor de penas de cámara nombrado con esa expresa misión, mientras que en los corregimientos y juzgados ordinarios seguiría en manos del escribano del concejo.

A finales de año, las cuentas que obligatoriamente deberían elaborarse en cada organismo, fiscalizadas por sus propios miembros (corregidor o juez ordinario en los juzgados inferiores, presidente y dos oidores, con un alcalde y un fiscal presentes, en las Chancillerías, alcaldes mayores en las Audiencias...), asegurarían su control final; cuentas que, junto con el alcance que resultase a favor de la cámara, tenían que ser enviadas a la corte para ser incluidas en la contabilidad del receptor general¹³¹. Como garantía

131. Las cuentas del Consejo y alcaldes de casa y corte, dada su íntima relación con el receptor general, no se hacían por separado, como las de los restantes tribunales, sino que sus condenas se cargaban directamente en las cuentas del receptor general

adicional se preveía, incluso, en algunos casos, la posibilidad de que los contadores mayores retuvieran el pago de salarios y quitaciones hasta que no constase el cumplimiento efectivo de las obligaciones respectivas en la gestión de estas penas¹³².

La Instrucción se imprimió y se envió a todas las justicias del reino, a las que iba dirigida, para su cumplimiento. El tema preocupaba y urgía su pronta observancia. Pero enseguida se puso de manifiesto, sin embargo, que aquélla no iba a ser tarea fácil y las irregularidades en esta primera etapa de su vigencia estuvieron a la orden del día.

Por lo pronto, la periodicidad anual de las cuentas del receptor general de salida ya no se cumplió. Las primeras cuentas que Francisco de España, a la sazón receptor general, presentó a los contadores mayores correspondían al período comprendido entre el 29 de marzo de 1552 y el 1 de octubre de 1554 y se aprobaron, por el rey el 30 de septiembre de 1558¹³³. Que el sistema no era tampoco todo lo eficaz que se había pretendido para controlar la totalidad de las penas de cámara se deriva del hecho de que la mayor parte de las partidas incluidas en esas cuentas correspondían a cantidades procedentes del Consejo Real, alcaldes de casa y corte y jueces de comisión, siendo escasas las de las ciudades y villas e inexistentes las de Audiencias y Chancillerías.

Estos últimos tribunales, en concreto, parece que consiguieron mantener siempre una considerable autonomía en la gestión de todas las penas pecuniarias y que no llegaron a incardinarse en el sistema centralizado que preveía la Instrucción. En años sucesivos algunas disposiciones completaron aspectos parciales del tratamiento de sus penas pecuniarias, mientras otras insistían en la

132. Así se disponía expresamente en relación con los escribanos del Consejo, alcaldes de casa y corte y alcaldes de las Audiencias. Otras veces se señalaban penas pecuniarias o de suspensión de oficio.

133. AGS, Expedientes de Hacienda, leg. 898. El total de los ingresos arrojaba la cifra de 11.578 797 mrs. y una serie de armas y objetos muebles confiscados. Compárese la cantidad con los 80 000 000 mrs. que Joseph PÉREZ (*La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, ed. Siglo XXI, Madrid 1977, pág. 644) calcula que debieron reportar al Estado las multas de composición y confiscaciones a raíz de las Comunidades, cantidad muy inferior a la prevista inicialmente en 1522, cuando la represión estaba en su momento álgido

observancia de la Instrucción, a la vista de la experiencia contraria. Entre las primeras, una Real Cédula dirigida a la Chancillería de Valladolid en 1556 perfiló el procedimiento a seguir en el control y administración de la mitad de las penas arbitrarias no destinada a la cámara. A tal efecto, se dispuso su asiento en un Libro específico en poder del alcalde más antiguo y su cobro, como receptor, por el escribano de mayor antigüedad. El pago de los gastos de justicia, obras pías, mantenimiento del edificio, etc., se haría siempre por libramiento de los alcaldes y la cuenta anual de estos efectos, con los mismos requisitos que la cuenta de penas de cámara¹³⁴. Igual procedimiento se seguía en la Chancillería de Granada y en la Audiencia de Galicia¹³⁵. En la misma línea, diez años después se afianzó el cuidado material de las penas de cámara y gastos de justicia con su custodia obligada en un arca con tres llaves, cuyos movimientos de salida fuesen siempre registrados en un libro expreso en poder del presidente¹³⁶. Disposiciones esporádicas, en fin, reforzaron la intervención de los fiscales de las distintas Audiencias en el control y ejecución de las penas¹³⁷.

De las segundas, una Real Cédula de 1559 tuvo que recordar la obligación de seguir el procedimiento previsto en la Instrucción de 1552 que, al menos en Valladolid, era totalmente ignorado, co-

134. Valladolid, 12 de julio de 1556 (ROChV II,4,96, fol. 79 v.).

135. En la visita de Juan de Acuña (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2737, fols. 1012-1018), por testimonio de un escribano sobre el Libro de condenaciones aplicadas para gastos de justicia de 1575 a 1581, se comprueba la perfecta adecuación de la práctica a lo previsto en la R. Cédula dirigida a Valladolid y que también debió repetirse para Granada.

136 R. Cédula El Bosque de Segovia, 6 de julio de 1566 (AChV, Secretaría del Acuerdo, Reales Cédulas y pragmáticas, leg. 3, núm. 40. También en Libros de Actas del Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid núm. 3 (1560-1571), fols. 144 v. y 145 y en MARTÍN POSTIGO, M.^a S., *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Institución cultural Simancas, Valladolid 1982, págs. 161-162), reiterando una Cédula de 1531. Los depositarios de las llaves eran el oidor y el alcalde más antiguos y el receptor de penas de cámara. También en Granada se organizó un tipo de custodia similar, aunque con distintos depositarios (vid. nota 139).

137. En esa dirección, Auto del Acuerdo de la Audiencia de Galicia a 3 de diciembre de 1592 (OAG IV,1,5) y visita del Dr. Vázquez, cap. 16 (id., I,4,3) y R. Cédula en San Lorenzo a 1 de octubre de 1594, cap. 20, para la Chancillería de Granada (OChG fol. 435). En Galicia, OAG I,10,2.

piando literalmente el capítulo respectivo¹³⁸. Granada años más tarde demuestra también haber perdido aquella extremada diligencia en el cuidado de estas penas que la había caracterizado en la etapa anterior¹³⁹ y en Galicia las penas de cámara se gastaban sin orden ni licencia real expresa, no pudiendo, incluso, en ocasiones, ni siquiera ser cobradas, ya que la mala administración de los bienes embargados hacía que se consumieran antes de la sentencia¹⁴⁰. De manera que en estos tribunales las esperanzas puestas en la efectividad de la Instrucción de 1552 debieron quedar bastante defraudadas.

Los jueces inferiores, según dice Castillo de Bovadilla, también

138. R. Cédula Valladolid 25 de agosto de 1559 (ROChV V,1,1, fols. 142 r. y v.).

139. En la visita de Juan de Acuña (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2721, fols 237-243), varias provisiones del presidente y oidores de la Chancillería de Granada (la primera el 7 de octubre de 1588) para que su receptor de penas de cámara, Lope de Soria (que a la sazón se encontraba en Madrid en negocios particulares, sirviendo el oficio, con su poder, su hijo, Diego de Soria) vaya a dar las cuentas, que no se han dado desde 1581. Su resistencia obliga a trasladarle a Granada a la fuerza, resultando al final un alcance en su contra de casi 4.000.000 de maravedís. Después de hechas las cuentas, se descubrieron, además, notorias irregularidades en su gestión, como el cobro de penas que no habían sido asentadas en el Libro y que, en consecuencia, no se habían cargado inicialmente en las cuentas (íd., íd., leg. 2737, Libro encuadernado en pergamino. Portada «Ono. 2.º de testimonios», fols. 1896 r. y v.). Por todo ello el fiscal presentó querrela ante los alcaldes del crimen contra Diego de Soria por usurpación del dinero de penas de cámara que, según su confesión y declaraciones de testigos aducidos por el fiscal, cogía a manos llenas del arca de tres llaves cuando pensaba que el presidente y el secretario del acuerdo (depositarios de las otras dos llaves) no le veían, guardándose entre las ropas, y por falseamiento y ocultamiento de las partidas en los Libros correspondientes (íd., fols. 1071 r. a 1074 v., con la relación del proceso) La garantía de las tres llaves en la práctica tampoco debió ser la panacea que se había creído, cuando consta de este mismo proceso que el presidente, abrumado de trabajo, muchas veces entregaba su llave a los otros dos y no estaba presente en las manipulaciones del arca.

140. R. Cédula Madrid 7 de mayo de 1566, cap. 27 (OAG, fol. 241). R. Cédula San Lorenzo 15 de septiembre de 1593, cap. 43 (OAG, fol. 257). Habitualmente los bienes embargados se depositaban en alguaciles o ejecutores pobres y sin recursos, que solían vivir a costa de ellos, vendiéndolos incluso para poder cobrar sus salarios, de modo que «quando se sentencia el pleyto no quedan bienes, ni de que se puedan cobrar las condenaciones para nuestra Cámara, ni gastos de justicia, ni para satisfacer al injuriado».

habían alterado por costumbre el orden dispuesto en los Capítulos de corregidores de 1500, a los que se había remitido la Instrucción, y en la práctica seguían el mismo procedimiento que en aquella se preveía para los Adelantamientos. Las condenas de penas de cámara no se hacían ante un solo escribano, sino que se apuntaban por el encargado de cada proceso en cuestión en un Libro en poder del corregidor (donde se anotaban, igualmente, las penas para gastos de justicia) y que, junto con el que llevaba el receptor, constituía el soporte documental de las cuentas. Así se agilizaba el despacho de los asuntos aunque, como el propio autor reconoce, las garantías eran mucho menores, pues con frecuencia por la desidia de los jueces y escribanos las penas no se asentaban en el Libro y luego los receptores se quedaban con ellas ¹⁴¹.

Por otra parte, el envío anual de las penas de cámara al receptor general planteaba problemas gravísimos a los pueblos. La Instrucción, escrita desde la óptica de la hacienda regia, había establecido esa obligación tajante, so pena de mandar ejecutores con salarios a costa de sus escribanos y receptores, que, por esa amenaza directa, eran los primeros interesados en su cumplimiento. No se había reparado en que con ello se plantearían situaciones realmente extremas, como el desplazamiento a la corte para entregar cantidades irrisorias, cuya inutilidad hacía aún más gravosa a los vecinos esta nueva carga. En las Cortes de Valladolid de 1603-1604 uno de sus procuradores, Bernardino de la Torre, en la sesión correspondiente al 27 de febrero de 1604 hizo una franca exposición de los hechos: «... los naturales destes reinos son muy molestados, porque de lugares que están cincuenta leguas desta Corte les obligan á venir con veinte reales, y menos; que aquel año ha habido en el tal lugar de penas de Cámara, como se ha visto este año que de Valparaíso, tierra de Cuenca, vino un Juan Martínez, receptor della, á traer 260 mrs., y de la villa de Baldacones truxo Pedro Gil 260 mrs...; que en traerlos gastan más de 200 reales, y después de llegados á esta Corte, en despachar las cartas de pago que se les dan, que se pasan por todos los oficios, como personas que no tienen experiencia, se tardan seis y ocho días, y todas las costas y gastos que en esto hacen los reparten

141. *Política*, T II, lib V, cap VI, págs 612-613 y cap VII, págs. 621-622

entre los vecinos del tal lugar, que tienen más necesidad de ser relevados y aliviados, por las muchas sisas y repartimientos que se les hacen, que de ser cargados en cosa semejante...». El remedio que a continuación proponía no podía ser más sencillo: utilizar a los receptores de las cabezas de partido para escalonar la relación directa con la corte, con lo que los gastos e inconvenientes disminuirían de forma considerable.

Su proposición se asumió sin problemas por el resto de los procuradores, se solicitó por memorial expreso al rey y, por fin, fue incluida en el Cuaderno de peticiones generales, fraccionando aún más las instancias receptoras, que irían de las cabezas de partido a las ciudades y villas con voto en Cortes y de éstas al receptor general¹⁴². Pese a su sencillez, la resistencia a perder el pretendido control directo desde la corte impidió su aceptación. Cualquier cantidad para la cámara justificaba los gastos y molestias de los pueblos, con el agravante de que ya por estas fechas los salarios de los ejecutores enviados a cobrar se pagaban entre todos los vecinos¹⁴³.

Quizá, sin embargo, la exposición de Bernardino de la Torre no reflejase más que un aspecto de la realidad, el de aquellos pueblos más temerosos o más celosos de sus obligaciones con el rey, y en la práctica lo disparatado del sistema condujese a su incumplimiento sin mayores consecuencias. No es posible imaginar en la época el mecanismo de control previsto como un inmenso pulpo que desde la corte extendiera sus infinitos tentáculos hasta los lugares más recónditos. Datos hay de su ineficacia. En aquellas primeras cuentas de Francisco de España no eran muchas las aldeas, ciudades y villas que habían enviado sus penas de cámara al receptor general. Por las mismas fechas de esas Cortes de Valladolid, Diego de Argote, corregidor retirado, solicitaba el perdón de una pena en que había sido condenado hacía dieciséis años a raíz de una residencia por sus actividades como corregidor de Murcia y que ahora, en su vejez, pretendían cobrarle¹⁴⁴.

No es extraño, por tanto, que cuando de hecho existía algún

142. ACC XXII, págs. 234-235, 238-239 y 247-248, la petición, con el núm. 12 en pág. 438 y el memorial, el núm. 24 de los Expedientes reservados en págs 514-516.

143. Así se deduce de esas mismas propuestas y peticiones.

144. AGS, Patronato Real, leg 87, fol 201. A 16 de septiembre de 1604.

interés especial sobre las penas de cámara de determinadas localidades se tuvieran que arbitrar mecanismos específicos para su control y recaudación. Así ocurrió con los pueblos y villas del arzobispado de Granada, cuyas penas de cámara —exceptuadas las correspondientes a la Audiencia y Chancillería— en el tercio final del siglo XVI se hallaban consignadas para costear las obras y reparaciones de la Alhambra y donde se nombraron una serie de comisiones especiales para tomar cuentas a sus justicias ordinarias y cobrar los alcances resultantes a favor del fisco ¹⁴⁵.

Los escasos resultados derivados de la pretenciosa Instrucción de 1552 no sirvieron, sin embargo, de estímulo para forzar un replanteamiento general del tema. Al contrario. Como en tantas ocasiones, la solución se buscó en la insistencia sobre su cumplimiento y el aumento de las sanciones a sus infractores. A eso se redujo prácticamente la nueva Instrucción de penas de cámara que Felipe III publicó en Valladolid el 24 de abril de 1604 ¹⁴⁶. Tras pasar revista en cada uno de sus capítulos a la inobservancia de gran parte de lo dispuesto en la Instrucción anterior (empezando por el propio rey, que infringía constantemente la pretendida centralización, concediendo mercedes sobre penas antes de que hubiesen entrado en poder del receptor general), se reiteran sus preceptos sin apenas reformas sustanciales.

En el capítulo de las novedades, destaca en la corte, donde ya son dos los contadores de penas de cámara, subordinados al Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor, el Libro en el que figuran todos los lugares cuyas penas de cámara pertenezcan al rey y aquéllos en los que éste ha hecho merced de las mismas por tiempo limitado. Imprescindible conocimiento previo, que completa el soporte material del control y que se hacía más necesario aún en momentos, como aquéllos, de expansión de las jurisdicciones señoriales. Junto a esto e impuesto por la experiencia, la realización de las cuentas generales sólo de tres en tres años ¹⁴⁷.

145. AGS, Cámara de Castilla, leg. 2721, fols 1132-1144. La primera comisión de las que aquí se documentan es de 1573. Luego continúan en distintas fechas hasta 1588. En alguna de ellas se alude a que muchas de esas localidades habían pasado años y años sin presentar cuentas.

146. N.R. VIII,26,22.

147. Caps. 2 y 17. Puede verse al respecto GONZÁLEZ DÁVILA, Gil, *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid*, imp. T. Junti, Madrid 1623, pgs 492-497.

Lo interesante, por tanto, de esta amplia Instrucción no es la regulación en ella contenida sino la expresa constatación de que, de hecho, el cobro y gestión de las penas pecuniarias iba por otros caminos. El caso de las Audiencias es perfectamente significativo. Nunca, se dice, se han enviado las cuentas a los contadores ni los alcances al receptor general, sino que «todas las condenaciones que se han hecho en las dichas Audiencias, se gastan, y consumen en ellas» sin que se sepa, claro está, si se han excedido o no de las Reales Cédulas que les permiten disponer para fines determinados de parte de las penas de cámara¹⁴⁸. La misma libertad de movimientos se deja traslucir en las referencias a la actuación de corregidores, tenientes y jueces ordinarios y comisionados, todos los cuales «gastan y distribuyen mucha cantidad de maravedís de las condenaciones aplicadas á nuestra Cámara, sin tener orden nuestra para ello»¹⁴⁹. Ante todo ello, insistencia en las obligaciones prescritas y amenaza de sanciones o retención de salarios y ayudas de costa.

Era evidente la impotencia de la monarquía. Las penas parecen escapársele de sus manos. Por el procedimiento ordinario de recaudación, que en ambas Instrucciones generales se había querido dejar bien atado hasta en sus mínimos detalles, llegaba cada vez menos dinero a la corte. Un simple muestreo de las cuentas del receptor general lo pone claramente de manifiesto. En las correspondientes a los años 1618-1620 el total de lo recibido en esta instancia ascendió a 19.441.688 mrs. De tribunales superiores sólo constan cantidades percibidas por el Consejo Real o alcaldes de casa y corte y, del resto, muchas de ellas provienen de ejecutores especiales con comisión del Consejo y poder del receptor general. También aquí la ineficacia o «mengua» en el funcionamiento del aparato institucional de la monarquía obligaba a acudir a métodos extraordinarios aunque no por ello menos frecuentes¹⁵⁰.

148. Cap. 9.

149. Cap 26.

150. AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg 3840, 2º expediente, Las partidas por las que se hace el cargo al receptor general en base a las «recetas» de los contadores mayores, se agrupan en los siguientes sectores: 1) Consejo Real, alcaldes de corte y otros Tribunales (de estos últimos, sólo una condena del Tribunal de la Contaduría Mayor de Hacienda), 2) jueces de comisión (in-

Fue siempre muy problemático el envío de estos ejecutores. Su libertad de movimientos se traducían en abusos y extorsiones sobre las gentes e incluso fraudes a la propia hacienda del rey, lo que dio lugar a una actitud vacilante en el poder central, que lo mismo prohibía que impulsaba su actuación¹⁵¹. La experiencia sobre su envío, no siempre positiva, sirvió para que en 1644, cuando se les intentó reducir a sus justos límites residuales y mandarlos sólo en defecto de los procedimientos ordinarios, se facilitase el funcionamiento de éstos disponiendo la remisión de las penas de los juzgados inferiores a la cabeza de partido, tal y como hacía cuarenta años habían propuesto las Cortes¹⁵².

Los ejecutores se nombraban en el Consejo Real. En 1623, y para llevar la cuenta y razón de todas las condenas para gastos de justicia hechas en él y por sus jueces de comisión, se acordó que un consejero fuese a la vez Superintendente de los gastos de justicia¹⁵³. Poco a poco, y en virtud de una tendencia a absorber por parte del Consejo el control central de las penas de cámara, este Superintendente de gastos de justicia comenzó a encargarse también del despacho de comisiones para cobro de penas de cámara, lo que, al menos en 1644, era ya una realidad¹⁵⁴. Desde ese cargo ejercía de hecho una vigilancia sobre la marcha del proceso de

cluyendo muchos cobros de ejecutores especiales), 3) receptores particulares del reino (también muchas partidas de ejecutores), 4) cantidades recibidas del cobro de certificaciones para cobrar condenas aplicadas a la Cámara (todas por ejecutor especial) y 5) visita del obispo de Zamora a la Chancillería de Granada en 1619 y 1620.

151. Una pragmática de 11 de febrero de 1623 prohibió el envío de ejecutores a cobrar, prohibición que, ante los inconvenientes expuestos por el Consejo, se levantó al año siguiente, por Auto Acordado de 23 de marzo de 1624 (*Autos Acordados, antiguos y modernos, del Consejo* —AA— en la edición de 1723 de NR., Madrid, Imp. Juan de Aritzia, T. III, Auto 226, fol. 48). Los abusos en el cobro de salarios excesivos a las partes trataron de ser cortados por Auto de 24 de febrero de 1629 (AA 188, fol. 51), junto con los fraudes a la hacienda ocasionados por los ejecutores que, haciendo uso de una facultad de gracia que no les correspondía, perdonaban de hecho a los condenados al declarar en contra de la realidad que no se habían hallado bienes

152. R. C. Barbastro 5 de mayo de 1644 (AA, fols. 77 y ss.).

153. AA. 221, fol. 46 v.

154. AA 276, fol. 77, Madrid 6 de septiembre de 1644. Tres años después se convierte en Superintendente de gastos de justicia y penas de cámara del

recaudación general, impulsando el envío de ejecutores para paliar el defectuoso funcionamiento de los cauces ordinarios.

Las protestas de los pueblos por los excesos y perjuicios que aquéllos les ocasionaban siguieron actuando de contrapeso de la balanza en un tira y afloja que se mantuvo durante muchos años y en el curso del cual se acabó encomendando a los corregidores el control y la recaudación de las penas de cámara y gastos de justicia de sus partidos correspondientes ¹⁵⁵.

Con ejecutores o sin ellos, la cosa no marchaba. Y eso que ya, a estas alturas, estaba totalmente afianzada la exigencia de la previa consignación de las penas pecuniarias para poder aceptar los recursos ¹⁵⁶. Las cuentas de los receptores generales cada vez arrojan un saldo menor para la cámara. Si en las correspondientes al período 1677-1679 aquél había sido de 7.717.164 mrs., las de 1744-1747 sólo daban cuenta de 3.646.312 ¹⁵⁷. Las Audiencias siguen sin aparecer en ninguna de ellas; su autonomía se había consolidado plenamente. Las penas que llegan al receptor general proceden sólo del Consejo Real y de receptores locales, jueces de comisión y ejecutores. Ello favoreció indudablemente la definitiva vinculación del control y recaudación de las penas de cámara al Consejo Real, que en las cuentas de 1744-1747 no ofrece ya ninguna duda. La oficina del receptor general se titula en ellas «Receptoría de penas de Cámara del Consejo de Castilla» y su oficial «Receptor General... de penas de Cámara de Castilla y juzgados ordinarios de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos». El fracaso de la centralización a ultranza pretendida en la Instrucción de 1552 había quedado demostrado.

Consejo, por un Auto dado en Madrid el 4 de diciembre de 1647 (AA 279, fol. 83) La intención del Auto era dotar de medios propios de control a las penas del Consejo, ya que, de hecho, al ser cobradas por el receptor general y los contadores de penas de cámara, se diluían en la contabilidad general. Ahora se dispuso un Libro aparte para ellas y esa especial fiscalización por parte del Superintendente

155. Madrid, 12 de febrero de 1712 (AA 121, fols. 148 v. y 149), con referencia expresa a las tensiones corregidores-ejecutores y a alguna de las oscilantes disposiciones al respecto, y R. Provisión de 27 de julio de 1716 (No R. XII,41,14)

156. DOU I BASSOLS, *Instituciones*, T. VI, págs. 347-348, citando un decreto de 12 de mayo de 1743. CORNEJO, A., *Diccionario histórico...*, voz «multas».

157. Ambas en AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg. 3849

En cuanto a la percepción de penas de los juzgados ordinarios, aunque las partidas en ambas cuentas son muy poco detalladas, se observan numerosas entregas correspondientes a ciudades con todos los pueblos de su partido, generalmente por períodos anuales. Hay bastantes también cobradas por ejecutores y una importante novedad en las segundas: la frecuencia de los encabezamientos de penas de cámara y gastos de justicia, que una Instrucción de 1741 había regulado en todos sus detalles como forma de solucionar de una vez por todas las crónicas dificultades de su recaudación¹⁵⁸. De su escaso éxito, al menos en este corto plazo, da idea el volumen total de lo recaudado de 1744 a 1747¹⁵⁹.

3.ª) El 27 de diciembre de 1748 una nueva «Instrucción de la Administración de Penas de Cámara» abordó una vez más el tema en su totalidad desde el mismo punto de partida que había motivado las dos anteriores regulaciones globales —el mal funcionamiento de las instituciones y procedimientos en vigor— y orientada, también, hacia objetivos puramente hacendísticos. Desconociendo la peculiar naturaleza de los frutos de «esta regalía, en que se interesa la administración de justicia, y castigo de los delinquentes», se dispone ahora su recaudación y administración «con las mismas Reglas, y Privilegios, que los demás Ramos de la Real Hacienda, estimándose, y tratándose en todo como uno de ellos»¹⁶⁰. Pero si en las dos anteriores ocasiones lo que había interesado sobre todo era la centralización en la corte del producto de las penas pertenecientes al rey, ahora, con un mayor realismo, la finalidad perseguida será la total fiscalización, por mecanismos dependientes de la hacienda regia, de unos efectos que en gran parte se gastan por sus propios órganos perceptores; saber cuánto se cobra y a qué se destina el conjunto de las penas pecuniarias, de cámara y de gastos de justicia.

Desde estos planteamientos, se desarrolla con extraordinaria

158. No.R. XII,41,16, Instrucción de Felipe X a 28 de enero, inserta en Provisión del Consejo de 27 de febrero de 1741.

159. Los encabezamientos corresponden, por lo general, a localidades pequeñas, que entregan anualmente por este concepto cantidades insignificantes, oscilando entre 30 y 160 reales. Como excepción, Barbastro y su partido, con 1461 rs.

160. Se encuentra íntegra en ROChV, págs. 87 y ss. y recopilada en No.R. XII,41,17

prolijidad un esquema de recaudación y gestión piramidal a cuya cabeza, como Superintendente General de Penas de Cámara, se sitúa el Superintendente General de la Real Hacienda, con el mismo poder y jurisdicción que en los restantes ramos. Subordinado a él y centralizando el control específico de las penas, un ministro del Consejo de Castilla debía ocupar el cargo de Subdelegado General, lo que consolida ya de una vez por todas la posición preeminente de este organismo en el tema que nos ocupa. Desaparece el receptor general y en cada juzgado y tribunal, incluidas las Audiencias, se obliga a sus respectivos receptores a dar noticia mensual del estado de estos fondos a los órganos de la hacienda regia.

No se hacen innovaciones de interés en el control y gestión particular de cada órgano judicial (en los juzgados inferiores incluso se reitera explícitamente la observancia de la Real Provisión de 1716), pero sí en lo referente a la contabilidad anual de las provincias, Audiencias y Chancillerías, que se hace pasar por varias instancias, desde los contadores principales de ejército a la Contaduría General de Valores y Tribunal de la Contaduría Mayor, pasando por el Subdelegado General. Toda una compleja tramitación burocrática para fiscalizar unos ingresos que, en definitiva, a estas alturas tenían ya muy escasa entidad, como incluso se reconoce en alguno de sus capítulos¹⁶¹. Los encabezamientos se declaran subsistentes y se sigue recomendando su fomento a los intendentes, corregidores y justicias en base a su comodidad y a lo que se estima como provechoso resultado desde su regulación en 1741.

La Instrucción se confirmó y completó años más tarde por otra adicional promulgada el 16 de julio de 1803 que, aunque encabezada también con el título «Nueva instrucción para el gobierno, administración y beneficio de los efectos de penas de cámara», en realidad se extendía a muchos otros derechos ingresados en tribunales y juzgados por diferentes títulos, con la única nota en común de su percepción en el ejercicio de la facultad de

161. Cap. 10. Tiene que disponerse la obligación de hacer todas esas diligencias contables por los organismos pertinentes de oficio y libres de derechos, «porque siendo su producto de poca consideración, no habría quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendría á pagarlos mi Real Hacienda»

administrar justicia ¹⁶². Junto a las multas y penas estrictas, se incluían cantidades por devolución de alimentos de reos pudientes, reintegro de gastos y, en general, «cualesquier derechos que pertenezcan á el Real Fisco, ó se recauden por los propios Tribunales ó Ministros» ¹⁶³. Fondos genéricos de los que se alimentaba la agónica administración de justicia del Antiguo Régimen y que, en un último esfuerzo hacia su saneamiento financiero, pretenden garantizarse en base a su vigilancia estricta y a una política de fomento de las penas pecuniarias por motivaciones puramente económicas y desfasada por completo de las directrices de la ciencia penal ¹⁶⁴. Los encabezamientos, en fin, que, según testimonio de Dou y Bassols, eran en este momento inicial del nuevo siglo el procedimiento ordinario para la recaudación de las penas de cámara en los pueblos ¹⁶⁵, continúan impulsándose con arreglo a lo determinado en recientes disposiciones ¹⁶⁶.

He aquí, pues, los métodos con los que la hacienda real quiso asegurarse la rentabilidad económica del castigo. Unos métodos con los que pretendió afianzar este ingreso como si de una renta cualquiera de la corona se tratase, desconociendo su particular entidad y sobre todo desconociendo la complicada red de expectativas e intereses que se había ido tejiendo en torno a las penas y que redujeron drásticamente el margen de disponibilidad real sobre ellas. De su desconexión con la realidad se derivó su ineficacia; si lo que se quería era aportar fondos a la hacienda del rey, pocos, y cada vez menos, se obtuvieron por este conducto. Ello explicaría la poca atención de que en general han sido objeto las penas de cámara por parte de los historiadores de la hacienda regia ¹⁶⁷.

162. En No R. XII,41,20. Partía también de la inobservancia de las disposiciones anteriores y el incumplimiento de sus «favorables fines»

163. Cap. 2. En su consecuencia, se prohíbe llevar cuenta separada de estos efectos

164. Cap. 5. Imposición a las «personas pudientes» de penas pecuniarias en lugar de aflictivas de cárcel, detención o similares, por delitos leves.

165. *Instituciones*, T. II, pág. 463: «En el día los más de los pueblos tienen encabezadas las penas de cámara: y serán pocos los casos de asuntos contenciosos en esta materia ».

166. Cap. 24. En notas 8 y 9, Instrucción de 22 de diciembre de 1789 y Circular de 16 de octubre de 1797, que introducen algunas novedades en el régimen de encabezamientos de penas.

167. Por ejemplo, Modesto ULLOA, que en *La Hacienda real de Castilla en el*

V

¿A dónde iba, pues, el dinero de las penas de cámara? ¿Qué utilización se hizo de las penas pecuniarias a lo largo del período estudiado? Después de haber dejado constancia de su indudable peso específico en la justicia real de estos siglos, a la hora de hacer el saldo de su rendimiento económico efectivo desde la óptica de la monarquía puede quedar una cierta sensación de inutilidad, de que, al fin y a la postre, de las penas pecuniarias se beneficiaron todos menos su principal destinatario, el rey. Pero en realidad es ésta una impresión falsa. Pese al palpable fracaso de la política centralista en el control y recaudación de este ingreso, las penas pecuniarias fueron económicamente rentables a la monarquía, por la sencilla razón de que con ellas se sufragaron, en una parte considerable, los costes del funcionamiento de su aparato judicial. Si a la corte llegaba poco dinero por esta vía no se debía sólo a la ineficacia de los cauces recaudatorios o a las usurpaciones y fraudes en su gestión, sino sobre todo a que ya se habían gastado en el mantenimiento de los propios órganos judiciales. Desde esta perspectiva puramente económica, las penas pecuniarias resultaron también un instrumento útil y ventajoso al servicio del rey, al acabar asumiendo una importante función autofinanciadora de su administración de justicia. El proceso fue lento, acorde con la afirmación y consolidación de la justicia real en el Estado absoluto, que poco a poco fue absorbiendo casi en exclusiva este rendimiento económico de la jurisdicción criminal.

reinado de Felipe II (Fundación Universitaria Española, Madrid 1977, en el cap. XVII —«Algunas rentas menores», pág. 542— alude a las penas de cámara como ingresos que rara vez aparecen en las cuentas de la hacienda real correspondientes al siglo XVI ni en las relaciones generales de rentas. DOMÍNGUEZ ORTIZ, en su *Política y Hacienda de Felipe IV* (ed. de Derecho Financiero, Madrid 1960) las alude de pasada entre las rentas antiguas, aunque, según él «no eran propiamente renta ni tributo, sino tasas judiciales de libre aplicación y variable rendimiento» (pág. 214). Por su parte, Ramón CARANDE en *Carlos V y sus banqueros* (Sociedad de Estudios y publicaciones, Madrid 1949, T. II, págs. 560-561 cita las penas de cámara entre una «serie final de ingresos dispares» como «una tierra incógnita más cuya exploración habría de ser instructiva» pero de la que el autor apenas ha conseguido reunir datos

En un principio, las penas y *caloñas* habían proporcionado al rey un tipo de ingresos de carácter extraordinario que se mostraba muy apropiado para su redistribución en forma de mercedes. En uso de su facultad de gracia, el rey pagaba fidelidades con mercedes sobre estas penas, a título individual o a colectividades enteras. Su margen de actuación sobre ellas era amplio y le permitía, por ejemplo, conceder todas las penas que le pertenecían por determinados delitos a «la cofradía de Santa María Despanna para fecho del mar», como hizo Alfonso X en las Cortes de Zamora de 1274¹⁶⁸ o, siglo y pico después, un tercio de todas las penas del rey a las ciudades en las Cortes de Briviesca de 1387¹⁶⁹.

Pero a medida que la administración de justicia se fue tecnificando y exigiendo un sustrato organizativo estable, se produjo lentamente una progresiva afectación de los ingresos de penas pecuniarias al mantenimiento de estos servicios que, sin eliminar nunca su carácter gracioso, de hecho fue imponiendo límites fácticos a su maniobrabilidad por el rey. La tecnificación y organización del aparato judicial de la monarquía absoluta supusieron aumento de gastos y la necesidad de buscar los consiguientes canales de financiación. Y aquí la administración de justicia sufrió los mismos males de todas las instituciones político-administrativas del Antiguo Régimen y su defectuoso sistema financiero. La creación y consolidación de su aparato institucional no fueron acompañadas de una previsión total de su cobertura económica; la monarquía montó su organización judicial sin un adecuado soporte financiero. Desordenadamente se picoteaba aquí y allá en busca de rentas o ingresos sobre los que *situar* sus gastos, a la vez que se procuraba descargar de gran parte de éstos a la hacienda real haciéndolos recaer sobre los hombros de los particulares implicados en las actuaciones judiciales concretas.

Ambas reglas, sin embargo, tenían sus carencias y limitaciones. Los ingresos sobre los que situar salarios y gastos no siempre resultaban seguros ni suficientes ni con ellos se podía atender a necesidades extraordinarias. Los particulares, a su vez, tampoco podían hacerse cargo en muchas ocasiones de los gastos judiciales, bien porque fuesen insolventes o bien porque en muchos procesos

168. Cap. 47 (CLC I, pág. 94).

169. Pet. 48 (CLC II, págs 396-397).

o diligencias no hubiese de hecho ningún particular sobre el que revertir su costo. Para suplir todas estas carencias, las penas pecuniarias se mostraron muy adecuadas y de ellas se echó mano desde un principio. Su carácter extraordinario y su inmediatez con el órgano judicial las convertían en el ingreso perfecto para «tapar agujeros», a la vez que el rey iba polarizando cada vez más sus mercedes sobre penas hacia sus propias instituciones judiciales, sufragando graciosamente con ellas lo que en realidad eran gastos ordinarios de su funcionamiento. Así se constituyeron en una especie de fondo de reserva, asumiendo una función residual de autofinanciación que acabó acaparándolas en su casi totalidad.

Contemplado en sus diferentes instancias, el proceso es fácil de apreciar. Incluso en la última de ellas, cuando el dinero contante y sonante ya está en la corte en poder del receptor general, las mercedes a personas o entidades ajenas al mundo de la justicia van escaseando cada vez más a lo largo del período.

En las cuentas del receptor general Francisco de España correspondientes a los años 1551 a 1554, el total de lo pagado con los fondos de penas de cámara, el «Debe» o la «*Datta*», podría agruparse en los siguientes conceptos genéricos: a) alcance negativo de la Tesorería resultante de unas cuentas anteriores y devolución de alguna cantidad por revocación de sentencias; b) cantidad fija anual entregada al Consejo Real y alcaldes de casa y corte para gastos de justicia (1.500 y 500 ducados, respectivamente); c) salarios y ayudas de costa; d) gastos de ejecutores y mensajeros, y e) mercedes y limosnas¹⁷⁰.

La mayoría de salarios y ayudas de costa se pagan por el receptor con carácter residual, ya que habitualmente (salvo excepciones, como las ayudas de costa de los alcaldes de casa y corte, que el rey les había concedido directamente sobre este fondo), se encuentran consignadas en las penas de cámara de localidades concretas, y ante su insuficiencia, paga el receptor su totalidad o la porción que queda por cobrar.

Por su parte, las mercedes, de considerable entidad en estas cuentas, se reparten en tres epígrafes diferentes: «mercedes y limosnas», «mercedes de condenaciones asentadas» y «mercedes de condenaciones señaladas en que se ha dado poder a las partes

170. AGS, Expedientes de Hacienda, leg. 898, fols. 87 y ss.

para que las cobren», todas ellas, igual que las ayudas de costa, concedidas, claro está, por Real Cédula. En el primero de ellos se incluyen mercedes muy heterogéneas a conventos y monasterios, capellán real, oficiales y servidores del rey y familia real, escribanos del Consejo, personas menesterosas en situaciones difíciles e incluso, en alguna ocasión, restos de salarios debidos que su titular, cansado de reclamar sin éxito en las instancias oportunas, implora en último extremo de la merced real. En el segundo, mercedes asentadas en condenas concretas, que a veces las abarcan en su totalidad y a veces sólo en parte y cuyos beneficiarios (aquéllos contra los que habían protestado los procuradores de las Cortes de Segovia en 1532) son en su mayoría personas próximas al rey y familia real o pertenecientes a sus órganos de gobierno. En este epígrafe aparecen, también, algunas mercedes asentadas no sobre procesos concretos sino sobre el total de las condenas de determinada localidad. Y en el último, que corresponde asimismo a mercedes asentadas en condenas concretas, se da cuenta de algunas de éstas en las que el receptor general, en vez de esperar a su cobro por el cauce ordinario o a través de ejecutor, ha dado poder a los beneficiarios para que las cobren directamente. El conjunto de todas estas mercedes constituye la parte más importante de las partidas de la *Datta*.

En las siguientes cuentas examinadas, las del período 1618 a 1620, la relación aparece ya totalmente invertida, de forma que de los tres epígrafes genéricos en que ahora se sintetizan las partidas (mercedes, devolución de cantidades indebidas y retribución a jueces y oficiales de justicia), el grueso de las mismas lo constituyen estas últimas, los pagos hechos a los jueces y oficiales de administración de justicia por muy diversas vías: en concepto de salarios ordinarios o atrasados, ayudas de costa, mercedes ocasionales, resarcimiento de gastos por gestiones concretas, etc.¹⁷¹. Estos pagos se hacen o bien como consignaciones fijas al fondo de penas de cámara, donde se sitúan algunos salarios, o bien por vía de merced eventual, en virtud de una Real Cédula que los ordena en cada caso concreto y que es lo más frecuente. Así, por ejemplo, son varias las Cédulas ordenando completar salarios a jueces ordinarios, por haber resultado insu-

171 AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg 3840, Tercer expediente

ficientes las penas de cámara de la localidad donde los tenían consignados o a oficiales de residencias cuyas condenas no habían alcanzado para cubrir sus gastos¹⁷². Las mercedes a gentes no relacionadas con la justicia, en franca minoría, son, por lo general, pago de servicios prestados, en forma de rentas vitalicias o temporales consignadas en estos fondos. No aparecen ya en la contabilidad del receptor general mercedes asentadas en condenas concretas.

La evolución se confirma en las cuentas de 1677 a 1679¹⁷³. De un volumen global de penas disponible en la corte muy inferior, como hemos visto, sólo se computan en la *Datta* salarios, generalmente correspondientes a escribanos del Consejo Real y consignados de forma habitual en estos efectos, y ayudas de costa también de oficiales suyos, lo que confirmaría una vez más el fracaso de la centralización y el protagonismo del Consejo en la gestión de estos efectos. No hay otro tipo de mercedes que, sin embargo, vuelven a aparecer, aunque ya sin ninguna significación, dado el exiguo montante de los fondos manejados, entre las cantidades pagadas por el receptor general de 1744 a 1747¹⁷⁴.

Podrá argüirse que los testimonios extraídos de este tipo de documentación no son relevantes, por cuanto al receptor general no llegaba más que una parte, cada vez más pequeña, de las penas pecuniarias. Es preciso completarlos, por tanto, con el examen de la situación en los propios juzgados y tribunales donde se im-

172. En estos casos se suele especificar casi siempre al margen o en el propio texto de la partida que por certificación de los contadores de penas de cámara consta que ese oficial concreto ha cumplido sus obligaciones relativas al control y gestión de estas penas, conforme estaba preceptuado en las Instrucciones correspondientes. Entre los salarios consignados, por ejemplo el del alguacil de pícaros y vagabundos de la corte (R. Cédula San Lorenzo 29 de julio de 1617, AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg. 3840, primer expediente, s fol) y los escribanos de cámara del Consejo (Auto en Madrid a 18 de enero de 1618, AA 194, fol. 38).

173. AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg. 3849, «Quenta que dio D. Fernando de Morales dela Receptoría de Penas de Camara que sirbió desde el 1.º de Henero de 1677 hasta fin de Diziembre de 1679 Duplicado».

174. También en ese mismo legajo un duplicado de estas cuentas. La mayoría son limosnas (por ejemplo, 30 000 reales de vellón para la causa de beatificación de María Jesús de Agreda) o propinas esporádicas. Sólo en dos ocasiones aparecen pensiones anuales de 200 y 500 ducados.

ponían estas condenas y ver qué hacían con ellas y por qué apenas tenían sobrantes para enviar al receptor general.

Los reyes siempre habían dispuesto de las penas de cámara condenadas en los juzgados locales para concederlas directamente por vía de merced a distintos beneficiarios. Muchas veces eran particulares, personas influyentes que las obtenían en provecho propio, pero también muchas veces los destinatarios de las mercedes eran los propios pueblos, a los que el rey otorgaba graciosamente esos ingresos para que se sirvieran de ellos con distintas finalidades. Obras públicas (reparación de la muralla, calles, edificios públicos...) y de beneficencia eran destino habitual de las penas, que asimismo se utilizaban, como ya se había hecho constar de forma expresa en aquella concesión de un tercio de todas las penas de cámara que Juan I había hecho a las ciudades y villas en las Cortes de Briviesca de 1387, para pagar salarios y pensiones a los alcaldes y oficiales¹⁷⁵. Había, así, una especial afectación de estas penas al sostenimiento de los órganos de justicia local, que continuó en todo el período; salarios y ayudas de costa de alcaldes, corregidores y oficiales de la misma o distinta localidad (o incluso de jueces superiores, como vimos) se consignaron siempre en ellas¹⁷⁶.

Pero como el volumen global de todo esto podía ser superior a lo obtenido realmente de las condenas, constantemente se planteaban conflictos en su percepción y todo aquél que tenía un interés sobre ellas presionaba para obtener su cobro preferente. Particulares agraciados con mercedes, ayuntamiento y justicias se enzarzaban en agrios enfrentamientos por el reparto del botín, lo que exigía el establecimiento de algún orden de prioridades entre ellos con carácter general. A esta necesidad trataron de responder las Cortes de Segovia de 1532 decretando el pago preferente de deudas, obras pías y ayudas de costa ordinarias de los corregidores; sólo después de ellas se satisfacerían las mercedes por el orden de antigüedad en su concesión¹⁷⁷. Ya había, por tanto, un

¹⁷⁵. CLC II, págs. 396-397. A tal fin, las ciudades deberían destinar una tercera parte de ese tercio que les concedió el rey.

¹⁷⁶. Sobre el peso de las penas pecuniarias en concreto en la retribución de los corregidores, GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor*, pgs. 101 y ss. y 173 y ss.

¹⁷⁷. Pet. 82 (CLC IV, págs. 563-564).

importante recorte a la utilización graciosa de estas penas por parte del rey.

Los corregidores y jueces locales únicamente podían disponer de las penas de cámara para esos fines concretos con licencia real expresa, lo que no ocurría con la otra mitad de las penas arbitrarias, que aquéllos aplicaban libremente a la guerra, obras públicas o pías o a gastos de justicia. Pues bien, el fenómeno general de la tecnificación y carestía de la justicia y su insuficiente cobertura económica derivó también aquí en la progresiva dedicación principal de las penas pecuniarias al último de los fines citados, hasta llegar a hacer una realidad la bipartición entre la cámara y los gastos de justicia en la práctica totalidad de las penas arbitrarias. De nada sirvieron las presiones de las ciudades por conseguir la adscripción de estos ingresos a la financiación de sus obras públicas; los jueces, que eran quienes en sus sentencias decidían la aplicación, se inclinaban, lógicamente, a sufragar con ellas los gastos de su oficio¹⁷⁸. Las obras públicas se limitaron a las propias casas de la justicia y las pías al alimento y cuidado de los presos pobres¹⁷⁹. Puesto que era el fruto de la justicia, a ella debía revertir.

Y así con estas penas para gastos de justicia, que acabaron obteniendo categoría propia, se costeaban infinidad de actuaciones, que Castillo de Bovadilla, para ilustración del corregidor, exponía pormenorizadamente. Desde la defensa de la jurisdicción real contra la eclesiástica al envío de galeotes y persecución de delincuentes, salarios de alguaciles y porteros y mobiliario del juzgado, todo se pagaba con este dinero, lo mismo que, en general, los gastos procesales cuando no había culpables que los pudiesen pagar¹⁸⁰.

En su utilización, el corregidor disfrutaba de un amplio margen de discrecionalidad. Al final de su mandato, su sucesor, en

178. En las Cortes de Valladolid de 1542, la ciudad de Toro incluía como número 1 de sus capítulos particulares el siguiente: «Otro si por quanto la dicha ciudad tiene muchos gastos de rreparos de cerca e puentes e otras cosas piden, y suplican a su magestad que todos los juezes apliquen para obras públicas la mitad de las penas pecunyarías y arbitrarias pues por ley del rrey-no lo pueden hazer y los dichos juezes no lo hazen» (CLC V, pág. 186).

179. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, T. II, lib. V, cap. VIII, págs. 622-623.

180. *Id.*, T. II, lib. V, cap. VII, págs. 618 y ss.

residencia, le hacía la cuenta de estos efectos pero para comprobar solamente si se habían gastado «en utilidad del oficio, según a él parecía conveniente» porque, como decía Castillo de Bovadilla, eran éstos «gastos en que no está dada orden ni forma, sino remitidos por las leyes al buen alvedrio del Juez»¹⁸¹.

El problema era, claro, que muchas veces la mitad de las penas arbitrarias no bastaba para atender a todos esos pagos que, por otra parte, tampoco tenían otra cobertura prevista de modo habitual. Entonces la tentación de coger parte de las penas de cámara para estos fines era muy fuerte y de hecho los jueces caían frecuentemente en ella. El mismo autor justificaba el uso de las penas de cámara en estos juzgados en defecto de las de gastos de justicia para determinadas actuaciones, consagrado ya en la práctica¹⁸².

De manera que no ha de extrañar que, a la hora de su recaudación, no quedasen penas de cámara para enviar al receptor general, como la Instrucción de 1604, al hacer el balance de la situación, había dejado bien claro. Pese a las prohibiciones, una parte considerable de las mismas engrosaba de hecho, sin orden legal alguna, el caudal correspondiente a las condenas para gastos de justicia. Si a ello se unen las expresas consignaciones de penas de cámara para pago de salarios y ayudas de costa, puede aventurarse sin riesgo la reversión preferente de las penas de cámara cobradas en esta instancia al mantenimiento genérico de la administración de justicia.

También los tribunales superiores costeaban muchos de sus gastos con penas pecuniarias. A este respecto, el Consejo Real y los alcaldes de casa y corte disfrutaban de una situación realmente privilegiada que les permitía extraer un provechoso rendimiento de las mismas. Por una parte, ya hemos visto que muchos salarios y ayudas de costa de sus escribanos y oficiales se pagaban con cargo a las penas de cámara en poder del receptor general. Además de ello, y aparte de sus propias condenas para gastos de justicia, que utilizaban como cualquier otro órgano, tenían adjudicada para sus gastos una cantidad fija anual de penas de cámara, que fue

181. Id., *id*, págs. 621-622.

182. Id., cap VI, págs 614 a 616

incrementándose con el tiempo y que les aseguraba una cobertura mínima de aquéllos ¹⁸³.

Nada de esto ocurría en las Audiencias. Aquí no se les concedió nunca para sus gastos una cantidad fija de las penas de cámara, sino que sobre éstas y en razón de lo que se considerase más conveniente para la justicia real, el rey hacía consignaciones expresas aplicándolas a muy diversos destinos. Por eso en ellas esa genérica función atribuida a las penas de servir como fondo de reserva para la financiación de todos aquellos gastos sin situación fija o sin particulares sobre los que cargarlos se desvela de forma mucho más clara. Desde la corte, e infringiendo reiteradamente la política de recaudación centralizada que bajo imperativos hacendísticos se había querido imponer, constantes disposiciones autorizaban a las Audiencias y Chancillerías a disponer de las penas de cámara con fines específicos dictados por las necesidades del funcionamiento ordinario de la justicia. En ellas sí que desde un principio las mercedes concedidas por el rey sobre sus penas se dirigieron de forma prioritaria a satisfacer este tipo de necesidades. Su repetición acabó por perpetuar la adscripción de estos fondos a determinados gastos ordinarios, con lo que el margen de disponibilidad para el rey se redujo drásticamente y en la práctica, por esta dedicación preferente de las penas de cámara, fue también un hecho en estos tribunales su confusión con las penas para gastos de justicia.

¹⁸³. Las Ordenanzas del Consejo Real de 1490 le otorgaban para «las cosas de justicia» hasta 300.000 mrs. (Salustiano DE DIOS, *Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)*, *Historia, Instituciones, Documentos* —HID— VII (1980), pág. 316). Más adelante la Instrucción de 1552 reconocía la cantidad de 1500 ducados para el Consejo y 500 para los alcaldes de casa y corte (caps 9 y 15), cantidad esta última que en la Instrucción de 1604 ya había aumentado hasta 800 ducados (cap. 12). Por su parte, el Consejo disfrutaba a mediados del siglo XVII de 3000 ducados anuales, según se hacía constar en el Auto Acordado de 4 de diciembre de 1647 (AA 279, fol. 83). Por su carácter fijo, quienes tenían consignados sus salarios en las condenas de gastos de justicia, variables e inseguras, presionaban por su inclusión dentro de esa cantidad global, como lo consiguió Francisco Duarte, portero de la Sala de alcaldes de casa y corte, cuyo salario cobraba siempre con grandes retrasos «por ser los gastos que se ofrecen tantos y las condenaciones dellos tan pocas», por Real Cédula dada en Madrid el 9 de diciembre de 1617 (una copia de la misma en AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg 3840, cuentas del receptor Juan de Salazar, primer expediente).

Uno de los asuntos a los que tradicionalmente se dedicaron estas penas fue la financiación de los pleitos fiscales. Ya en la reorganización de la Audiencia y Chancillería de Valladolid que llevaron a cabo los Reyes Católicos, se autorizaba al fiscal, encargado de perseguir en juicio las penas pertenecientes a la cámara y fisco del rey, a tomar de éstas las cantidades necesarias para la prosecución de las causas fiscales¹⁸⁴. Todas las diligencias precisas para la defensa de la jurisdicción real frente a la eclesiástica, salvaguarda del patrimonio y rentas reales, penas y derechos fiscales que no se pudiesen cobrar de los litigantes, tenían asegurada en las Audiencias su cobertura económica con estos fondos¹⁸⁵. Y con el fin de evitar que los intereses reales pudiesen perecer por faltar el soporte material a las actuaciones del fiscal, llegó a otorgarse a los pleitos fiscales en algún tribunal (la Chancillería de Valladolid, al menos) prioridad absoluta sobre otra posible utilización de las penas de cámara¹⁸⁶.

184. Ordenanzas de Medina del Campo a 24 de marzo de 1489, cap 58, en VARONA, M.^a A., *La Chancillería de Valladolid...*, pág. 268.

185. En relación con la Chancillería de Valladolid, entre otras disposiciones, R. Cédula Toledo 12 de julio de 1502 y R. Cédula Tordesillas 28 de noviembre de 1510 (ROChV V,17,6, fols. 145 v. a 146 v.), R. Cédula Toledo 4 de agosto de 1525 (N.R. II,5,67 y No.R. V,17,6). Para la Chancillería de Granada, R. Cédula Salamanca 6 de marzo de 1506 (OChG 1551, fol. XXVII v.). En la visita de Francisco de Herrera, el 12 de enero de 1523 el multador y receptor de penas de cámara, Pedro de Herrera, contesta a la pregunta sobre «qué orden se tiene en el gasto y distribución de las penas» diciendo que de ellas se pagan, entre otras cosas, las costas de los pleitos fiscales cuando no hay parte de quién se puedan cobrar (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2720). En la Audiencia de Galicia, Ordenanzas de Toledo a 13 de febrero de 1529, cap. 6 (FERNÁNDEZ, Laura, *La Real Audiencia*, T. III, pág. 94) y R. Cédula San Lorenzo 15 de septiembre de 1593, cap. 58, por visita del lic. Mardones: «Y porque resulta, que deviendo de mandar librar al Fiscal los dineros necesarios para seguir los pleytos, y pagar los Recetores, y executores que embiais para el buen despacho de los tales negocios; de pocos días á esta parte no se haze, y assi no se siguen...» (OAG I,4,10, fols. 29 y 260).

186. R. Cédula en Valladolid a 9 de diciembre de 1555. Ante las quejas del fiscal sobre la existencia de muchos pleitos pendientes relativos al patrimonio real, para los que se precisa dinero que el receptor no da «por ser pocas las condenaciones y de algunas dellas hazemos merçed», ordena que aquél pague todo lo necesario «para los gastos delos pleitos fiscales antes y primero que otros mrs. que en el estobieren librados o se libraren ansi de ordinario como destaordinario y de merçedes y deudas porque ansi es nuestra

Junto a ellos, salarios y ayudas de costa de sus distintos jueces y oficiales encontraron también un cierto desahogo en estos ingresos. Además del salario del propio receptor —una cantidad fija o la décima parte de las condenas a su cuidado¹⁸⁷—, numerosas Cédulas y Provisiones consignaron las retribuciones de muchos de sus oficiales (generalmente encargados de oficios menores, porteros, barrenderos, relojeros, letrados y procuradores de pobres, teniente de fiscal, médico, barbero, verdugo...), que no habían encontrado situación en otras rentas e ingresos de la corona, sobre las penas de cámara en poder de su receptor¹⁸⁸.

merced porque en la prosecución de los dichos pleitos no aya falta...» (AChV, Secretaría del Acuerdo, Reales Cédulas y Pragmáticas, leg. 2, núm. 17 y ROChV V,1,13, fol. 146 v.). En las otras Audiencias, los pleitos fiscales debían recibir el mismo trato preferente de los demás gastos ordinarios.

187. Ordenanzas de Medina de 24 de marzo de 1489, cap. 58 (VARONA, M.^a A., *La Chancillería...*, pág. 268 y R. Cédulas Valladolid 4 de noviembre de 1544 y Madrid 28 de enero de 1547 (ROChV V,1,8, fols. 144 v. y 145). FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica y formularios de la Chancillería de Valladolid*, ed. Francisco Revilla, Zaragoza 1773, cap. XVI, fol. 26 v. En Galicia, una quinceava parte, OAG, I,10,3. En Granada, sin embargo, tenía salario fijo, R. Cédula Madrid 18 de abril de 1540 (OChG 1551, fol. 131 v.).

188. Por ejemplo, en Valladolid los salarios del relojero, hortelano, barrendero, portero de cadena y mensajeros, «porque no hay otra consignación, de que pagarse», R. Cédula Valladolid 10 de julio de 1537 (ROChV V,4, fols. 149 v. a 150), médico y enfermera de los presos pobres, R. Cédulas Valladolid 2 de noviembre de 1549 y 3 de diciembre de 1554 (AChV, Secretaría del Acuerdo, Reales Cédulas y Pragmáticas, leg. 2, núm. 11). En Granada, abogados y procuradores de pobres, R. Cédulas Valladolid 3 de noviembre de 1509 (OChG 1551, fol. 32 v.), Sevilla 12 de abril de 1511 (id., fol. 40) y Valladolid 10 de mayo de 1544 (id., fol. 147), teniente de fiscal, barrendera y relojero (que, junto con los correspondientes a los dos letrados y dos procuradores de pobres y el suyo propio, son los salarios que dice pagar el receptor en la respuesta al interrogatorio que le presenta el visitador Francisco de Herrera el 12 de enero de 1523 (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2720), escribano del secreto, R. Cédula Granada 13 de julio de 1526 (OChG 1551, fols. 75 v. y 76), capellán de la cárcel, R. Cédula Madrid 22 de enero de 1541 (OChG 1551, fol. 132), tasador de los procesos, R. Cédula Zaragoza 29 de junio de 1547 (OChG 1601 II,16,4, fols. 285 r. y v.), médico, R. Cédula San Lorenzo 1 de octubre de 1594 (OChG 1601 II,16,7, fols. 288 a 289). En Galicia, abogado y procurador de pobres, R. Provisión Placencia 24 de diciembre de 1515 (FERNÁNDEZ, L., *La Real Audiencia...*, T. III, pág. 83), verdugo y pregonero, R. Provisión Granada 15 de julio de 1500 (id., pág. 64), fiscal y relatores, Ordenanzas de Toledo de 13 de febrero de 1529,

Este tipo de pagos gozaba también de consideración preferente, lo que en la práctica parece que no siempre se observaba¹⁸⁹ y por eso todos aquéllos que podían, imbuidos además de un natural recelo hacia unos ingresos por su propia índole aleatorios y variables, procuraban situar sus remuneraciones en fuentes más seguras¹⁹⁰. Las penas de cámara, si podían servir para estos fines en último recurso a las Audiencias, no proporcionaban, evidentemente, la seguridad apetecida a sus perceptores.

La aportación de las penas a los gastos de personal de las Audiencias se completaba con las ayudas de costa que, con carácter ordinario o extraordinario, el rey concedía como merced a sus oficiales. Algunas se consignaban en rentas ordinarias (alcabalas y tercias); otras en penas de cámara de diferentes localidades y otras muchas en las propias penas de las Audiencias, otorgándose ordinariamente a estas ayudas el mismo trato preferente de los salarios¹⁹¹.

caps 6 y 8 (id., pág. 94); alusión a que en penas de cámara está librada la cuarta parte de los salarios de sus alcaldes «y los de los Relatores, y los de los demás oficiales de la dicha Audiencia», en R Cédula Madrid 13 de enero de 1580 (OAG fols. 122-123).

189. R. Cédula Valladolid 8 de junio de 1509 (ROChV V,4, fol. 149), R. Cédula Barcelona 7 de agosto de 1519 (OChG 1601, II,16,2, fol. 284 v. y Ordenanzas de Toledo a 13 de febrero de 1529, cap 6 (FERNÁNDEZ, Laura, *La real Audiencia de Galicia...*, T. III, pág. 83).

190. En la visita de Herrera a la Chancillería de Granada, los letrados y procuradores de pobres, que tenían una parte importante de su salario consignada en penas de cámara, se quejan de los constantes retrasos y piden «que los salarios se sitúen en lo ordinario y quando de penas algo se recaude sea con que ninguna otra cosa se pague de penas primero que los salarios como esta mandado por çedula de su magestad» (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2720, peticiones presentadas al visitador el 5 de diciembre de 1522). Asimismo, en las Cortes de Valladolid de 1548, pet. 194, (CLC V, pág. 460), los procuradores advierten que mientras los dos fiscales de la Chancillería de Valladolid tenían sus salarios situados «y son muy bien pagados como conviene», al fiscal del crimen de Granada «se le libra su salario en penas de cámara, lo qual después de ser mal pagado, podría ser causa de otros muchos inconvenientes, por que siendo pagados de las penas de cámara no se pueden substentar tan comodamente, y la autoridad del oficio rescibe disminución», por lo que pedían que se equiparase su situación con Valladolid. El rey decidió posponer su respuesta al examen de la visita de Granada.

191. Me remito a lo dicho en el epfe III sobre las ayudas de costa de los

Estas tres partidas —pleitos fiscales, salarios y ayudas de costa— constituían el destino habitual más importante para las penas de cámara en las Audiencias. Lamentablemente, apenas he manejado documentación directa que me permita hacer el cálculo de su proporción real sobre el cómputo total de las penas. Valga por eso sólo a título orientativo el testimonio extraído de las cuentas presentadas por el receptor de las penas de cámara de la Chancillería de Valladolid para el período 1523 a 1528; de ellas resulta un 60 por 100 dedicado al pago de salarios y ayudas de costa y un 12 por 100 para diligencias judiciales ¹⁹².

El resto de las penas de cámara en estos tribunales, que, como ya sabemos, no llegaban nunca al receptor general, se empleaba fundamentalmente para necesidades materiales, mantenimiento y auxilio de los presos pobres y obras de infraestructura.

Con fines caritativos y benéficos, en alguna ocasión los reyes destinaron parte de sus penas pecuniarias para aliviar la situación de los pobres encarcelados que, salvo las limosnas y algunas penas que para los gastos de la cárcel los alcaldes solían imponer en sus visitas, no tenían otros medios con los que sufragar los más elementales servicios, en un sistema carcelario, como el de la época, en el que los presos habían de pagárselo todo ¹⁹³. En la Chancillería de Valladolid, la emperatriz Isabel, conmovida por ia

presidentes, oidores y alcaldes y sus implicaciones en la administración de justicia. En las cuentas de Juan Páez, receptor de penas de cámara de la Audiencia de Valladolid correspondientes a los años 1523 a 1528 (AChV, Secretaría del Acuerdo, caja 30, libro 86) consta el pago de numerosas cantidades en concepto de ayuda de costa al presidente, oidores, alcaldes, fiscales, procuradores de pobres, porteros, juez mayor de Vizcaya y capellán de la cárcel

192 Idem. Entre las ayudas de costa, sólo tres se pagan a personas no pertenecientes a la Audiencia, un obispo y dos doctores del Consejo. El valor medio anual de las penas de cámara en ese período fue de 465 189 mrs.

193. Sobre esto, ALONSO ROMERO, P., *El proceso penal*, págs. 200 y ss. En la visita de Herrera a la Chancillería de Granada, el 20 de noviembre de 1522, ante una petición de los presos pobres al visitador acerca de que se les provea de medios para atender a su penosa situación («... de hambre padecemos mucho detrimento e asimismo estamos desnudos sin camisas...»), aquél se informa de la limosna que se les hace, de lo que resulta «que cada sábado se condenan en las penas para pobres algunos presos, y aquello que hay lo dan al alcaide, y a él se le hace cargo de ello, y el alcaide lo reparte a su alvedryo» (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2720).

lamentable situación de los presos pobres, había consignado a estos efectos una limosna anual de 6.000 mrs. que siguientes disposiciones aumentaron hasta 62.000 ¹⁹⁴. En 1570, Granada obtuvo una consignación igual para sus presos ¹⁹⁵.

Las reparaciones y obras de las Audiencias se costeaban con sus propias penas para gastos de justicia, pero también con mucha frecuencia se obtuvo del rey licencia expresa autorizando el uso de parte de sus penas fiscales con estos fines. Por lo general se concedieron cantidades globales con carácter ordinario para el mantenimiento y reparaciones ¹⁹⁶, que, cuando la índole de las obras lo hacía necesario, se aumentaban coyunturalmente con fines concretos ¹⁹⁷.

194. R. Cédula Madrid 9 de mayo de 1528, Valladolid 2 de noviembre de 1549 y Valladolid 3 de diciembre de 1554, en ROChV III,8,11, fols. 117 a 118. Las Cortes de Madrid de 1534, pet. 85 (CLC V, pág. 605) habían hecho una solicitud general para que todos los meses en el Consejo y Chancillería se librara en penas de cámara lo necesario para el mantenimiento de sus presos pobres.

195. R. Cédula Madrid 28 de agosto de 1570 (OChG 1601 II,10,11, fols. 233 v. y 234. Antes, por R. Cédula Madrid 6 de agosto de 1541, se había reconocido la conveniencia de pagar con penas de cámara lo necesario para medicinas.

196. Por ejemplo, en Valladolid una R. Cédula de 8 de junio de 1509 consignó 30 000 mrs anuales «para los reparos de la Casa de la dicha Audiencia» con el mismo carácter preferente otorgado a los salarios (ROChV V,4, fol. 149). Además de ello, sendas R. Cédulas de Valladolid 8 de junio de 1509 y Madrid 30 de agosto de 1535 aplicaron todas las multas y faltas de sus oidores y oficiales a este uso (id., V,4,2, fols 150 r. y v.). En las cuentas de Juan Páez de 1523-1528 (AChV, Secretaría del Acuerdo, caja 30, libro 86), los gastos de reparaciones y mantenimiento suponían un 8 por 100 del total. En Granada, una R. Cédula dada en Sevilla a 24 de mayo de 1511 autorizó pagar con penas de cámara, en defecto de penas de estrados, todo lo necesario para las «obras y reparos» de la Audiencia (OChG 1551, fols. 41 r. y v.). Alusión al pago ordinario de obras en la Audiencia de Galicia, en el cap. 8 de la pragmática dada en Madrid en 1494 (N.R. III,1,20).

197. Así, cuando la Chancillería de Ciudad Real se trasladó a Granada, el rey autorizó a gastar lo preciso de sus penas de cámara en la construcción de la nueva residencia, R. Cédula Toledo 2 de junio de 1525 (OChG 1551, fol. 72 y de 1601 II,16,3, fol. 285 y CORONAS, S., *La Audiencia y Chancillería...*, pág. 61, nota 28). Años después, en la visita de Acuña, el 13 de noviembre de 1591 el receptor de penas de cámara entrega una certificación de lo que ha costado a estos fondos la portada de la Audiencia desde el 17 de abril de 1584, que ascendía a 14 967.313 mrs. (AGS, Cámara de Castilla, leg. 2737, Libro portada «Qno

De forma esporádica se dispuso alguna vez de estos caudales con las más heterogéneas finalidades, desde el envío de desterrados a la isla de La Española¹⁹⁸ al pago de la impresión de las Partidas a su editor Andrea Portonaris¹⁹⁹ o las obras públicas de La Coruña²⁰⁰. Y, por último, las mercedes a particulares o corporaciones, escasísimas y expresamente supeditadas a la previa satisfacción de los usos ordinarios²⁰¹.

El rey alentaba, pues, la utilización preferente de sus penas para el funcionamiento ordinario de las Audiencias. Y dado que a destinos similares se dedicaban también las penas para gastos de justicia²⁰², en la práctica no siempre se pudo mantener una

2.º de testimonios», fol. 1279). El arreglo de la cárcel de Valladolid consiguió también por R. Cédula pronunciada en esta misma ciudad el 14 de marzo de 1555 (ROChV V,1,5, fols. 142 v. y 143) que se le destinara la mitad de todas las penas pecuniarias. Con penas de cámara y gastos de justicia se construyó más adelante su archivo, MARTÍN POSTIGO, M.ª de la Soterraña, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, ed. Sever-Cuesta, Valladolid 1979, pág. 515. En págs. 614 y ss., razón de las obras efectuadas en la Chancillería entre 1754 y 1757, muchas de ellas costeadas con penas.

198. R. Cédula Medina del Campo, 22 de junio de 1497 (AChV, Secretaría del Acuerdo, Reales Cédulas y Pragmáticas, leg. 1, núm. 2). O para mantenimiento y traslado de los condenados a galeras, R. Cédula Tordesillas 28 de noviembre de 1510 (ROChV III,8,12, fol. 118) y en Granada, R. Cédula Toledo 16 de mayo de 1534 (OChG 1601, fols. 105 r. y v.).

199. R. Cédula Valladolid 9 de diciembre de 1555. Exactamente, 11.337 mrs. (ROChV V,8,98, fol. 186 v.).

200. R. Cédula Alcalá de Henares 5 de febrero de 1503 (FERNÁNDEZ, Laura, *La Real Audiencia*, T. III, pág. 65).

201. De forma general se reconoce esa subordinación en R. Cédula Valladolid 8 de junio de 1509 «... todas, e qualesquier mercedes, que Yo hiciere en las dichas penas de la Camara sean obesdecidas, e no cumplidas, hasta tanto que los dichos salarios, e los dichos treinta mil maravedís sean pagados, e otras cosas ordinarias que se suelen gastar de las dichas penas...» (ROChV V,4, fol. 149 v.). En el mismo sentido, R. Cédula Barcelona 1 de agosto de 1519, para Granada (OChG 1601 II,16,2, fol. 284 v.). Como ejemplo de las escasas mercedes, una de 200 ducados sobre las penas de cámara de la Chancillería de Valladolid al convento del Abrojo para ayudarlo en la construcción de sus tapias, R. Cédula Madrid 28 de mayo de 1562 (AChV, Secretaría del Acuerdo, Reales Cédulas y pragmáticas, leg. 2, núm. 76).

202. En la Visita de Juan de Acuña a la Chancillería de Granada —1584— 1590—, como parte de los descargos del presidente éste presentó las cuentas de lo pagado, por sus libramientos, de gastos de justicia, en las cuales la parte

clara separación en el uso de los caudales procedentes de una y otra vía. Lo mismo que las Audiencias no gozaban de total libertad de movimientos a la hora de utilizar sus penas para gastos de justicia, puesto que con frecuencia Cédulas reales les asignaban finalidades específicas, en un intento de preservar, en la medida de lo posible, las penas de cámara²⁰³, más de una vez aquéllas dispusieron de las penas pertenecientes al rey sin su licencia expresa²⁰⁴.

Independientemente de los problemas que de ello se pudieran derivar, lo que aquí me interesa hacer constar es que en cualquier caso unas y otras en su inmensa mayoría acabaron afectadas al propio sostenimiento de la administración de justicia. Y que por esa función autofinanciadora, que en la práctica las hacía im-

principal estaba constituida por salarios y ayudas de costa (que se pagan por su importe total o en la porción no satisfecha con penas de cámara) y el resto por diligencias judiciales, correos y gastos ocasionales. Como dato anecdótico, llaman la atención entre estos últimos los 46 676 mrs. gastados en la merienda de los de la Audiencia en una fiesta de toros del año 1590 que, dado su elevado volumen, el presidente (que no había asistido) no quiso pagar, por lo que el escribano de cámara organizador del festejo tuvo que solicitar su libramiento del Acuerdo. Por lo que se refiere a salarios y ayudas de costa, la mayoría son de oficiales menores: solicitador en la corte, juez de las dependencias (que en esos momentos es un abogado de pobres), capellán, sacristán, procurador y abogado de pobres, repostero, portero de cadena, mayordomo, limosnero, relojero, agente del fiscal, barrendero, un escribano encargado de las obras y el propio receptor de gastos de justicia.

203. Así, R. Cédula San Lorenzo 1 de octubre de 1594 y Madrid 25 de enero de 1596 (OChG 1601, II,16,9, fols. 289 v. a 292), autorizando pagar una serie de salarios con las penas para gastos de justicia en la Chancillería de Granada. R. Cédula Madrid 30 de octubre de 1562, para que de gastos de justicia se pague a un capellán una cantidad anual, en la Chancillería de Valladolid (AChV, Libros de Actas del Acuerdo, núm. 3, fol. 61). Aquí también, R. Cédula El Bosque de Segovia 6 de julio de 1566 (AChV Secretaría del Acuerdo, Reales Cédulas y pragmáticas, leg. 3, núm. 40), ordenando que «lo que se gastare en ynviar galcotes y mensajeros que binieren a nuestra Corte sea de gastos de justicia; y no lo abiendo sea de penas de cámara».

204. Por ejemplo, por Auto del Acuerdo en la Chancillería de Valladolid el 13 de septiembre de 1568 se decidió pagar los 638 375 mrs. que importaron los lutos por la muerte del príncipe D. Carlos con cargo a las penas de cámara (AChV, Libro de Actas del Acuerdo, núm. 3, fol. 191). Los desórdenes y excesos en el uso de estas penas eran crónicos en la Audiencia de Galicia. La visita del licenciado Gasca lo advirtió e intentó corregir por R. Cédula Madrid 7 de mayo

prescindibles para la actividad cotidiana de juzgados y tribunales, llegó a enturbiarse incluso su propia naturaleza penal. Como ingresos y no como penas susceptibles de perdón igual que otras cualquiera consideraban en 1703 los alcaldes de casa y corte a las penas pecuniarias cuando, con ocasión del perdón real decretado por la exaltación al trono de Felipe V, solicitaban al rey que no se extendiera el mismo a las condenas pecuniarias, dada su urgente necesidad, ya que las penas de cámara y gastos de justicia servían en esos momentos «para sustentar y curar los presos pobres de solemnidad por todo el tiempo que lo están y pagar salarios de cámara, Relatores, Porteros, Capellán, Médico, Cirujano, Mayor-domo, Agente fiscal y otros Ministros por no tener situación fija para esto en otro efecto...»²⁰⁵. Igual que castigar con estas penas reportaba beneficios adicionales, su perdón resultaba especialmente gravoso. Las críticas de Beccaría con las que se iniciaba este trabajo resultan ahora perfectamente comprensibles.

VI

La utilidad, que hemos visto concretada en las diversas finalidades perseguidas con las penas pecuniarias a lo largo de este amplio período sería, pues, la palabra con la que, como colofón de todo lo dicho, podría resumirse el sentido y la finalidad de estas sanciones en el Derecho penal del Antiguo Régimen. Fueron, por sus funciones de incentivo y autofinanciación, el prototipo de pena utilitaria al servicio de la justicia real; unas penas que provechosamente sirvieron al rey para castigar, reprimir y atemorizar al delincuente, a su familia y a la sociedad que contemplaba su castigo y su desgracia, que le sirvieron para obtener la colaboración de los particulares en la lucha contra el crimen, estimular el celo profesional de sus jueces y oficiales y, además, por si esto no fuera ya de por sí razón suficiente de su utilidad, para aligerar el peso del sostenimiento del aparato judicial sobre su hacienda.

de 1566, cap. 27 (OAG fol. 241), pese a lo cual en 1635 (R. Cédula Madrid 9 de octubre, caps. 19 y 20, por visita del prior de Roncesvalles, *id.*, fols. 307-308) y en 1668 (R. Cédula Madrid 24 de abril, cap. 18, visita del licenciado Muñoz, *id.*, fol. 318) las extralimitaciones continuaban.

205. En RODRÍGUEZ FLORES, *Inmaculada, El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Pub. Universidad de Salamanca, 1971, ap. XVIII, págs. 270-271.

Por todo ello, creo que ahora estaremos ya en condiciones de comprender su perfecto encaje en un sistema de justicia eminentemente represivo y ejemplar como el de estos siglos, que además se intentaba por todos los medios que fuese lo menos oneroso posible para el titular del poder sancionatorio penal, en el que los condenados pagaban los gastos procesales, los presos la cárcel y los perdones se obtenían a cambio de dinero. Y su conveniencia para la progresiva afirmación del Derecho penal de la monarquía absoluta, que desde todos esos pilares imprescindibles en su funcionamiento, las penas pecuniarias contribuyeron a apuntalar.

M.^a PAZ ALONSO ROMERO
Universidad de Salamanca